

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

564-16-EP/21 En el Caso N° 564-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 564-16-EP .....	3
515-16-EP/21 En el Caso N° 515-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Fidel Esteban Egas Sosa, presidente adjunto y representante legal del Banco Pichincha C. A. ....	10
730-16-EP/21 En el Caso N° 730-16-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta.....	21
965-16-EP/21 En el Caso N° 965-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 965-16-EP.....	30
1217-16-EP/21 En el Caso N° 1217-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ...	37
1327-16-EP/21 En el Caso N° 1327-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del SENA E .....	47
1378-16-EP/21 En el Caso N° 1378-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	54
1286-16-EP/21 En el Caso N° 1286-16-EP Desestímese las pretensiones de la acción extraordinaria de protección planteada por la Contraloría General del Estado .....	62
2136-16-EP/21 En el Caso N° 2136-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2136-16-EP .....	75
2232-16-EP/21 En el Caso N° 2232-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	85

	Págs.
2361-16-EP/21 En el Caso N° 2361-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	91
2504-16-EP/21 En el Caso N° 2504-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2504-16-EP .....	100
2448-16-EP/21 En el Caso N° 2448-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección .....	111
2671-16-EP/21 En el Caso N° 2671-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2671-16-EP .....	118
2691-16-EP/21 En el Caso N° 2691-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2691-16-EP .....	129
104-15-IN/21 En el Caso N° 104-15-IN Desestímese la acción pública de inconstitucionalidad planteada .....	141
83-20-IS/21 En el Caso N° 83-20-IS Deses- tímese la acción de incumplimiento N° 83-20-IS.....	148



**Sentencia No. 564-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

### **CASO No. 564-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección dentro de una acción de protección, al observar que la sentencia de segunda instancia no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **I. Antecedentes Procesales**

1. La señora Mónica Alexandra Navarrete Andino presentó acción de protección en contra del licenciado Juan Pablo Morales, Director Distrital de Educación No. 6 “Eloy Alfaro” y Segundo Viveros, en calidad de rector del Colegio Experimental “Juan Pío Montúfar”.<sup>1</sup> En la misma, la actora alegó la supuesta vulneración al derecho al trabajo y a la motivación debido a que fue trasladada temporalmente en su cargo de profesora de lengua extranjera a otra institución distinta al Colegio “Juan Pío Montúfar”, lugar en donde recibió su nombramiento.<sup>2</sup>
2. La Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia del cantón Quito, mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2015, desechó la demanda. Inconforme con esta decisión, la señora Mónica Alexandra Navarrete Andino interpuso recurso de apelación.
3. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2016, rechazó el recurso de apelación y dispuso al rector del colegio “Juan Pío Montúfar” planificar oportuna y adecuadamente la inclusión de la actora en la distribución de trabajo docente en el próximo año lectivo.

<sup>1</sup> El argumento central de la actora es que a pesar de que ella poseía nombramiento en calidad de profesora en el Colegio Experimental “Juan Pío Montúfar”; al no tener carga horaria, se dispuso su traslado temporal como maestra en el colegio Abdón Calderón.

<sup>2</sup> Este juicio fue signado con el No. 17203-2015-15038.

El Director Distrital de Educación interpuso recurso de aclaración<sup>3</sup>; el mismo que fue rechazado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016<sup>4</sup>.

4. El 11 de marzo de 2016, el señor Director Distrital de Educación (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 13 de enero de 2016 dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “**sentencia impugnada**”).

5. Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2016, la Sala de Admisión integrada por los ex jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2020 y ordenó oficiar a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten su informe de descargo.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## III. Alegaciones de las partes

---

<sup>3</sup> La entidad accionante fundamentó su recurso de aclaración alegando que: “*Se precise de si la recomendación declarada en la misma es o no vinculante ya que la sentencia en si RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO confirmando íntegramente el fallo dictado por el juez de primera instancia. El fundamento jurídico de mi pretensión radica en el precedente vinculante dictado por la Corte Constitucional que señala que LOS JUECES ESTÁN IMPEDIDOS DE DICTAR FALLOS CONTRADICTORIOS ya que esto imposibilita su ejecución (...)*” (Énfasis en el original).

<sup>4</sup> En el mismo, la Sala rechazó el recurso de aclaración y ampliación y manifestó: “*El fallo pronunciado por el Tribunal de Segunda Instancia es claro, preciso y decide en forma motivada e inteligible los puntos que sirvieron de fundamento para presentar la acción de protección, por lo que se rechaza la petición precedente. No obstante, se precisa que el fallo pronunciado es vinculante en cuanto rechaza la acción que pretendía el reintegro inmediato de la maestra al puesto de trabajo para el cual fue nombrada y lo es igualmente en cuanto dispone que se respeten sus derechos contenidos en el nombramiento respectivo para el próximo año lectivo*”.

### 3.1. Alegación de la parte accionante

9. De la revisión de la demanda, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare la violación de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art. 75), seguridad jurídica (art. 82), debido proceso en las garantías del numeral 1: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”* (art. 76.1) y de *“ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente”* (art. 76.7.k).

10. Sobre esta presunta vulneración, expone:

- i. La entidad accionante alega que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que los jueces: *“(...) ratifican el fallo que rechaza la demanda, pero ya en segundo punto disponen que el señor rector en el próximo año lectivo incluya a la accionante en el distributivo de docentes”*. Añade que, en consecuencia, de la vulneración de este derecho, también se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.
- ii. Respecto del debido proceso, la entidad accionante transcribe las normas del art. 76.1 y 76.7.k de la Constitución y manifiesta que: *“(...) un juez competente implica ser juzgado por una autoridad que se supone tiene la preparación y conocimientos mínimos y suficientes para enfrentar las exigencias de su cargo (...)”*.
- iii. Finalmente, la entidad accionante asegura que los jueces violaron el precedente vinculante del “Caso Indulac” puesto que: *“(...) la Corte Constitucional Ecuatoriana establece que ningún juez cuando conoce una garantía jurisdiccional puede dictar una sentencia que imposibilite su ejecución (...)”*.

### 3.2. De los accionados

#### **Pronunciamiento de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha y de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito**

11. Conforme consta de la razón sentada por el actuario ad hoc del despacho, a pesar de que los jueces fueron debidamente notificados<sup>5</sup>, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni enviaron el informe motivado solicitado.

### IV. Análisis del caso

12. La entidad accionante ha alegado la supuesta vulneración de varios derechos constitucionales; sin embargo, de la revisión de la demanda se desprende que tanto el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y ser juzgado por

---

<sup>5</sup> Razón de notificación a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fj. 18 del cuadernillo de la Corte Constitucional del Ecuador.

un juez competente; así como la seguridad jurídica carecen de argumentación; por lo que esta Corte, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, no posee los elementos necesarios para poder analizar estos derechos.<sup>6</sup>

**13.** Por lo expuesto anteriormente, se procede a analizar únicamente el cargo respecto de la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva. De la argumentación de la entidad accionante, se desprende que la misma se enfoca en la presunta inejecutabilidad de la sentencia impugnada y la supuesta contradicción de la decisión con la medida dispuesta en la sentencia.

**14.** Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.<sup>7</sup>

**15.** En el presente caso, la entidad accionante centra su argumento en el tercer componente de la tutela judicial y argumenta que: *“ningún juez cuando conoce una garantía jurisdiccional puede dictar una sentencia que imposibilite su ejecución”*. Añade que a su criterio la sentencia es ambigua y contradictoria puesto que, por un lado, la Sala de la Corte Provincial de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de instancia que rechazó la acción de protección; mientras que, por el otro, dispuso que el rector del Colegio Experimental *“Juan Pío Montúfar”* planifique oportunamente la distribución de la carga horaria y la inclusión de la actora en el trabajo del siguiente año lectivo.

**16.** De la sentencia impugnada se verifica que en la ratio decidendi, los jueces establecieron que:

*“La decisión adoptada por el Jefe de División Distrital de Planificación 17D06 obedece a una necesidad del servicio en razón de que la Unidad Educativa Abdón Calderón no contaba con profesora de Lengua Extranjera. La obligación de la actora, como maestra y servidora pública, es prestar su contingente para que la educación sea un servicio de calidad, por lo cual no tiene mayor relevancia el hecho de que preste sus servicios en otra institución diferente a aquella en la cual se emitió su nombramiento, sin perjuicio de que en el próximo año lectivo, cuando las autoridades planifiquen adecuadamente la carga horaria, la demandante vuelva a trabajar en el Colegio Experimental Juan Pío Montúfar, lugar para el cual fue nombrada”*.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No.1967-14-EP, párr. 21.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 851-14-EP, párr. 22.

17. Por lo que ha de entenderse que el decisorio es comprensible con los fundamentos de la sentencia; señalando además que la prevención que realiza la Sala al rector del Colegio Experimental “*Juan Pío Montúfar*” es debido a que si bien no se observa una vulneración de derechos en el presente caso, la misma se podría dar si no se realiza una planificación adecuada el siguiente año lectivo, por lo que no se observa contradicción con la decisión principal que es el rechazo del recurso de apelación y de la acción de protección.

18. Es decir, de lo transcrito, esta Corte no observa contradicción en la sentencia impugnada, pues los jueces al rechazar la acción explican que el caso trata de un traslado temporal fundado en una necesidad de servicio de otra institución y que si bien la accionante obtuvo su nombramiento de maestra en el Colegio Experimental “*Juan Pío Montúfar*”, al concluir dicho traslado la actora regresará a esta institución; sin encontrar vulneración de derechos constitucionales y previniéndole al rector que planifique oportunamente la carga horaria del siguiente año lectivo. De tal forma que, los jueces *ad quem* rechazan la pretensión de la actora en la que se impugnaba el traslado temporal y en la última parte de esta ordenan realizar una adecuada planificación a fin de salvaguardar los derechos de la actora, lo que no contraviene la decisión de rechazar el recurso de apelación ni la acción de protección.

19. Además, al haber sido rechazada la pretensión, se entiende que el traslado temporal impugnado en la acción de protección se mantuvo y por tanto no existía nada que ejecutar en relación a este en el fallo emitido por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; asimismo, de la disposición realizada al rector de realizar una planificación adecuada no se evidencia vulneración alguna de derechos respecto de la entidad accionante.

20. En consecuencia, esta Corte rechaza el presente cargo al no observar vulneración a la tutela judicial efectiva.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 564-16-EP.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese

LUIS  
HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.05.10 17:32:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 0564-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 515-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 515-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte desestima una acción extraordinaria planteada en contra de una sentencia y un auto emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni al debido proceso en las garantías de la motivación y a ser juzgado por una autoridad competente.

**I. Antecedentes procesales**

1. El señor Fernando Pozo Crespo, gerente general y representante legal del Banco del Pichincha C.A. (actualmente, Banco Pichincha C.A.), presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 de Quito una demanda de impugnación en contra de la resolución administrativa No. 117012004RREC012802 de 27 de diciembre de 2004. Esta resolución, emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), negó el reclamo de pago indebido del impuesto al valor agregado por los meses de julio de 2001 a abril de 2002. El proceso fue signado con el número 17502-2005-22873.
2. El 17 de marzo de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 dictó sentencia en la que aceptó la demanda y dispuso que el SRI realice el reembolso de los tributos indebidamente pagados por la compañía accionante. Inconforme con esta decisión, el SRI interpuso recurso de casación.
3. El 01 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) emitió la sentencia de mayoría en la que resolvió casar la sentencia de 17 de marzo de 2014 y ratificar la validez de la resolución administrativa No. 117012004RREC012802. El Banco del Pichincha C.A. interpuso recurso de aclaración, mismo que fue rechazado mediante auto de 16 de febrero de 2016, emitido por la referida Sala. En casación el proceso judicial fue identificado con el número 17751-2014-0212.
4. El 10 de marzo de 2016, el señor Fidel Esteban Egas Sosa, presidente adjunto y representante legal del Banco Pichincha C.A. (en adelante “la accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de febrero de 2016 y del auto de 16 de febrero de 2016.

5. El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, correspondiente al caso No. 515-16-EP.
6. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces y juezas constitucionales fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 13 de abril de 2021 y dispuso que los jueces demandados presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Alegaciones de las partes

### a. Por la parte accionante

9. La accionante indica que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), el derecho a ser juzgado por un juez competente (Art. 76.7.k CRE); el derecho a la igualdad (Arts. 11.2 y 66.4 CRE), el derecho a la motivación (Art. 76.7.l CRE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE). Además, indica que se inobservó el principio de independencia judicial (Art. 168.1 CRE).
10. Sobre la seguridad jurídica, sostiene que los jueces accionados vuelven a “*analizar la prueba y a analizar los hechos, para, posteriormente, aceptar una de las causales de casación invocadas sin fundamentar ni explicar dicha decisión*”. Transcribe el artículo 82 de la Constitución, varios extractos de las sentencias 016-10-SEP-CC y 015-11-SEP-CC y señala que este Organismo ha manifestado que “*ni la actuación ni la valoración de pruebas son propias de la casación*”.
11. Al respecto, agrega que “*es notorio como (sic) la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia impugnada, expedida en un recurso de casación, examina nuevamente la prueba actuada en el proceso y los hechos, lo que consta en el acápite 5.3.5 de la Sentencia impugnada (...) la Sala utiliza como excusa el supuesto análisis parcial de los informes periciales y la omisión de valorar la prueba en conjunto, para entrar a valorar la prueba constante en el proceso y sustituir arbitrariamente las conclusiones fácticas constantes en el fallo de*

*instancia por las suyas propias (...) En ninguna parte de la exposición realizada por la Sala de Casación, se cuestiona que el tribunal de instancia haya omitido valorar los informes periciales del Ing. Bryan Cano y la Lcda. Cristina Almeida. Por el contrario, la Sala de Casación sustituyó la valoración dada a los referidos informes periciales por el tribunal de instancia, para llegar a su propia conclusión de que no se puede comprobar la duplicación del IVA cobrado (...) Al haber valorado la prueba, la Sala de Casación se extralimitó en el ámbito de su competencia, plenamente marcado por los Arts. 184 de la Constitución, 184 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 y siguientes de la Ley de Casación, lo que lesiona el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado por un juez competente, conforme lo consagran los artículos 82 y 76, número 7, letra k de la Constitución”.*

**12.** Respecto del derecho a ser juzgado por un juez competente y de la independencia judicial, reitera que los jueces de casación valoraron prueba indebidamente y asumieron competencias que le correspondían a los jueces del Tribunal Contencioso Tributario.

**13.** Indica que su demanda busca “*corregir la inobservancia de la línea jurisprudencial conformada por las Sentencias Nos. 001-13-SEP-CC, 101- 13-SEP-CC, 132-13-SEP-CC, 094-15-SEP-CC y 330-15-SEP-CC dictadas por la Corte Constitucional que determina que: “los jueces de casación únicamente podrán valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí...”*”.

**14.** Sobre la motivación, señala que no es lógica, razonable ni comprensible porque la sentencia afirma que “*es un error conceptual invocar el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil como fundamento del recurso de casación, para que a continuación la misma sentencia concluya que existió una violación al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil como un precepto valorativo que justifique casar el fallo*”. Añade que la decisión impugnada “*no determina si existe violación de la ley en la sentencia objeto del recurso de casación dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, y menos aún analiza las disposiciones legales aplicables al caso para fundar la decisión*”.

**15.** En relación con la igualdad, manifiesta que la decisión judicial: “*... no solo afecta al derecho a la igualdad de mi representada, en los términos previstos por los artículos 11, número 2 y 66, número 4 de la Constitución de la República al dar a Banco Pichincha un tratamiento diferente respecto de otros casos tributarios en los que se inhibió de analizar los hechos del caso y valorar la prueba al resolver recursos de casación, sino que inobserva la regla stare decisis et quia non moveré, a la que todos los juzgadores están sujetos*”.

**16.** Indica que la tutela judicial efectiva se vulnera porque el fallo impugnado es inmotivado. Al respecto, señala: “*la evidente falta de motivación de la sentencia y auto impugnados también vulneró de manera grave el derecho de mi representada a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrada en el Art. 75 de la Constitución*”.

17. Con estos antecedentes solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

**b. Por las autoridades judiciales demandadas**

18. Mediante Oficio No. 0049-2021-GDV-PSCT-CJ, de 19 de abril de 2021, suscrito por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Gilda Morales Ordóñez, se indicó:

*los doctores: José Luis Terán Suárez, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Ana María Crespo Santos, en la actualidad, no forman parte de la Corte Nacional de Justicia (...) en la sentencia dictada el 1 de febrero del 2016, las 16h35, resuelve con voto de mayoría casar la sentencia de mayoría de 17 de marzo de 2014, las 15h29, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en la ciudad de Quito (...) vendrá a su conocimiento, señor Juez, que el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción.*

#### IV. Análisis del caso

19. Si bien la accionante alega la vulneración de diversos derechos y principios constitucionales, como el principio de independencia judicial, la tutela judicial efectiva y la igualdad, en realidad concentra su argumentación en la presunta violación de la seguridad jurídica, la falta de motivación y el derecho a ser juzgado por un juez competente. La Corte destaca que la accionante sustenta el cargo relativo a la vulneración del derecho a la igualdad sobre la base de la presunta inaplicación e inobservancia de precedentes jurisprudenciales emitidos por la CNJ y por este organismo. En consecuencia, dicho cargo será analizado como parte de la seguridad jurídica.

20. Adicionalmente, la Corte estima que, a pesar de que la accionante impugna tanto el auto de 16 de febrero de 2016, como la sentencia de 01 de febrero del mismo año, sus argumentos se dirigen de manera específica contra la última decisión judicial.

21. Por ello, la Corte estima procedente resolver únicamente si la sentencia de 01 de febrero de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al conceder el recurso de casación interpuesto por el SRI, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y a ser juzgado por un juez competente.

*Sobre la seguridad jurídica*

**22.** El artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte Constitucional verifique si existió alguna inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que, como consecuencia, afecte disposiciones constitucionales.

**23.** La accionante señala esencialmente que se vulneró la seguridad jurídica porque: i) los jueces de casación examinaron las pruebas actuadas en la instancia única del proceso contencioso tributario y extralimitaron sus competencias establecidas en el artículo 184 de la Constitución, “*184 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 y siguientes de la Ley de Casación*”, ii) dieron un tratamiento diferenciado al apartarse arbitrariamente de sus precedentes y iii) no observaron precedentes constitucionales.

**24.** En relación con el primer cargo, al revisar la sentencia impugnada, se observa que en el punto 4 de la misma, los jueces de casación establecieron como problemas jurídicos determinar si la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario (TDCT) incurrió en: “*Cargo 1: Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil lo que ha ocasionado la inaplicación de los arts. 66 numeral 2, 68, 69, 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (causal tercera). Cargo 2: Falta de aplicación de los arts. 83, 84, 143 y 139 del Código Tributario y art. 7 número 5 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas (causal primera)*”.

**25.** En relación con el cargo 1, en el punto 5.3 de la sentencia impugnada, los jueces accionados señalaron:

*CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (...)1 de febrero de 2016 (...) el Tribunal de instancia en su sentencia al valorar la prueba no la realizó en su conjunto (...) en las declaraciones de IVA no solamente se debía identificar los valores declarados y pagados sino que se debió establecer si eran concordantes con la declaración de Impuesto a la Renta del 2001 (...) corresponde a la Sala verificar si dicha violación del precepto valorativo (art. 115 del Código de Procedimiento Civil) ha conllevado o no a la inaplicación de los arts. 66 numeral 2, 68, 69, 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (...) Al respecto, es necesario señalar lo que el art. 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece sobre la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando dice: "Los sujetos pasivos del IVA obligados a presentar declaración efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas. Del impuesto liquidado se deducirá el valor del crédito tributario de que trata el artículo 66 de esta Ley". En la especie, el Tribunal a quo, al haber omitido valorar la prueba en conjunto, en este caso, las declaraciones de IVA por el período comprendido de julio de 2001 a abril de 2002, y los informes periciales presentados por el Ing. Byron Cano Morillo y la Lcda. Cristina Almeida y su correspondientes observaciones, no advirtió las inconsistencias que se reflejan en las*

*propias declaraciones tributarias de IVA presentadas por el Banco Pichincha C.A., así como en sus registros contables, lo que dio lugar a que el contribuyente realizara la liquidación mensual del IVA incorrectamente, por lo que no cabe la petición de rectificación y el reclamo administrativo presentado por el Banco Pichincha C.A. (...) según lo analizado ut supra, no existe conformidad entre la declaración de impuesto a la renta del Banco Pichincha C.A. por el ejercicio fiscal 2001 con las declaraciones mensuales de IVA, donde no aparecen registradas las ventas netas gravadas con tarifa 0%; es decir, el contribuyente utilizó el 100% del IVA pagado como crédito tributario, por lo que se configura la inaplicación del numeral 2 literal c) del art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno...*

**26.** Del extracto citado se deduce que, con base en lo dispuesto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación vigente a la época, los jueces accionados analizaron el cargo elevado en el recurso de casación por el SRI, referente a “*la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*” del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y de diversas disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y de su Reglamento.

**27.** Los jueces accionados concluyeron que la sentencia emitida por el TDCT no valoró “*la prueba en su conjunto [lo cual devino] en la violación de los arts. 66 numeral 2, 68 y 69 de la Ley de Régimen Tributario Interno, relacionadas al establecimiento del crédito tributario, la liquidación del Impuesto al Valor Agregado y al pago del impuesto*”. Por ello, consideraron que se configuró la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por el SRI.

**28.** De aquello se desprende que los jueces de casación no extralimitaron sus competencias, como manifiesta la accionante, sino que analizaron la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y de varias disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, entre otras, y resolvieron el recurso de casación con base en las competencias atribuidas por la Ley de Casación.

**29.** En relación con el segundo cargo, la accionante manifiesta que los jueces accionados no observaron precedentes jurisprudenciales. En la sentencia No. 1035-12-EP/20, la Corte Constitucional estableció que los precedentes horizontales de la CNJ solo adquieren carácter hetero-vinculante, es decir, la calidad de obligatoria para otros jueces del mismo tribunal en el futuro, si se satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución, además de las disposiciones legales.

**30.** En el caso bajo análisis, la accionante alude a decisiones judiciales adoptadas por la CNJ que no tienen un carácter hetero-vinculante<sup>1</sup>, pues no se tratan de resoluciones emitidas por el Pleno de la CNJ que cumplen con lo señalado en el artículo 185 de la

---

<sup>1</sup> La accionante, por ejemplo, cita: “*Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ. Aso. Mutualista para la Vivienda Pichincha v. Director General del servicio de rentas Internas. Registro Oficial suplemento 327 de 31 de agosto de 2012. Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ. Ecuatorial Technologies v. El Director General del Servicio de Rentas Internas. Registro Oficial Suplemento 327 de 31 de agosto de 2012*”.

Constitución. Por ello, los juzgadores demandados no estaban obligados por el ordenamiento jurídico a obedecer dichas decisiones.

**31.** En cuanto al tercer cargo, en la sentencia No. 1943-15-EP/20, esta Corte sostuvo que un argumento completo sobre la inobservancia de precedentes constitucionales debe contener los siguientes elementos: a) la tesis sobre la vulneración de un derecho constitucional, b) la base fáctica que sustente la tesis y c) una justificación jurídica que a su vez debe contener: i) la identificación de la regla de precedente y ii) la exposición de por qué la regla es aplicable al caso, como parte de la justificación jurídica que exponga la accionante.

**32.** En el caso bajo análisis, la accionante se limita a sostener de manera genérica que la jurisprudencia constitucional ha proscrito la posibilidad de que se valoren medios probatorios en casación y transcribe varios extractos de diversas sentencias constitucionales. Este argumento no identifica una regla de precedente, ni explica de manera concreta por qué la regla es aplicable al caso concreto. Sin perjuicio de aquello, del análisis de la decisión impugnada y según lo establecido en los párrafos precedentes, esta Corte tampoco observa una inobservancia a los precedentes constitucionales alegados. Por ello, el cargo elevado es improcedente.

**33.** En suma, esta Corte no encuentra elementos que denoten una afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, conforme ha sido alegado por el Banco del Pichincha C.A.

#### *Sobre la garantía de la motivación*

**34.** El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, obliga a los jueces, al menos, a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

**35.** La accionante ha alegado esencialmente que la sentencia de 01 de febrero de 2016: i) es contradictoria, ii) no cumple con los parámetros de la lógica, comprensibilidad y razonabilidad y iii) no analiza las disposiciones legales aplicables al caso para fundar la decisión.

**36.** Como ya ha sostenido este Organismo, no corresponde que, al analizar la motivación, la Corte se pronuncie sobre lo correcto o no de una argumentación jurídica o en su defecto de la correcta aplicación de disposiciones legales en un caso concreto, menos aún, cuando de ello no devienen vulneraciones a derechos constitucionales. Al analizar la motivación de las providencias judiciales, la Corte únicamente analiza si se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 76.7.1 de la Constitución. En la sentencia 274-13-EP/19, la Corte ya señaló que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.

**37.** Del análisis de la decisión judicial impugnada, esta Corte observa que el punto 1.2 de la decisión cita el artículo 3 de la Ley de Casación. En la sección 5.3, la sentencia impugnada señala los presupuestos implícitos que configuran una proposición jurídica completa en el caso del artículo 3.3 de la Ley de Casación.<sup>2</sup> Adicionalmente, se enuncian otras disposiciones como el artículo 184 numeral 1 de la Constitución, el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación, entre otras.

**38.** Por ello, la Corte estima que la decisión judicial impugnada enuncia las normas en las que se funda y cumple con el primer parámetro de la motivación.

**39.** De los extractos transcritos en la sección sobre la seguridad jurídica de esta sentencia, la Corte observa que la decisión judicial impugnada ofrece razones que justifican la pertinencia de la aplicación del artículo 3.3 de la Ley de Casación al caso bajo análisis. Adicionalmente, para rechazar otros cargos elevados por el SRI, la sentencia argumenta que *“en relación a los arts. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 30 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se configura su falta de aplicación ya que se refieren a la responsabilidad de la declaración y a los principios generales de la contabilidad lo cual no está en discusión”*.

**40.** La decisión impugnada, consecuentemente, cumple también con el segundo parámetro de la motivación y, al contrario de lo que expone la accionante, este Organismo no identifica que las presuntas contradicciones argumentativas alegadas generen una vulneración a la garantía de la motivación. En relación con la presunta contradicción de la decisión impugnada, la Corte observa que más allá de que la misma señala que *“es un error conceptual invocar el Art 115 del Código de Procedimiento Civil, como fundamento del recurso de casación”* y manifiesta también: *“como consecuencia del yerro en la valoración de la probatoria, que ha sido analizado en el numeral que antecede, corresponde a la Sala verificar si dicha violación del precepto valorativo (art 115 del Código de Procedimiento Civil) ha conllevado o no a la inaplicación de los arts. 66 numeral 2, 68, 69, 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno...”*, los juzgadores accionados sí realizaron un análisis en el que explican por qué se configura la causal casacional establecida en el artículo 3.3 de la Ley de Casación en el caso concreto. Consecuentemente, la Corte estima que la decisión impugnada está motivada.

**41.** En suma, la Corte considera que no existen elementos que denoten vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y por ello desecha el cargo elevado por el Banco del Pichincha C.A.

---

<sup>2</sup> Los jueces accionados señalan: *“dicha proposición jurídica debe contener: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecimiento con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4.- Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria”*.

*Sobre el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente*

**42.** El artículo 76.7.k de la Constitución establece la garantía como una garantía del debido proceso el ser juzgado por una autoridad competente. En la sentencia No. 838-12-EP/19, la Corte señaló que esta garantía “*adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencie graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria*”.

**43.** En el caso en particular, la accionante sostiene el mismo argumento que empleó para fundamentar la presunta vulneración a la seguridad jurídica y manifiesta que la extralimitación de las competencias de los jueces accionados vulneró también la garantía bajo análisis.

**44.** La Corte observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces accionados eran competentes para conocer el recurso de casación. Adicionalmente, la Corte recalca que el mero hecho de conceder el recurso de casación al SRI y casar la sentencia de 17 de marzo de 2014 no es un argumento suficiente para suponer la falta de independencia, imparcialidad y competencia de la judicatura en cuestión.

**45.** Por ello, la Corte desecha el cargo referente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, de conformidad con lo alegado por el Banco del Pichincha C.A.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Fidel Esteban Egas Sosa, presidente adjunto y representante legal del Banco Pichincha C.A.
- 2.** Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.05.10  
15:49:09 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 0515-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 730-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

### **CASO No. 730-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de acción de protección, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso, concretamente en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

#### **I. Antecedentes procesales y procedimiento**

1. El 28 de septiembre de 2005, el señor Carlos Enrique Miranda Villegas suscribió una escritura de compraventa con el señor William Monar Martínez por un lote de terreno de la urbanización Los Nogales, ante el Notario Séptimo del cantón Ambato. No se tramitó la inscripción de la compraventa en el Registro de la Propiedad, sino hasta marzo de 2015. El registrador negó la inscripción por cuanto la urbanización no consta en el Plan de Ordenamiento Territorial de Ambato, es decir, no tiene autorización de la municipalidad.

2. El señor Carlos Enrique Miranda Villegas, el 18 de noviembre de 2015, realizó un reclamo administrativo ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, señalando que el citado Plan fue expedido en el año 2014, lo cual corrobora la inscripción de las escrituras de 184 lotes de la urbanización Los Nogales, quedando rezagados a esa fecha, 11 lotes, de acuerdo con una certificación de la procuradora síndica municipal.

3. El 9 de diciembre de 2015 el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, negó el reclamo indicando que debe cumplirse con el artículo 472 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> COOTAD, Art. 472.- Superficie mínima de los predios.- Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos.

4. Ante esto, el 21 de enero de 2016, el señor Carlos Enrique Miranda Villegas, adulto mayor octogenario, presentó una acción de protección en contra del Registro Municipal de la Propiedad del cantón Ambato y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato por la violación de sus derechos a la propiedad y a la igualdad; adjuntando la escritura original, documentos relacionados a la solicitud de registro, el reclamo administrativo con su negativa y pagos del impuesto predial de dicho lote, que consta a su nombre en el sistema municipal; solicitó que se permita la inscripción de su escritura de compraventa del bien que adquirió en el año 2005.

5. El 29 de enero de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato dictó sentencia negando la acción de protección. A decir del juzgador, el artículo 11 de la Ley de Registro, establece los casos en los cuales un registrador de la propiedad puede negarse a la inscripción de un inmueble, resaltando los numerales 4 y 5, que contempla la posibilidad de que exista un vicio o defecto del título, o la falta de requisitos legales para que el título sea inscrito. Aclaró que no es un tema retroactivo, porque la Ley de Régimen Municipal exigía también ciertos requisitos que no se cumplían tampoco en este caso. Además, señaló que los funcionarios deben aplicar normas vigentes, sin que sea responsabilidad de estos, el que un ciudadano no haya ejercido oportunamente sus derechos. La demanda se declaró improcedente porque la ley establece un proceso judicial especial para los casos de negativa de un registrador de la propiedad, por lo que existe una vía ordinaria para el reclamo del comprador, de acuerdo con los artículos 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6. El señor Carlos Enrique Miranda Villegas presentó recurso de apelación. El 7 de marzo de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua negó la apelación por cuanto no se demostró la vulneración de derechos constitucionales; mencionando además que el registrador de la propiedad aplicó las normas correspondientes, de ahí que la acción de protección no es medio procesal adecuado, por lo que es improcedente reclamar por medio de acciones constitucionales aquello que puede ser reclamado en vías ordinarias.

7. Con fecha 4 de abril de 2016, el señor Carlos Enrique Miranda Villegas -en adelante, el accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de marzo de 2016 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del proceso No. 18111-2016-00003.

8. El 26 de abril de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, cuya sustanciación fue asignada por sorteo a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade el 11 de mayo de 2016, sin que haya abogado conocimiento de la causa.

9. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del proceso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

10. El 14 de octubre de 2020 la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa; disponiendo a los jueces que dictaron la sentencia impugnada que en el término de cinco días presenten un informe sobre el contenido de la demanda; se requirió también al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato que en similar término presente un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la acción de protección cuya sentencia de apelación fue impugnada. Además, se convocó a audiencia pública, la cual se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020 a las 10h00.

11. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020 se insistió al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato que presente el informe requerido mediante auto de 14 de octubre de 2020; lo cual fue cumplido mediante escrito de 8 de diciembre de 2020.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Decisión judicial impugnada

13. La decisión impugnada es la sentencia dictada y notificada el 7 de marzo de 2016, por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección No. 18111-2016-00003, que en lo principal negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

## IV. Alegaciones de las partes

*Del señor Carlos Enrique Miranda Villegas.*

14. El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la igualdad, al debido proceso, en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 66 número 4, 76 número (7) letra l) y 82 de la Constitución de la República. Menciona además que se han inobservado los principios de aplicación de derechos, establecidos en los artículos 11 números 3 y 5, 425 y 426 de la Constitución.

15. Menciona que: *“La argumentación que hace la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua hace una descripción a las normas de carácter general a la vía de Impugnación del acto administrativo y no realiza un examen respecto a la vulneración de Derechos apartándose de la materia Constitucional puesta en su conocimiento. Por ser la Acción de Protección una Garantía Jurisdiccional a los*

*Jueces de la Sala de lo Civil les correspondía efectuar un análisis que determine si se ha vulnerado los Derechos Constitucionales alegados por el accionante al no haberlo hecho los Jueces han inobservado el mandato constitucional contenido en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto la motivación de la Sala de lo Civil carece de criterio de razonabilidad; lógica; comprensibilidad jamás se pronuncian del trato del cual fue víctima mi representado, el cual exige la aplicación correcta para sustentar una resolución judicial. Por otra parte dado que los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua se limitan a citar normas contenidas en el artículo 173 de la Constitución de la República de Ecuador como fundamento para su resolución, no es posible evidenciar una concatenación entre los hechos y el derecho aplicable al caso concreto”.*

**16.** Sostiene además que: “(...) hay 184 Escrituras que a la presente fecha como lo señala el certificado de gravámenes anexo al proceso INSCRITAS; no se está aplicando el DERECHO DE IGUALDAD FORMAL; IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION a mi patrocinado se le está marginando se le deja en la indefensión en forma por demás abusiva al privarle de un Derecho Constitucional; si el mismo Municipio permitió por COMPETENCIA dar paso a la transferencia de Dominio es la misma entidad esta es el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato la responsable NEGLIGENTE ya que tuvo OMISIÓN al proceder a INSCRIBIR las 184 Escrituras” (énfasis en el original).

**17.** Solicita que se revoque la decisión judicial impugnada, y que sea resarcida la violación de sus derechos y se disponga la inscripción de la escritura pública; además que se establezca la reparación integral, material e inmaterial y la cuantificación económica del perjuicio, además de la sanción a los funcionarios municipales responsables.

*De los jueces accionados.*

**18.** Con fecha 23 de octubre de 2020, presentaron su informe los jueces David Julio Álvarez Vásquez y César Audberto Granizo Montalvo, en donde señalan que Marianita de Jesús Díaz Romero, en su momento, jueza de la Sala, actualmente está jubilada.

**19.** Sobre lo requerido, los jueces manifiestan: “En la sentencia materia de la Acción Extraordinaria de Protección se encuentran garantizados el derecho a la Seguridad Jurídica, derecho al debido proceso, derecho a la Tutela Judicial Efectiva, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En el presente caso ha existido un contrato de compra venta regulado por el Art. 1732 del Código Civil y que debe cumplirse con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, de transgredirse esas disposiciones legales y sienta vulnerado sus derechos, cualquiera de las partes puede ejercer varias vías jurisdiccionales; sin embargo, a ello el legitimado activo la ha ejercido mediante la vía constitucional de acción de protección ante la negativa de inscripción de la escritura pública”.

**20.** Exponen que: *“Habiéndose sustentado la negativa por parte del señor Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Ambato, en los numerales 1 y 5, y además en la ordenanza del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el COOTAD (Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010); que si bien son normas posteriores a la celebración de la escritura pública 28 de Septiembre del 2005, no es menos cierto que la negativa del Registro Municipal de la Propiedad del cantón Ambato, fue con fecha 17 de Agosto del 2015 y es a partir de la inscripción en el Registro que se perfecciona la tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos y no a partir de la celebración de la escritura; más aún cuando el Registrador de la Propiedad manifiesta que no se han dado cumplimiento con los requisitos antes referidos, establecidos en la ley y que constan adjunto al libelo de demanda por parte del legitimado activo. Sin embargo a ello las disposiciones legales referidas ya existían en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente en el año 2005, que evidencia que siempre estuvo dentro de la potestad municipal, el aprobar y fraccionar lotizaciones y urbanizaciones y la planificación del uso del suelo dentro de su jurisdicción; (...)”*.

**21.** Y concluyen que: *“(...) debía haberse acudido a los órganos regulares, a fin de que se aplique lo que prevé la Constitución y la ley para estos casos; la acción de protección no debe ser tomada como acciones residuales ni subsidiarias con el propósito de que reemplace las competencias y funciones de los Órganos del Estado establecidos en la Constitución de la República y por lo tanto la acción de protección, no es medio procesal adecuado para reclamar por medio de acciones constitucionales, aquello que puede ser reclamado en vías ordinarias”*.

## V. Análisis constitucional

**22.** En lo preliminar, sobre la presunta inobservancia de los artículos 11 números 3 y 5, 425 y 426 de la Constitución de la República, conforme a la jurisprudencia de esta Corte<sup>2</sup>, se considera que en dichas normas, al no referirse a derechos específicos que puedan ser demandados en la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, no es pertinente hacer un examen al respecto, tanto más cuando no se relacionan con la eventual vulneración de derechos demandada.

**23.** En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, el accionante esboza una descripción de tal derecho, sin que conste algún argumento sobre cómo la sentencia cuestionada lo conculcó.

**24.** Con respecto al derecho a la igualdad, el accionante hace referencia a los hechos que generaron el proceso originario, esto es, la negativa de la solicitud de registro de una escritura pública por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, sin que ello sea atribuible a los jueces que dictaron la sentencia en análisis, por lo que se descarta dicha afectación en los términos planteados por el accionante.

---

<sup>2</sup> Véase las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 742-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; y No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 12.

**25.** Corresponde ahora verificar si en la decisión judicial impugnada se perpetró una vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos que consta en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

**26.** De forma reiterativa, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado, en cuanto a la motivación, que los jueces tienen como obligaciones, entre otras: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) en garantías jurisdiccionales, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto<sup>3</sup>.

**27.** Luego de examinar la sentencia de marras, se verifica que los jueces provinciales enuncian los artículos 226, 265, 88 y 173 de la Constitución; el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 1732 del Código Civil, artículos 63, 207, 209 y 435 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 392 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como los artículos 1 y 11 de la Ley de Registro; cumpliéndose así con el primer presupuesto.

**28.** A partir de esa base normativa, el segundo presupuesto se cumple cuando los jueces accionados concluyen que la negativa del registrador de la propiedad tuvo asidero jurídico y de que existen mecanismos jurisdiccionales para impugnar dicha determinación; por lo que concluyen que la justicia ordinaria es el canal adecuado para la pretensión del accionante; de ahí su resolución de que resulta improcedente la acción de protección.

**29.** Sin perjuicio de lo anterior, en la decisión impugnada, los jueces provinciales no examinan ni se pronuncian sobre la existencia o no de una afectación de derechos constitucionales; incumpliendo así con el tercer presupuesto. En el fallo examinado, el

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19.

análisis de los derechos constitucionales vulnerados se limita a aseverar que: “(...) no se ha justificado la existencia de violación al derecho de propiedad alegado por el legitimado activo; así como tampoco la violación al derecho de la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...) tampoco se ha justificado violación al derecho a la seguridad jurídica (...) En el presente caso no se ha justificado procesalmente la existencia o vulneración de estos derechos y se ha aplicado la ley y la constitución en los actos de competencia del señor Registrador de la Propiedad.”; obviando la Sala el examinar con detenimiento cada una de las alegaciones de violación de derechos.

**30.** En el caso en análisis, la sentencia impugnada carece de fundamentos que descarten que los hechos del proceso acarreen violación de derechos constitucionales, y, por ende, pueden solventarse en la justicia ordinaria; a partir de lo cual, cabría el declarar la improcedencia de la demanda. No basta, entonces, que los jueces concluyan directamente una supuesta improcedencia, si esta no tiene como premisa la demostración argumentativa de que no se han conculcado derechos constitucionales. Se constata así que el análisis realizado por la Sala no es propiamente un análisis sobre vulneraciones de derechos, máxime cuando los jueces no se pronunciaron sobre cuestiones concretas expresadas y documentadas por el accionante, con las que procuró demostrar la violación de sus derechos.

**31.** En función de lo anotado, esta Corte concluye que la sentencia en cuestión vulnera la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en la letra (l) del número (7) del artículo 76 de la Constitución. Dado que esta Magistratura se pronuncia sobre una decisión judicial, ello no implica que pueda disponerse la inscripción de la escritura pública, ni la sanción de funcionarios municipales, pues no se ha realizado un análisis de mérito.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta.
- 2.** Como medida de reparación se dispone:
  - a)** Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida en la acción de protección No. 18111-2016-00003, dictada el 7 de marzo de 2016 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
  - b)** Consecuentemente, se devuelve el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a fin de que previo sorteo, otros jueces resuelvan el recurso de apelación, observando las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales.

**3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.05.13  
09:05:21 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, y Hernán Salgado Pesantes; y, cuatro votos en contra de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 0730-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves trece de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 965-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 965-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia la Corte concluye que el auto de 13 de abril de 2016 dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 20 de enero de 2005, Franco De Beni, en su calidad de representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A. (actualmente denominada ENI ECUADOR S.A.), presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Ministerio de Energía y Minas, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Procuraduría General del Estado, en la cual impugnó la resolución de 11 julio de 2006 dictada dentro del expediente administrativo No. 536-2006, por medio del cual se impuso a la compañía accionante una multa de USD \$ 3.000. El conocimiento de la causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito<sup>1</sup>.
2. En sentencia de 29 de septiembre de 2015, el Tribunal Distrital resolvió declarar con lugar la demanda; por lo tanto, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.
3. Frente a dicha decisión, el Ministerio de Hidrocarburos (antes denominado Ministerio de Energía y Minas) interpuso recurso de casación; mismo que fue inadmitido mediante auto dictado el 13 de abril de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia<sup>2</sup>.
4. El 10 de mayo de 2016, el Ministerio de Hidrocarburos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 13 de abril de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con solicitud de medida cautelar.
5. El 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite dicha acción.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 17811-2013-10046.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. 17741-2015-1620.

6. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

7. El 1 de diciembre de 2020, la jueza constitucional avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y ofició a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para que presente el informe descargo correspondiente, mismo que fue presentado ante este Organismo el 10 de diciembre de 2020.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## III. Alegaciones de las partes

### A. De la entidad accionante

9. La entidad accionante considera que la decisión judicial impugnada vulneró: el principio de soberanía (**Art. 1 CRE**); la norma que establece el deber del Estado de defender la soberanía nacional, de planificar el desarrollo nacional, y de proteger el patrimonio natural y cultural del país (**Art. 3. 2.5. y 7 CRE**); el principio de interpretación efectiva (**Art. 11.5 CRE**); el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (**Art. 76.7.I.**), el derecho a la seguridad jurídica (**Art.82 CRE**); la norma que establece que la administración pública constituye un servicio para la colectividad (**Art. 227 CRE**); la norma que establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular y controlar la gestión de los sectores estratégicos (**Art. 313 CRE**); y la norma que establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables (**Art. 408 CRE**).

10. En lo que refiere a su ejercicio argumentativo, la entidad accionante, en lo principal, señala que la autoridad judicial impugnada ha desnaturalizado el recurso de casación: *“impidiendo que el mismo cumpla su cometido que es: proteger la seguridad jurídica y la legalidad; se fundamentan en supuestas formalidades que no sólo no constan en la Ley de Casación sino que además formalizan un abuso del poder judicial, por ejercer competencias a ella no atribuidas”*.

11. Finalmente, menciona que la interpretación que ha hecho la autoridad judicial demandada *“ha menoscabado las facultades del Estado; con el agravante de que se relacionan con recursos de propiedad inalienable del Estado”* y que *“es necesario recalcar que en el manejo de los sectores estratégicos, en el presente caso al referirnos a un recurso natural no renovable, se debe tener especial cuidado en el tratamiento de los recursos que se generen*

*de los mismos; y ahí, se encuentra el fundamento para que la Ley faculte al Ministro del ramo a expedir las normas altamente especializadas para la gestión de los mismos”.*

## **B. De la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.**

**12.** El 10 de diciembre de 2020, la Dra. Daniella Camacho Herold, en calidad de Jueza de la Corte Nacional de Justicia, informó respecto a la supuesta vulneración del debido proceso y principios constitucionales que “(...) *el derecho a la defensa y el derecho a recurrir son garantías del debido proceso; garantías que en ningún momento se ha vulnerado por parte de la Conjuez (...) tan es así que en el legítimo ejercicio del derecho a la defensa (...) el Ministro de Recursos Naturales No Renovables; interpuso recurso de casación (...) el mismo que ha sido inadmitido por la conjuez ponente luego de establecer que no cumple con lo formulado en el artículo 6 de la Ley de Casación lo cual no significa que se le hubiese no permitido el derecho a no presentar en forma escrita las razones (...) de los que se crea asistida (...) verificándose de esta manera que en ningún momento se ha violentado el debido proceso (...)*”; en cuanto a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica indica que “*solo por el descontento que le ha generado a la recurrente la inadmisión del recurso de casación se sostiene que se ha violado la seguridad jurídica (...)*”, solicitando se rechace la presente acción.

## **IV. Análisis del caso**

### **Determinación del problema jurídico**

**13.** La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, no le corresponde en el marco de la acción extraordinaria de protección pronunciarse sobre alegaciones que señalan de manera abstracta y general la violación de normas o principios constitucionales; esto es, ha establecido que es ajeno al ámbito de análisis de la acción extraordinaria de protección abordar problemas jurídicos que refieran a normas o principios constitucionales que no identifiquen una vulneración concreta derivada de la actividad jurisdiccional demandada.

**14.** En esta línea, la Corte ingresará a este tipo de análisis en aquellos casos donde la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales haya acarreado presuntas vulneraciones de derechos constitucionales<sup>3</sup>.

**15.** Asimismo, este Organismo ha señalado mediante la sentencia N°. 838-12-EP/19<sup>4</sup> que “*las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal.*”, en el presente caso, esta Corte no advierte que la entidad accionante haya identificado de manera concreta de qué manera las normas y principios señalados (Art. 1, Art. 3. 2.5. y 7, Art. 11.5, Art. 227, Art. 313, y Art. 408 CRE) han sido vulnerados, además de no referirse a derechos de protección en

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019; No. 756-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> Ver párr. 24.

su dimensión procesal, en consecuencia, descarta el análisis de dichos principios y normas.

**16.** Por otra parte, este Organismo de conformidad con el precedente sentado en la causa 1967-14-EP/19<sup>5</sup> comprueba respecto de la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (**Art. 76. 7.I. CRE**), que este cargo carece de base fáctica y de justificación jurídica, de tal forma que no ha sido posible, pese a un esfuerzo razonable, detectar alguna construcción argumentativa que permita observar una posible vulneración de dicho derecho. Por tanto, debe descartarse su análisis.

**17.** Por las razones expuestas, la Corte Constitucional analizará únicamente la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica (**Art. 82 CRE**).

**18.** Esta Corte considera prudente, además advertir con respecto a la solicitud de medida cautelar, descrita en el párr. 4 *supra*, que no procede cuando se interpone en acciones extraordinarias de protección, como es el caso en análisis, tal como lo determina el inciso tercero del artículo 27 de la LOGJCC.

### **¿El auto impugnado vulneró la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución?**

**19.** El artículo 82 de la CRE establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

**20.** En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional advierte que a través de la seguridad jurídica se garantiza a los ciudadanos un ordenamiento jurídico *“(…) previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”*<sup>6</sup>

**21.** Así también, este Organismo ha señalado que: *“(…) La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del*

---

<sup>5</sup> En el párr. 18 determina la forma de analizar el requisito de admisibilidad, estableciendo que un *“cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:*

*18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

*18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).”*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20

*ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales (...)*<sup>7</sup>”

**22.** Respecto a esto, en el caso *in examine*, la autoridad judicial impugnada ha justificado la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, expresando que:

*“CUARTO: Del análisis del recurso aparece que la recurrente invoca, falta de aplicación de (normas); en este sentido y de acuerdo con la doctrina la falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén (...) “Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras (...)” Es decir, la recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas, a más de ellas debió señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas, por lo expuesto y al no ocurrir en el presente caso se inadmite la alegación por el yerro de falta de aplicación al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (...)”.*

**23.** Es decir, la autoridad judicial demandada motivó la inadmisión del recurso interpuesto por la causal de falta de aplicación de normas (Art. 3 causal primera de la Ley de casación), sosteniendo que el mismo ha incumplido con el deber de argumentar y enunciar cuales son las normas indebidamente aplicadas, y que dieron lugar a que se excluya a las que se acusa como no aplicadas.

**24.** Asimismo, en el auto de inadmisión se ha indicado que:

*“QUINTO: En cuanto a los Arts. 179 de la Constitución política del Ecuador de 1998 y 428 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, es menester señalar que no fueron tomados en cuenta para el análisis del presente recurso de casación por cuanto la recurrente si bien nominó las precitadas normas como infringidas, al momento de fundamentar su recurso no las tomó en cuenta”.*

**25.** Así, nuevamente se evidencia que la autoridad judicial impugnada ha rechazado los cargos de la casacionista, fundamentando que *“el recurso interpuesto por la recurrente, no cumple específicamente con el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, se inadmite el presente recurso.”*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1593-14-EP/20, párrafo 19 y No. 1763-12-EP, párrafo 14.4.

**26.** Así las cosas, esta Corte debe recordar que el recurso de casación al ser un recurso extraordinario revestido de formalidad requiere el cumplimiento de varios requisitos, a través de los cuales se asegura la fundamentación de las causales alegadas por los recurrentes.

**27.** Así la Corte Constitucional ha indicado que: *“el hecho de que los conjuces hayan requerido la concurrencia de ciertos requisitos, especialmente del relacionado con los fundamentos del recurso, no quiere decir que ello atente al derecho a la seguridad jurídica lato sensu. Más bien se entiende, que los conjuces de casación al solicitar el cumplimiento de los requisitos para interponer el recurso de casación, aplicaron las normas infraconstitucionales que rigen el proceso de admisión del recurso extraordinario de casación.”*<sup>8</sup>

**28.** Por lo expuesto, se comprueba que la autoridad judicial impugnada aplicó normas jurídicas previas, claras y públicas previstas en el ordenamiento jurídico, sin que se haya configurado una violación del derecho a la seguridad jurídica.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección signada con el No. 965-16-EP.
- 2. Notificar** esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a la Corte Nacional de Justicia.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.05.10 17:31:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1754-15-EP/20, párrafo 26.

**CASO Nro. 0965-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1217-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 1217-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente acción extraordinaria de protección la Corte analiza si el auto de inadmisión emitido por el Conjuetz de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 24 de mayo de 2016, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75), y al debido proceso en la garantía de la motivación; (Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, concluyendo que los mismos no fueron vulnerados.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Con fecha 05 de junio de 2013, el señor Manuel Hugo Marañón Segovia (en adelante “el actor”) interpuso una demanda laboral por el pago de jubilación patronal en contra del señor CPNV-SP Camilo Delgado Montenegro en calidad de gerente general de la empresa pública ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS- ASTINAVE-EP, antes llamada ARSENAL NAVAL ENTIDAD SOCIAL (en adelante “la empresa demandada”) y al Procurador General del Estado (en adelante “la PGE”). El actor afirma que ingresó a la empresa el 01 de enero de 1965 bajo relación de dependencia en el cargo de mecánico soldador y que salió de la empresa por renuncia voluntaria el 01 de diciembre de 1997, para acogerse al beneficio de la jubilación del IESS. Sin embargo, afirma que en su liquidación de haberes la empresa demandada no le pagó el valor correspondiente a la jubilación patronal, que le correspondía por haber laborado más de 25 años en la empresa.
2. En sentencia emitida y notificada el 20 de mayo de 2015, el juez de la Unidad Judicial de la Florida del Trabajo con sede en el cantón Guayaquil declaró con lugar la demanda debido a que se comprobó la relación laboral y el tiempo de servicio brindado por el actor y ordenó a la empresa demandada pagar al actor su pensión jubilar patronal por el valor total de \$ 5.303,96 más los intereses de conformidad con el Art. 614 del Código del Trabajo.
3. El 22 de mayo del 2015, la empresa demandada y la PGE interpusieron recursos de apelación de la sentencia antes mencionada. En escritos de fechas 19 y 23 de junio del 2015, el actor se adhirió al recurso de apelación de los demandados.

4. En sentencia emitida y notificada el 13 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, reformó el fallo del inferior: *“en los términos de este fallo la sentencia recurrida en lo pertinente a la liquidación de la décima quinta remuneración y décima sexta remuneración, por lo manifestado en el considerando 7.2<sup>1</sup>, que hace relación a la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Trolebús o Trole II) publicada en el R.O.S 144 del 18 de agosto del 2000, por tanto se dispone el pago a favor del actor por el valor de US \$5.044,27.”* (énfasis del texto original)
5. El 16 y 17 de febrero del 2016, la PGE y la empresa demandada interpusieron recursos de aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada, los cuales fueron negados mediante auto de fecha 22 de marzo del 2016, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas.
6. El 29 de marzo de 2016, la empresa demandada interpuso recurso de casación de la sentencia suscrita por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
7. En auto emitido y notificado el 24 de mayo de 2016, Alejandro Magno Arteaga García, conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada<sup>2</sup>.
8. El 07 de junio de 2016, el señor CPNV-SP Camilo Delgado Montenegro, en calidad de gerente general de la empresa ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS-ASTINAVE-EP, (en adelante, “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido y notificado el 24 de mayo de 2016, por el Conjuez Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
9. En auto de 24 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1217-16-EP. En el sorteo realizado el 08 de febrero de 2017, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el conocimiento de la causa le correspondió al ex Juez Constitucional Francisco Butiña Martínez.

---

<sup>1</sup> En el caso examine, el actor laboró hasta el 01 de diciembre de 1997, consecuentemente la liquidación respecto a la décima quinta y sexta remuneración se considera hasta el año 1999, a partir del año 2000 se cumple lo dispuesto en la Ley en referencia. El caso fue signado con el No. 09355-2013-0550.

<sup>2</sup> “[...] es claro establecer que el recurrente propone [sic] no realiza una fundamentación acorde a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, debiendo tener en cuenta que esta solo acepta transgresiones a la parte dispositiva de una sentencia, y de manera directa nunca de forma indirecta o como consecuencia de otra violación; el recurrente, con dicha alegación sobre la primera causal debe entenderse que tiene conformidad total con la valoración probatoria. Otro error de fundamentación en el recurso en análisis, parte de realizar una revisión de todo lo actuado durante el proceso; invocar normas enunciativas como el artículo 66 numeral 16 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3 del Código del Trabajo[...] no es apropiado para la causal primera, puesto que se requieren normas con efecto jurídico o sustanciales; lo que no cumplen las referidas que se limitan a conceptos y descripciones normativas, que requieren ser justificadas, es decir requieren de análisis probatorio, lo que no está en la esfera de la casación.”

10. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del proceso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento y solicitó al Conjuez de la Sala de lo Laboral informe motivado en la presente causa mediante providencia de fecha 12 de abril de 2020.

## II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y; 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## III. Decisión judicial impugnada

12. El accionante alega que se originó la vulneración a sus derechos en el auto de inadmisión emitido por el Conjuez Nacional Alejandro Magno Arteaga García de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 24 de mayo de 2016.

## IV. Alegaciones de las partes

### a. De la parte accionante

13. El accionante considera que el auto de inadmisión ha afectado su derecho constitucional, específicamente a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de la motivación; y a la seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República.

14. En relación al derecho a la seguridad jurídica, el accionante se limita a afirmar que éste ha sido vulnerado en el encabezado II de la demanda, sin presentar argumentos que permitan a esta Corte pronunciarse respecto a este derecho.

15. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante cita al artículo 75 de la Constitución y menciona lo siguiente: *“Por lo mismo se espera que la Corte Constitucional por derecho y justicia de conformidad con las nuevas normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, analizando si se han cumplido con las reglas del debido proceso durante todas las etapas del trámite en las sentencias de menor grado y la de casación, dé paso a nuestro petitorio. Principios estos de aplicación de las Garantías constitucionales y Reglas procesales comunes establecidas en los Artículos 43 y 44 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, omitidas por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no pronunciarse respecto del argumento alegado por esta empresa, a fin de que se tutelen mis derechos garantistas reconocidos por la Constitución, habiendo agotado todos los*

*recursos previstos sin recibir de los Órganos de la Función Judicial, pronunciamiento alguno en cuanto a lo alegado por esta empresa desde un inicio, esto es, la naturaleza jurídica de empresa industrial a empresa pública y cambios en cuanto a contratación de personal que ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS-ASTINAVE EP- ha soportado desde su creación”.*

**16.** El accionante menciona sobre una supuesta vulneración al debido proceso citando el artículo 76 numeral 1 de la Constitución y mencionando: *“Conforme vengo sosteniendo, la resolución emitida por la [sic] Conjuerz de la Corte Nacional de Justicia señala que el recurso de casación interpuso [sic] no se encuentra debidamente fundamenta [sic] por cuanto no se ha demostrado cómo, cuándo y en qué forma se han producido los vicios que se alegan en la sentencia y a su vez estos como han sido determinantes en la parte dispositiva de la misma.”*

**17.** Además enfatizó: *“Sin embargo, en el escrito contentivo de dicho recurso de fecha 29 de Marzo del 2016, en el numeral segundo, se hace mención de la impugnación del fallo de la sentencia de primera instancia y contra la sentencia que reforma la misma, esta es, la resolución de parte de la Sala Especializada de lo Laboral, en donde se narra los hechos sucintamente del porqué el ex – trabajador MANUEL MARAÑÓN SEGOVIA carece de derecho para recibir valores por concepto de jubilación patronal, toda vez que su relación laborable [sic] se encontraba regida al momento de su contratación por leyes militares y mas no bajo el Código de Trabajo, tal y como se expone en líneas anteriores. Es aquí el momento en donde las sentencias de instancias inferiores ni la sentencia que inadmite el recurso de casación no se pronuncian respecto de los antecedentes de hecho, cambio de naturaleza jurídica y situación legal que ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS- ASTINAVE EP- ha soportado con el transcurso del tiempo violentándose de esta forma derechos y garantías constitucionalmente protegidos, así como el debido proceso y solemnidades sustanciales comunes y pertinentes a todo juicio, específicamente en este caso, sobre la falta de motivación y pronunciamiento para obviar y /o desechar el argumento válido y legal manifestado por esta empresa en todas las instancias”.*

**18.** Finalmente alega dentro de su demanda que no se consideró los artículos 15, 17, 75, 80 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público vigente en el tiempo de contratación del ex trabajador concluyendo: *“la normativa invocada ha sido obviada e ignorada en todas y cada una de las instancias en que se las ha propuesto, consecuentemente, se ha violentado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que poseemos conforme lo prescrito el Artículo 76 numeral 7 literal a de la carta magna, el cual nos faculta para presentar y contravenir pruebas dentro de toda contienda judicial y estas a ser proveídas.”*

**b. De la parte accionada**

19. Alejandro Magno Arteaga García, conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo extemporáneamente el 20 de abril del 2021.

20. Pese a esto, se ha tomado en cuenta su versión y en el mismo menciona que no se violentó ningún derecho constitucional del accionante y que por el contrario, él mismo afirma que pretende utilizar esta acción extraordinaria de protección como una instancia adicional, pues pretende que *"la Corte Constitucional realice análisis de mera legalidad; y, la fundamentación constante en el libelo de demanda constitucional, se agota en enunciar únicamente su inconformidad respecto a la negativa del recurso de casación solicitado, alegando una falta de motivación en dicho auto, es decir expresa su inconformidad sobre lo injusto de lo sucedido en el procedimiento"*.

### V. Análisis constitucional

21. El accionante conforme las alegaciones antes citadas centra su argumentación en que el auto que inadmite el recurso de casación conculca el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación; y, respecto al derecho a la seguridad jurídica como se mencionó en el párrafo 14 supra, el accionante no presentó argumentos que sustenten la alegada vulneración del derecho, pese a que se ha realizado un esfuerzo razonable<sup>3</sup>, no se encuentran argumentos para que esta Corte analice este derecho.

22. Por lo expuesto el problema jurídico a dilucidar es: **¿El auto de inadmisión emitido por el Conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 24 de mayo de 2016, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75), y al debido proceso en la garantía de la motivación; (Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?**

#### Respecto al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

23. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*.

24. La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte considera importante a través de esta sentencia, sistematizar la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte hasta el momento, seguir desarrollando dicho derecho y su contenido y dar luces para una mejor y más efectiva aplicación<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia 1967-14-EP, párr. 21 de fecha 13 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Sentencia 889-20-JP Párr. 105

**25.** La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) *el derecho al acceso a la administración de justicia*; ii) *el derecho a un debido proceso judicial*<sup>5</sup>; y iii) *el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*<sup>6</sup>. *La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos*<sup>7</sup>.

**26.** Concretamente, la Corte Constitucional ha señalado que la satisfacción de este derecho: *“no se agota únicamente en el poder incoar acciones o participar de un proceso jurisdiccional, sino que implica la obligación del operador de justicia de pronunciarse de manera fundamentada sobre las pretensiones de la persona que participa en el proceso judicial”*<sup>8</sup>.

**27.** El conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el auto impugnado dejó constancia de que cuando se invoca *“la primera causal debe entenderse que tiene conformidad total con la valoración probatoria”*; indicó además un *“error de fundamentación en el recurso en análisis, parte de realizar una revisión de todo lo actuado durante el proceso ... busca es una revalorización probatoria; este aspecto no está descrito en el sentido normativo de la causal, que solo persigue el error iure en la parte resolutive del fallo”*; y, señaló que *“en este sentido el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista”*.

**28.** Es decir, no se denota una denegación de justicia, que es el efecto de la vulneración de la tutela judicial efectiva; sino un ejercicio del examen de admisibilidad del recurso de casación, que fue inadmitido por la falta de fundamentación y precisión del propio recurrente según lo señaló el Conjuer de la Sala de lo Laboral, es confuso sobre los aspectos que acepta o en su lugar cuestiona; no lo delimita a la resolución o sentencia de última instancia, sino que pretende la revisión de todo el proceso y la revalorización probatoria; imprecisiones que no pueden ser suplidas por el Conjuer Nacional, precisando que la delimitación y estructura de este medio de impugnación estrictamente le corresponde al casacionista; por lo que no se constata que el auto de inadmisión de 24 de mayo de 2016 haya vulnerado el artículo 75 de la Constitución. Finalmente es importante recalcar que durante la etapa de admisión del recurso de casación no es tarea de los conjuer valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumple con los requisitos formales establecidos en la ley<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> La Corte, en algunos casos, ha puesto “la debida diligencia”, “el debido proceso”, “la observancia del debido proceso”, o “la debida diligencia en la tramitación del proceso”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 1943-12-EP/19.

<sup>7</sup> Sentencia 889-20-JP Párr. 110

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1430-13-EP/20 de 22 de enero de 2020. Párr. 30.

<sup>9</sup> Sentencia 600-14-EP/20 Párr. 21

## Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

**29.** La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del derecho al debido proceso de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de conformidad con el artículo 76, número 7, letra l de la CRE que dispone:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

**30.** En el presente caso, se dictó un auto de inadmisión del recurso de casación en el que consta: *“3.3. [...] La parte impugnante determina como norma de derecho infringida en la sentencia que ataca: “(...) El artículo 66 numeral 16 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3 del Código del Trabajo (...)” [...] anuncia: “(...) la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (...)” [...] 3.4.- En cuanto a la fundamentación del recurso, tal como lo dispone el número cuatro del Art. 6 de la Ley de Casación, se observa que el recurso se sostiene en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; en la motivación señala: “(...) Como fundamento a mi solicitud de recurso de casación en contra de la improcedente confirmación de la sentencia de primera instancia por parte de la Segunda Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, invoco las siguientes disposiciones legales (...) Artículo 2 de la Codificación de la Ley de Casación (...) Artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, No. 1 (...) Artículo 66 numeral 16 del Código del Trabajo (...) Art. 3.- (...)”.- Por lo transcrito, es claro establecer que el recurrente ... no realiza una fundamentación acorde a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, debiendo tener en cuenta que esta solo acepta transgresiones a la parte dispositiva de una sentencia, y de manera directa nunca de forma indirecta o como consecuencia de otra violación [...] invocar normas enunciativas como el artículo 66 numeral 16 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3 del Código del Trabajo...no es apropiado para la causal primera, puesto que requieren de normas con efecto jurídico o sustanciales; lo que no cumplen las referidas que se limitan a conceptos y descripciones normativas, que requieren ser justificadas, es decir requieren de análisis probatorio, lo que no está en la esfera de la casación [...] En consecuencia, se inadmite el recurso propuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.”*

**31.** Con lo expuesto, esta Corte Constitucional identifica que el conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia enunció las normas en las cuales fundamentó la inadmisión del recurso de casación, y explicó su pertinencia al examen de admisibilidad de este medio de impugnación, para evidenciar que el casacionista no realizó la fundamentación del cargo acorde a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (violación directa de normas sustantivas con incidencia en la parte decisoria del fallo impugnado), ya que el recurrente conduce el cargo a otro escenario (violación indirecta, esto es infracción normas de valoración de la prueba con repercusión en la parte dispositiva de la decisión impugnada); es decir, el propio Conjuez afirmó que el impugnante invocó la infracción de normas con supuesto contenido sustancial, pero que en realidad son enunciados declarativos sujetos a comprobación, con lo cual el casacionista por un lado alegó una causal supuestamente relacionada a normas sustantivas, pero por otra parte conectó el cargo a una causal distinta vinculada a normas de valoración de la prueba.

**32.** Es así que el juzgador de una forma motivada contrastó el cargo del recurrente y la causal invocada en el recurso de casación para denotar que no hay correspondencia entre la causal aducida (infracción de normas sustantivas) y el cargo alegado (infracción de normas de valoración de la prueba), careciendo el recurso de la fundamentación para la admisión de este medio de impugnación extraordinario, por lo que esta Corte no encuentra que, a través del auto de 24 de mayo de 2016, se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**33.** Adicionalmente, este Organismo recalca que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional, como se confunde en las alegaciones de la accionante referidas a cuestionar la implementación jurídica de normativa infraconstitucional, así como a la prueba y su valoración dada en la causa originaria.<sup>10</sup>

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada;
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.05.10  
15:57:57 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

<sup>10</sup> Sentencia 785-13-EP/19 Párr. 18

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1217-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1327-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

### **CASO No. 1327-16-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA**

**Tema:** En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 30 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera la garantía del derecho al debido proceso en lo referente a la motivación. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 6 de diciembre de 2012, Guillermo Landázuri Carrillo, representante legal de Metaltronic S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución N° SENAE-DGN-2012-0380-RE, de 8 de noviembre de 2012, dictada por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de la cual se declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado por el representante de Metaltronic S.A. y se ratificó la validez de la rectificación de tributos N° DNI-DAI-RECT-2012-00017, por el valor de USD 16.812,17.
2. El proceso, signado con el número 09503-2012-0138, fue sorteado y su conocimiento le correspondió a la Sala Única del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, que, mediante sentencia de 19 de enero de 2016, declaró con lugar la demanda y, por tanto, dejó sin efectos los actos impugnados.
3. Frente a esta situación, el 12 de febrero de 2016, el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación, quien lo fundamentó en las causales primera y quinta, del artículo 3 de la Ley de Casación. El 11 de marzo de 2016, Magaly Soledispa, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la admisibilidad del recurso de casación, exclusivamente, por la causal quinta.
4. El 30 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia del tribunal de instancia.

5. El 28 de junio de 2016, Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
7. El 9 de noviembre de 2016 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Marien Segura Reascos quien no efectuó actuaciones judiciales.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y solicitó a la autoridad judicial el informe de descargo.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### A. De la parte accionante

9. En su demanda, el accionante alega la vulneración de las garantías del derecho al debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, motivación y por otro lado el derecho a la seguridad jurídica.
10. Respecto de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el peticionario se limita a señalar lo que, en su criterio, constituye el contenido de este derecho.
11. Respecto del derecho a la defensa, el requirente manifiesta que este derecho se vulnera cuando el Tribunal de Conjuces desecha el recurso de casación propuesto por el SENA E “(...) *examinando sus fundamentos tanto de admisión como en su sentencia y no en la fundamentación del recurso interpuesto sobre sentencia de primer (sic) instancia en que se pronuncia (...)*”.
12. En cuanto a la motivación, el peticionario señala que la falta de motivación provoca un estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a la que está obligado el juez. De igual manera, señala que la motivación no consiste en la reproducción textual de las normas o de los hechos probados, sino que equivale a argumentar, explicar y razonar la decisión.
13. Respecto de la seguridad jurídica señala que este derecho tiene relación con el cumplimiento de mandatos constitucionales, con la finalidad de tener certeza de la aplicación de normas previas, claras y públicas.

## B. De la parte accionada

14. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto del requerimiento del informe de descargo, manifestó que “(...) *no se puede poner en conocimiento de los doctores Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez, jueces nacionales respectivamente, que emitieron la sentencia de fecha 30 de mayo de 2016, a las 16h22, por cuanto han sido cesados de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.*”

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Análisis constitucional

16. En el caso que nos ocupa, el accionante alega la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, motivación y el derecho a la seguridad jurídica.
17. Cabe señalar que, pese al esfuerzo razonable realizado por este Órgano Constitucional, conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, no se evidencia argumentación suficiente que permita a esta Corte pronunciarse respecto de las supuestas vulneraciones a las garantías del debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y el derecho a la seguridad jurídica.
18. Por otro lado, la Corte analizará si la sentencia dictada el 30 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación.

#### a. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

19. El artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución señala:

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*

20. Conforme lo ha señalado esta Corte,<sup>1</sup> la garantía de motivación exige de las autoridades, entre otras obligaciones, que enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. En este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.
21. De la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que la autoridad judicial conoció el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria, quien lo fundamentó en las causales primera y quinta del artículo 3, de la Ley de Casación y que fuere admitido, exclusivamente, por la causal quinta.
22. En el considerando 5.3, los jueces de casación señalaron que el cuestionamiento que formuló el recurrente consistió en que la sentencia impugnada no contenía los requisitos exigidos por la ley, infringiendo, según el casacionista, los artículos 76, número 7, letra l, de la Constitución, 273, del Código Tributario, 115, 274, 275 y 276, del Código de Procedimiento Civil y 25, y 130, número 4, del Código Orgánico de la Función Judicial.
23. En el considerando 5.4 la autoridad requerida indicó que *“la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial.”* De esta manera, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia procedió a analizar el contenido del fallo recurrido.
24. Así, la autoridad judicial señaló que, del texto de la sentencia:
- “(...) se observa que, la Sala juzgadora declara con lugar la demanda de impugnación presentada por el Econ. Guillermo Landázuri Carrillo, en calidad de Representante legal de la empresa METALTRONIC S.A. porque a su criterio, SÉPTIMO.- La parte accionada al contestar la demanda, planteó las excepciones que han sido establecidas en el considerando anterior las mismas que debidamente analizadas por este Tribunal, no las acoge por carecer de fundamentación, más aún, que la parte accionante ha presentado los documentos que tienen relación con los referidos refrendos los mismos que se hallan incorporados a los cuadernos procesales de los cuerpos cuarto y quinto, así como también las resoluciones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario.”*
25. Los jueces de casación señalaron que la resolución de instancia se fundamentó en el hecho de que las sentencias anexadas al proceso constituyeron precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante, *“(...) pero no para un funcionario del [Servicio Nacional de Aduanas], sino para el Servicio de Rentas Internas por ser una atribución propia de esta entidad, por tratarse de impuestos sujetos a su*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 2159-11-EP/19.

*gestión como lo determinan los artículos 62 y 79 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”*

**26.** La autoridad requerida señaló que:

*“En este contexto, el Tribunal a quo considera que procede la nulidad de las resoluciones [impugnadas en instancia] por vicio de competencia, en base a lo que dispone el artículo 139 numeral 1 del Código Tributario (...).”*

- 27.** En este sentido, la Sala de Casación señaló que el recurrente no ha demostrado que la sentencia carezca de motivación, y que no contenga una exposición de motivos que justifiquen la convicción del juzgador y las razones jurídicas que determinaron la aplicación de una norma a los hechos. La autoridad requerida indicó que el recurrente no identificó plenamente el error, de manera que se distinga claramente que la decisión judicial adolece de defectos de motivación para declarar su nulidad.
- 28.** Por estas consideraciones, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia dictada el 19 de enero de 2016, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil.
- 29.** Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la misma enuncia las normas, principios y jurisprudencia en que fundamenta su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos, como lo determina la Norma Suprema. Así, los argumentos expuestos en el recurso de casación fueron analizados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por lo que esta Corte considera que existe coherencia entre los antecedentes fácticos, las disposiciones y jurisprudencia aplicadas al caso, y la conclusión a la que llega la autoridad judicial en la decisión objetada.
- 30.** Se debe tener presente que este Órgano Constitucional ha recalado que en conocimiento de una acción extraordinaria de protección *“(...) no le corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.”*<sup>2</sup>
- 31.** En función de lo indicado, se concluye que la sentencia dictada el 30 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 2185-15-EP/20

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.05.10 15:55:57 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1327-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1378-16-EP/21**  
**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 1378-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias del Tribunal de Garantías y Corte Provincial de Esmeraldas (en una demanda de acción de protección), por supuestas vulneraciones al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 30 de junio de 2011, Rodrigo Fabricio Tinajero Bonifaz presentó una demanda de acción de protección en contra de Patricio Franco López, comandante general de la Policía Nacional del Ecuador; José Serrano, ministro del Interior; y Diego García, procurador general del Estado.<sup>1</sup> Solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la Resolución del Tribunal de Disciplina y se disponga su reingreso a las filas policiales.<sup>2</sup>
2. El 8 de septiembre de 2011, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas (“Tribunal de Garantías”) rechazó la demanda presentada.
3. El 13 de septiembre de 2011, Rodrigo Fabricio Tinajero Bonifaz interpuso recurso de apelación.
4. El 14 de agosto de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“la Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
5. El 13 de septiembre de 2012, Rodrigo Fabricio Tinajero Bonifaz (“el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2011 dictada por el Tribunal de Garantías y de la sentencia del 14 de agosto de 2012 dictada por la Corte Provincial.

<sup>1</sup> La causa fue signada con el No. 08243-2011-0073.

<sup>2</sup> El accionante impugnó la Resolución del Tribunal de Disciplina de 5 de febrero de 2003, que ocasionó la emisión de la orden general No. 061 del Comandante General de la Policía Nacional mediante la cual se dispone su baja de las filas policiales, por supuesta agresión verbal a la autoridad. Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, fojas 9 al 11.

6. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

7. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. El 17 de marzo de 2021 avocó conocimiento<sup>3</sup> y solicitó el informe motivado a los jueces del Tribunal de Garantías y la Corte Provincial.

8. El 24 de marzo del 2021, el Tribunal de Garantías comunicó que los jueces que emitieron la sentencia impugnada ya no están en funciones, por lo que no puede remitir el informe solicitado. Mientras que los jueces de la Corte Provincial, pese a ser notificados, no enviaron el informe dentro del término establecido.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.<sup>4</sup>

## III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

10. Las sentencias impugnadas fueron expedidas por el Tribunal de Garantías el 8 de septiembre de 2011, en la que los jueces declararon “*improcedente la acción de protección deducida*”<sup>5</sup>; y por la Corte Provincial en la que los jueces rechazaron el recurso de apelación interpuesto y confirmaron el fallo subido en grado.<sup>6</sup>

11. El accionante sostiene que las sentencias impugnadas vulneraron los derechos constitucionales al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, presunción de inocencia, a no ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, a la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones, a no ser juzgado dos veces por la misma causa o materia y motivación, y a la seguridad jurídica.<sup>7</sup> Solicitó que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos constitucionales.

---

<sup>3</sup> El 24 de marzo de 2021, Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, manifestó que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante carece de argumentos necesarios, que las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia no vulneraron los derechos constitucionales alegados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

<sup>4</sup> Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

<sup>5</sup> Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, sentencia de 8 de septiembre de 2011, a fojas 86 al 88.

<sup>6</sup> Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, sentencia de 14 de agosto de 2012, a fojas 7 al 12.

<sup>7</sup> Constitución, artículos 33, 75, 76 (1), 76 (2), 76 (3), 76 (6), 76 (7)(1)(l) y 82 respectivamente.

12. El accionante manifiesta que el Tribunal de Garantías no realizó un análisis adecuado de todos los argumentos presentados, no consideró la imprescriptibilidad de las vulneraciones de los derechos constitucionales, y que no se debía agotar la vía contencioso administrativa. Indicó que la misma situación ocurrió con los jueces de la Corte Provincial, quienes rechazaron el recurso de apelación interpuesto.<sup>8</sup> Señala que la negativa a la acción de protección generó una “apología” al doble juzgamiento, cuando los jueces establecen que la ley penal difiere de la norma disciplinaria.<sup>9</sup> Finalmente, indica que la Corte Provincial *“inobservó que al momento de resolver la impugnación de una sanción no se puede empeorar la situación de la persona que recurre...”*<sup>10</sup>.

#### IV. Análisis constitucional

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>11</sup>

14. La Corte Constitucional ha indicado que existe una argumentación completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>12</sup> Del análisis de la demanda se desprende que el accionante no ha presentado un argumento completo sobre el derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la presunción de inocencia, a no ser juzgado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, a la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones, a que nadie

---

<sup>8</sup> *“...fui víctima por la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional; presenté una Acción de Protección, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas...cuyos miembros sin analizar detenidamente las argumentaciones jurídicas y el proceder de la acción de protección por la violación de mis derechos, por estar en estado de subordinación y es en más sin observar que las violaciones a los derechos humanos, son imprescriptibles...tampoco se debe agotar por vía administrativa, por cuanto los Policías Nacionales y los miembros de la fuerza pública no están sujetas a la Ley Contenciosa Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6...rechazan la acción de protección, de la misma manera la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas rechaza la apelación...”*. Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, juicio No. 08101-2011-0658, foja 1v.

<sup>9</sup> *“...la Resolución tomada tanto por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, como por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la que me niegan la acción e protección, genera una apología del doble juzgamiento, y fundamentan dicho actuar, estableciendo que por un lado ‘la ley penal difiere de la norma disciplinaria de la Policía Nacional ya que protege bienes distintos, ...el primero protege bienes o valores sociales y el segundo lo hace respecto de bienes o valores de la institución que lo procesa o sanciona’; lo cual a las claras ofende la jerarquía de la Constitución y sus estrictos valores, principios y derechos”*. Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, juicio No. 08101-2011-0658, fojas 1 y 2.

<sup>10</sup> Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, juicio No. 08101-2011-0658, foja 2v.

<sup>11</sup> Constitución, artículo 94.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/20. La Corte señala *“un argumento mínimamente completo reúne, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)”*.

puede ser juzgado dos veces por la misma causa o materia. El accionante se limita a citar normas sin expresar argumentos que demuestren la violación de derechos por parte de los jueces demandados. Tras realizar un esfuerzo razonable, esta Corte analizará el debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de primera instancia, y la garantía a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de segunda instancia.<sup>13</sup>

**15.** La Constitución determina que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”<sup>14</sup> En otras palabras, los juzgadores en la sentencia deben, principalmente, i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>15</sup>; y, además, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos. Si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>16</sup>

**16.** En relación con la enunciación de normas, la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías menciona las normas en las que se funda el objeto y procedencia de la acción de protección, la seguridad jurídica y la impugnación de los actos administrativos.<sup>17</sup> Por lo señalado, se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (i).

**17.** Respecto al supuesto (ii), en la sentencia se explica que el Tribunal de Garantías desechó la demanda, con base a que al accionante “...se lo sanciona dándole de baja de la Policía Nacional, en virtud de la falta cometida el 9 de enero del 2003, por el Tribunal de Disciplina, realizado en el Comando de Morona Santiago, el 05 de febrero del 2003 y mediante Orden General 061, del Comando General de la Policía Nacional... se confirmó la resolución, de la baja al recurrente... quien en esta causa no justificó, que el Tribunal de Disciplina, que dictó el fallo, violó el debido proceso... más bien se constata que dicho acto causó estado”<sup>18</sup> Es decir, el Tribunal de Garantías verificó que el accionante incurrió en una falta y fue

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21. “...la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.”

<sup>14</sup> Constitución, artículo 76. 7 (I).

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 382-13-EP/20 párrafo 23 y N°.1728-12-EP párrafo 36.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19, párr. 28.

<sup>17</sup> En la sentencia, los jueces enunciaron los artículos 82, 88 y 173 de la Constitución relacionados con la seguridad jurídica, objeto y procedencia de la acción de protección, y vías para la impugnación de los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad del Estado, y los artículos 39 y 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el objeto y la improcedencia de la acción de protección. Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, causa No. 08243- 2011-0073, fojas 86 al 88.

<sup>18</sup> Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, causa No. 08243- 2011- 0073, fojas 87v y 88.

sometido a un proceso disciplinario en el cual se emitió una resolución. De lo expuesto, se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (ii).

**18.** Con relación al supuesto (iii), los jueces de primera instancia sostuvieron que “[e]l Art. 88 de la Constitución de la República, establece: ‘La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...’...y, el Art. 173 de la Constitución, establece ‘Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial...’...”.<sup>19</sup> De esta línea de argumentación se desprende que los jueces de primera instancia consideraron que el asunto litigioso y los derechos invocados en la causa, basado en actos administrativos dentro de un régimen disciplinario, debían discutirse en sede contencioso administrativa.

**19.** En cuanto a la decisión de la Corte Provincial impugnada, menciona las normas en que se fundan el debido proceso y la competencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.<sup>20</sup> La sentencia cumple con el supuesto (i).

**20.** Sobre el supuesto (ii), en la sentencia se explica que la Corte Provincial desechó el argumento del accionante por cuanto verificó que “al legitimado activo se le siguió un proceso sancionador, por haber actuado en contra de las normas institucionales...fue totalmente constitucional y legítimo, cumpliendo con la normatividad señalada y respetando el debido proceso determinado en el artículo 76 de la Carta Magna, sin que se haya transgredido ningún derecho subjetivo del recurrente”<sup>21</sup>. La Corte Provincial ratificó la decisión del tribunal de instancia y argumentó que el Tribunal de Disciplina actuó conforme su competencia y en observancia de la normativa legal vigente: “el Tribunal de Disciplina conformado para ventilar la infracción reseñada en este fallo, actuó, no solo en virtud de su competencia, sino que, se evidencia la aplicación de la normatividad pertinente al caso, lo cual nos da la medida de que se trata de un acto legítimo...”.<sup>22</sup> De lo expuesto, se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (ii).

**21.** En relación con el supuesto (iii), los jueces señalaron que “[e]l juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados...”. Del análisis del expediente

---

<sup>19</sup> Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, causa No. 08243- 2011- 0073, fojas 87v.

<sup>20</sup> En la sentencia, los jueces enunciaron los artículos 160 y 188 de la Constitución relacionados con que la Policía Nacional estará sujeta a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional respecto a que el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias, los artículos 14, 63, 64. 5. 26 y 67 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional sobre las faltas atentatorias o de tercera clase y las sanciones. Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, causa No. juicio No. 08101-2011-0658, fojas 10 al 12.

<sup>21</sup> Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, causa No. 08101-2011-0658, fojas 11 al 12.

<sup>22</sup> Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, causa No. 08101-2011-0658, fojas 11v al 12.

resolvieron que el acto administrativo impugnado “no infringe normas, derechos y principios alegados por el recurrente...como son el derecho a la igualdad, honor, presunción de inocencia, seguridad jurídica, trabajo, debida proporcionalidad entre infracción y sanción impuesta y el no ser discriminado por su condición social o rango dentro de la institución policial...”.<sup>23</sup> En consecuencia, los jueces de segunda instancia explicaron la naturaleza de los derechos en conflicto y concluyeron que el acto emitido por el Tribunal de Disciplina no vulneró los derechos constitucionales alegados por el accionante. La sentencia cumple con el tercer parámetro de motivación en la acción de protección.

**22.** Por lo expuesto, las sentencias de primera y segunda instancia no vulneraron el derecho a la motivación.

**23.** Con relación al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución prescribe que este derecho “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.<sup>24</sup> La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>25</sup>

**24.** En sentencia de segunda instancia, los jueces determinaron que el Tribunal de Disciplina “procedió a sancionar con la destitución o baja de las filas policiales, en estricto apego a las normas policiales...el Tribunal de Disciplina para expedir esta sanción actuó conforme lo determina el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 67 del Reglamento Disciplinario. Además, según el artículo 14 del Reglamento Disciplinario, la facultad sancionadora en el campo disciplinario es obligatorio...”.<sup>26</sup> Aclararon que el acto impugnado fue dictado en función de la falta cometida por el accionante y la normativa especial de la Policía Nacional. Para estas decisiones, como se analizó previamente (párrafo 19), la Corte Provincial adecuó sus actuaciones a lo establecido en normas previas, claras y públicas aplicables al caso.

**25.** Por estas razones, la Corte considera que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>23</sup> Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, causa No. 08101-2011-0658, fojas 11v.

<sup>24</sup> Constitución, artículo 82.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.

<sup>26</sup> Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, causa No. 08101-2011-0658, fojas 10v y 11.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.05.07 12:10:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1378-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes siete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1286-16-EP/21**  
**Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 1286-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte desestima la acción extraordinaria de protección propuesta por la Contraloría General del Estado en contra de la sentencia de casación de 22 de marzo de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En el análisis de fondo no se encontró vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 11 de marzo de 2008, Otto Geovanni Pincay Velez presentó una demanda contenciosa administrativa subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la acción de personal No. 2033 de 16 de septiembre de 2008, suscrita por el Contralor General del Estado encargado y la Directora de Recursos Humanos, por el cual, se destituyó<sup>1</sup> al actor del cargo de Especialista Técnico de Auditoría B de la Dirección Regional 5. La demanda se tramitó en contra de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 – Distrito de Portoviejo (“TDCA”) con el Nro. 13801-2008-0201.

2. El 28 de septiembre de 2010, el TDCA emitió sentencia aceptando parcialmente la demanda. Consecuentemente, declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado y dispuso el reintegro inmediato del actor al cargo que venía ocupando, sin el pago de las remuneraciones reclamadas<sup>2</sup>. La parte actora y las entidades demandadas, interpusieron por cuerda separada, recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia.

3. El 29 de junio de 2011, los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvieron admitir a trámite el recurso interpuesto por el actor en relación a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por otro lado, admitieron<sup>3</sup> a trámite el recurso de casación propuesto por la

<sup>1</sup> Bajo el sustento de que el accionante incurrió en las causas de destitución de los artículos 24 letra e) y 26 letra l) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (“LOSCCA”).

<sup>2</sup> Con sustento en el artículo 25, literal h) y artículo 46, inciso segundo de la LOSCCA.

<sup>3</sup> Inadmitió la falta de aplicación del numeral 4 del artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial “COFJ”.

Contraloría General del Estado respecto a las causales primera, cuarta y quinta del citado artículo. Finalmente, inadmitieron el recurso propuesto por la Procuraduría General del Estado, por falta de fundamentación.

4. El 22 de marzo de 2016, el tribunal de jueces nacionales<sup>4</sup> de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por el señor Otto Geovanny Pincay Vélez y la Contraloría General del Estado, en consecuencia no casó la sentencia recurrida. Esta decisión se notificó el 23 de marzo de 2016.

5. La Contraloría General del Estado presentó aclaración y ampliación de la sentencia. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en auto de 23 de mayo de 2016, negó la solicitud de aclaración y ampliación. Dicha decisión se notificó el 24 de mayo de 2016.

6. Finalmente, el 24 de junio de 2016, Wagner Mantilla Cortés, director de patrocinio, recaudación y coactivas de la Contraloría General del Estado (en adelante “**la entidad accionante**” o “**la Contraloría**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2016.

7. El 30 de noviembre de 2016, el tribunal de la Sala de Admisión<sup>5</sup> de la Corte Constitucional del Ecuador integrada por la exjueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y el exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán admitió trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría. Posteriormente, la causa fue remitida a la exjueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien no hizo ninguna actuación jurisdiccional.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la causa, correspondiendo la ponencia de sustanciación al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien, el 04 de marzo de 2021 avocó conocimiento de la presente acción y solicitó el correspondiente informe de descargo.

9. Siendo el estado de la causa, corresponde emitir sentencia.

## II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2 literal d) de la

---

<sup>4</sup> Fs. 25 a 31 vta. del expediente de casación de la Corte Nacional de Justicia. El tribunal conformado por los jueces nacionales Pablo Tinajero Delgado, Cynthia Guerrero Mosquera y Álvaro Ojeda Hidalgo.

<sup>5</sup> La exjueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra en su voto salvado inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría, por cuanto a su juicio, está incurso en la causal de inadmisión del artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

### III. Alegaciones de las partes

#### a. De la entidad accionante, Contraloría General del Estado

11. La Contraloría indica en su demanda que, la sentencia dictada el 22 de marzo de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala**”) vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la CRE), la seguridad jurídica (art. 82 ibídem) y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1 ibídem).

12. En primer lugar, sobre la tutela judicial efectiva expresa que: “(...) *el derecho de la Contraloría (...) a la tutela efectiva en cuanto el acceso a la justicia fue vulnerado por la Sala (...) por cuanto no analizó el fondo de la fundamentación del recurso de casación y, con base a su apreciación, rechazó dicho recurso, sin determinar claramente sus motivos, sino de manera general, mencionando que no existe explicación precisa por parte de la Entidad de Control*”. Posteriormente indica que: “*El artículo 75 de la CRE en concordancia con el artículo 169 ibídem, manifiesta que es un deber el respeto a las garantías del debido proceso en el artículo 76, número 7, letras a, c y m (...) Los mencionados literales, tienen aplicaciones en el caso concreto, ya que se ha vulnerado el derecho de la Contraloría a la tutela judicial efectiva, por cuanto se le ha privado del derecho a la defensa*”.

13. Frente a la garantía de la motivación indica que: “*la Sala (...) vulnera el derecho a la motivación (...) ya que se aprecia que se encuentran ausentes los elementos mencionados: no existe razonabilidad, por cuanto existe pasividad en la aplicación de las competencias otorgadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo (...), así como la falta de explicación clara de la normativa aplicable al caso, vulnerándose así el artículo 226 de la CRE, que señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, ejercerán solamente las atribuciones y competencias que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; no existe lógica, ya que en la sentencia, los jueces no analizan el fondo de la fundamentación del recurso de casación y, con base a su apreciación, rechazan dicho recurso, sin determinar claramente sus motivos, sino de manera general, mencionando que no existe explicación precisa por parte de la Entidad de Control; y, no existe comprensibilidad, ya que no guarda coherencia con los antecedentes del caso y, además, vulnera flagrantemente fallos obligatorios por la Corte Constitucional*”.

14. Respecto a la seguridad jurídica, argumenta que: “*En la sentencia de 22 de marzo de 2016, existe violación del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del acápite IV de la mencionada sentencia se establece lo siguiente: [Se copia textualmente dichos apartados]. (...) Por tanto, la Sala (...) en sentencia (...) no determina claramente, en cada uno de los numerales citados, los motivos por los cuales rechaza el recurso, sino que, de manera general, menciona que*

*no existe explicación precisa por parte de la Entidad de Control en el recurso propuesto, sin referirse a los elementos de fondo que corresponden ser dilucidados en la resolución. De igual manera, realiza análisis ajenos e impertinentes al objetivo de las causales que sustentan toda la proposición del recurso de casación, carencia que, además de propiciar indefensión, violentan otros derechos y garantías constitucionales”.*

**15.** Finalmente, frente a “una violación del derecho a la seguridad jurídica por no aplicar el principio *iura novit curia*” indica que: [La Contraloría transcribe el apartado 4.3 de la sentencia impugnada]. *'El principio iura novit curia, se encuentra desarrollado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que señala, que el juez o jueza debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. De esta manera, la sentencia de 22 de marzo de 2016, expone que la Entidad de Control no menciona cuáles eran las disposiciones que debieron aplicarse en el reemplazo de las que han sido indebidamente aplicadas; que no determina la trascendencia de las disposiciones que no fueron aplicadas, omitiendo explicar de qué manera la falta de aplicación de aquellas repercutieron o incidieron en la decisión; y, que no menciona el motivo por el cual el Tribunal hubiera fallado en sentido contrario, si hubiese aplicado dichas normas, situaciones que debían haberse analizado y desarrollado en virtud del principio IURA NOVIT CURIA. En consecuencia, se violenta el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se suplió, de oficio, la supuesta falta de explicación de las normas jurídicas, ya que los fundamentos de hecho se encontraban claramente determinados”.*

**16.** La entidad accionante como pretensión solicita que se deje sin efecto la sentencia de 22 de marzo de 2016 emitida por la Sala, se retrotraiga sus efectos hasta un momento anterior para que otro tribunal conozca el recurso de casación y declare la legalidad y legitimidad de la acción de personal No. 2033 de 16 de septiembre de 2008.

**b. De la parte accionada, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

**17.** Mediante escrito de 09 de marzo de 2021, los jueces nacionales Patricio Secaira Durango, Iván Larco Ortuño (encargados), Milton Velásquez Díaz y Fabián Racines Garrido designados mediante Resolución 008-2021 de 28 de enero de 2021, manifiestan que: “La acción extraordinaria de protección ha sido deducida en contra de la sentencia expedida el 22 de marzo de 2016, a las 16h30, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación No. 17741-2010-585, la misma que se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenía en su momento las y los jueces nacionales que la suscribieron doctores Pablo Tinajero Delgado (ponente), Cynthia Guerrero Mosquera y Álvaro Ojeda Hidalgo, por el numeral 1 del artículo 184 de la CRE, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, por lo que ésta será tenida como informe suficiente”.

#### IV. Análisis del caso

**18.** La Corte Constitucional ha indicado que existe una argumentación completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica<sup>6</sup>. Asimismo, la Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal<sup>7</sup>, como ocurrió en el presente caso.

**19.** En relación al primer cargo formulado en el párrafo 12 *supra*, respecto a una posible vulneración a la tutela judicial efectiva, que se sustenta en afirmar que, el auto impugnado no analizó el fondo de la fundamentación del recurso de casación y con base a la apreciación de la Sala se habría rechazado su recurso sin determinar claramente sus motivos, sino de manera general y, que a juicio de la entidad accionante, no existe explicación precisa frente a los cargos propuestos por la Contraloría.

**20.** De lo anterior se colige que, esta Corte por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, podrá direccionar el análisis de la tutela judicial efectiva a la garantía que corresponda del debido proceso<sup>8</sup>. Por lo tanto, los cargos señalados en los párrafos 12 y 13 *supra*, se resolverán a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la Contraloría, porque la Sala no habría expuesto las razones para rechazar el recurso de casación?**

**21.** Por otro lado, el segundo cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, respecto a que “*se ha vulnerado el derecho de la Contraloría a la tutela judicial efectiva, por cuanto se le ha privado del derecho a la defensa*”, esta Corte observa en dicha construcción argumentativa la ausencia de una base fáctica consistente en una acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado dicha(s) vulneración(es). Asimismo, se evidencia la ausencia de la justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulnera cada uno de los derechos constitucionales acusados de forma individualizada, directa e inmediata. Y por otro lado, la vulneración de un derecho constitucional no conlleva automáticamente la transgresión de otro<sup>9</sup>, por estas

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. La Corte señaló en el párr. 18: “**18.1.** Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). **18.2.** Una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. **18.3.** Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19, de 04 de septiembre de 2019. Párr. 24.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021. Párr. 122.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 169-13-CN/19 de 18 de junio de 2019, párr. 30.

consideraciones, esta Corte se abstiene de pronunciarse en la formulación de los problemas jurídicos.

**22.** Finalmente, frente a los cargos señalados en los párrafos 14 y 15 *supra*, esta Corte examinará el derecho a la seguridad jurídica través de la formulación del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada, el derecho de la Contraloría a la seguridad jurídica, por cuanto, la Sala omitió pronunciarse sobre los elementos de fondo que correspondían ser dilucidados en la resolución, omitiendo, asimismo el principio *iura novit curia*?**

## V. Resolución de los problemas jurídicos

**A. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la Contraloría, porque la Sala no habría expuesto las razones para rechazar el recurso de casación?**

**23.** El artículo 76.7.1 de la CRE prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

**24.** Sobre la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que para satisfacer esta garantía los juzgadores deben cumplir, al menos, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE que corresponde: *“i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*<sup>10</sup>.

**25.** La Contraloría en su argumentación indica que el auto impugnado no analizó el fondo de la fundamentación de su recurso de casación y con base a la apreciación de la Sala se habría rechazado su recurso sin determinar claramente sus motivos, sino de manera general y, que no existe explicación precisa frente a los cargos propuestos por la Contraloría.

**26.** Asimismo, la entidad accionante indicó que: *“no existe razonabilidad, por cuanto existe pasividad en la aplicación de las competencias otorgadas a la Sala (...) no existe lógica, ya que en la sentencia, los jueces no analizan el fondo de la fundamentación del recurso de casación y, con base a su apreciación, rechazan dicho recurso, sin determinar claramente sus motivos, sino de manera general, mencionando que no existe explicación precisa por parte de la Entidad de Control; y, no existe comprensibilidad,*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1837-12-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 16.

*ya que no guarda coherencia con los antecedentes del caso y, además, vulnera flagrantemente fallos obligatorios por la Corte Constitucional”.*

**27.** Para determinar si la sentencia impugnada cumplió o no, con los parámetros mínimos de motivación referidos en el párr. 23 y 24 *supra*, esta Corte debe, en primer lugar, observar el contenido principal de la sentencia impugnada. En relación con la enunciación de normas, se observa en el primer párrafo que, la Sala se declaró competente en los literales “a, b, c, d, e, f y g” enunciando las normas<sup>11</sup> y las resoluciones emitidas<sup>12</sup> por la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

**28.** En el acápite primero “*Antecedentes*”, la Sala se refirió a la identificación de la sentencia recurrida, de los recurrentes y las causales admitidas en la correspondiente fase de admisión del recurso de casación. Por otro lado, en el acápite segundo “*Argumentos que considera el Tribunal*” se declaró la validez procesal y delimitó el problema jurídico a resolver. En el acápite tercero: “*Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Otto Geovanny Pincay Vélez*” desarrolló la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, concluyendo que el TDCA aplicó correctamente los efectos jurídicos de la ilegalidad<sup>13</sup> quedando la infracción acusada, a juicio de la Sala, sin sustento jurídico.

**29.** En el acápite cuarto, la Sala “*Sobre el recurso de casación interpuesto por la [Contraloría]*” analiza en primer lugar la causal quinta<sup>14</sup> *ibidem*, en dicho apartado se transcribe el cargo casacional, y luego, la Sala reflexiona que, la manera de fundamentar esta causal, manifiesta inexistencia de una *sindéresis*<sup>15</sup> entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia. Por otro lado, la Sala indica que, el TDCA declaró la ilegalidad<sup>16</sup> de la resolución impugnada sin que tal hecho puede acusarse como una sentencia contradictoria o incompatible. Con este argumento, la Sala concluye que

---

<sup>11</sup> Artículos 183 y 185 del COFJ y artículo 1 de la Ley de Casación.

<sup>12</sup> El doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como juez nacional por el Consejo de la Judicatura de transición No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; y la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Pablo Tinajero Delgado jueces nacionales mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura. Resoluciones No. 01-2013 y 006-2014 del pleno de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>13</sup> Relacionados con el literal h) del artículo 25 y el segundo inciso del artículo 46 de la LOSSCA, y, 59 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. que disponen la procedencia del pago de las remuneraciones dejadas de percibir únicamente cuando el acto administrativo haya sido declarado “nulo”

<sup>14</sup> Que se sustenta en el numeral 5 del Artículo 3 de la Ley de Casación respecto a que “*en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles*”.

<sup>15</sup> Corte Nacional de Justicia, cuerpo de casación No. 389-2016, fs. 29 a 30: “*Es decir, la entidad recurrente manifestó que existen ciertos principios procesales que han sido indebidamente aplicados, y que a continuación aseguró que ciertas normas jurídicas han sido inaplicadas en la sentencia, y luego señaló que hay facultades y deberes de parte de los jueces que fueron inaplicados para concluir que la sentencia es contradictoria porque no se ha probado la improcedencia del sumario administrativo, y que es incompatible, porque a su juicio, se declaró la ilegalidad de la resolución.*”

<sup>16</sup> Frente a esto, la Sala aclaró que el actor impugnó la acción de personal No. 2033 de 16 de septiembre de 2008, por el cual, se le destituyó a su cargo y que por esto, nunca se arguyó la nulidad del sumario administrativo. Asimismo, el TDCA declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado por las razones expuestas en dicho fallo, considerando que no se ha violentado normas procedimentales, por tanto, se abstuvo de declarar la nulidad de dicho sumario.

frente a esta causal no existió una determinación concreta y precisa<sup>17</sup>, por estas razones se desechó este cargo.

**30.** La Sala respecto a la causal cuarta *ibídem*, indica que la Contraloría acusó que la sentencia omitió resolver todos los puntos de la litis, específicamente “*citrapetita*”<sup>18</sup>. Frente a esto, la Sala indicó en su fallo, en primer lugar que, la incongruencia contiene tres aspectos<sup>19</sup>. En segundo lugar se pronunció sobre las excepciones propuestas por la Contraloría en instancia, que la legitimidad y legalidad del acto administrativo como excepción eran improcedentes<sup>20</sup>, porque hay que considerar<sup>21</sup> que el acto administrativo tiene una presunción “*ius tantum*”.

**31.** En este orden, la Sala frente a la excepción de falta de derecho del actor, consideró entre otras cosas que, en el análisis efectuado por el TDCA en el considerando octavo y noveno de la sentencia recurrida, el TDCA hizo mención a las garantías de los numerales 1 y 5 del artículo 76 de la CRE, para concluir que al actor se le debió aplicar la sanción de suspensión prevista en el artículo 44 de la LOSCCA, en lugar de haberle destituido. Posteriormente, sobre la excepción de improcedencia de la demanda, la Sala indicó que en la primera parte del fallo recurrido y los numerales 5, 7, 8 y 9 se enunciaron los argumentos y normas jurídicas esgrimidas por el actor para declarar la ilegalidad del acto administrativo. Con estas razones concluye indicando que el vicio *citra petita* queda descartado.

**32.** Finalmente, la Sala respecto a la causal primera<sup>22</sup> de la Ley de Casación, indicó que la Contraloría se limitó a enumerar varias normas constitucionales y legales que a su criterio<sup>23</sup> han sido indebidamente aplicadas, pero la Contraloría no menciona de forma alguna cuáles eran las disposiciones que debieron aplicarse en su reemplazo, y que pese

---

<sup>17</sup> A criterio de la Sala, no se puede invocar en conjunto falta de *sindéresis* entre la parte expositiva y resolutive, indebida aplicación de principios procesales, falta de aplicación de normas jurídicas y de facultades y deberes de los jueces, en contradicción e incompatibilidad de la parte resolutive de la sentencia,

<sup>18</sup> *Ibidem*, “del que adolece, porque no se resuelve sobre las excepciones relacionadas con la legitimidad de las actuaciones de la Contraloría, inadmisibilidad e improcedencia de la demanda y la falta de derecho del accionante”.

<sup>19</sup> *Ibidem*: “a) cuando se otorga más de lo pedido (*ultra petita*); b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) cuando se deja de resolver sobre lo pedido (*citra petita*)”.

<sup>20</sup> *Ibidem*, “es decir tiene valor hasta cuando la autoridad competente determine lo contrario, y es precisamente lo que hizo el TDCA, ya que los considerandos quinto, octavo, noveno y décimo de la sentencia recurrida constan las razones jurídicas que llevaron a declarar la ilegalidad del acto impugnado”.

<sup>21</sup> *Ibidem*, “la Sala indicó que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad mientras no se demuestre lo contrario por medio del proceso administrativo o judicial”.

<sup>22</sup> Art. 3 de la Ley de Casación: “1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

<sup>23</sup> Corte Nacional de Justicia, cuerpo de casación No. 389-2016, fs. 30vta a 31. “Arts. 44 de la LOSCCA, 76.1 y 5; y, 11.3 de la CRE, 42 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, 214.4, 129.2, 130.1,2,3 del COFJ, 169 de la CRE, 73 y 17 del Reglamento a la LOSCCA, 135 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal de la CGE y la norma ecuatoriana de auditoría gubernamental No. AG-05”.

a que enumera disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, se abstuvo de explicar su trascendencia o los motivos que se hubieran considerado si el TDCA hubiera fallado en sentido contrario o se hubiera aplicado dichas normas, por estas razones<sup>24</sup> desechó el recurso por este extremo.

**33.** Ahora bien, una vez descrito el contenido de la sentencia corresponde establecer si la misma cumple o no con los parámetros mínimos de motivación. Se observa que la sentencia impugnada se organiza en secciones o acápites: el primer párrafo se refiere a la competencia del tribunal; el segundo y tercer acápites se relaciona con los antecedentes, validez del proceso y delimitación del problema jurídico a resolver; el tercer y cuarto acápites atienden tanto las alegaciones del actor, Otto Geovanny Pincay Vélez, como de la Contraloría (hoy entidad accionante).

**34.** De lo expuesto, se observa en las referidas secciones o acápites constan los fundamentos jurídicos y principios que aplicó la Sala frente a cada uno de los cargos y argumentos planteados por los recurrentes. En particular, se observa que la Sala atendió y dio razones suficientes por los cuales los cargos propuestos por la Contraloría no podían prosperar. Con esto, la Sala resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos y por tanto no casó la sentencia de instancia.

**35.** Esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada ofrece suficientes razones para resolver rechazar el recurso, además se observa la congruencia con lo pedido por las partes. Es decir, la sentencia tiene suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho).

**36.** Finalmente, se debe tener en cuenta que la garantía de la motivación exige que los órganos del poder público ofrezcan una motivación *suficiente* respecto de sus decisiones, independientemente de si el contenido de dicha motivación es o no *correcto*. Por tanto, cualquier pedido que exija la revisión de lo correcto o incorrecto de la decisión excede el ámbito de esta garantía, y por tanto no podría ser solventada en una acción extraordinaria de protección como lo ha afirmado reiteradamente esta Corte<sup>25</sup>, por ejemplo en la sentencia No. 1906-13-EP/20<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, Asimismo fundamentó su fallo en decisiones similares: “Al respecto, es necesario citar la sentencia expedida en la causa No. 497-2000, publicada en el R.O. 304 de 14 de marzo de 2001, que señala 'debe especificarse las razones por las cuales afirma por ejemplo, que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse, o en qué consiste la errónea interpretación de una norma determinada y cuál era la correcta interpretación de la misma, o si se alega falta de aplicación, debe señalarse cuál es la norma que considera inaplicada'. También conviene referirnos a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la página 27 del R.O. No. 307 de 17 de abril de 2001. (...) Finalmente, (...) la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la causa No. 8188-98, publicada en el Registro Oficial 124 de 5 de febrero de 1999, en la que citando al tratadista Fernando de la Rúa (...)”.

<sup>25</sup> Entre otras, en las sentencias No. 274-13-EP/19, párr. 47; No. 1679-12-EP/20, párr. 44; y No. 1442-13-EP/20, párr. 19.2.

<sup>26</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20 de 05 de agosto de 2020. Párr. 39: “[...] no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus

**B. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho de la Contraloría a la seguridad jurídica, por cuanto, la Sala omitió pronunciarse sobre los elementos de fondo que correspondían ser dilucidados en la resolución, omitiendo, asimismo el principio *iura novit curia*?**

37. La Constitución de la República, en su artículo 82, determina que “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

38. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha indicado “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; por lo cual, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto a la Constitución*”<sup>27</sup>. Es decir que, en virtud de este derecho, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>28</sup>.

39. De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “[...] *no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales*”<sup>29</sup>.

40. En este caso, la entidad accionante considera afectado este derecho constitucional, por cuanto, la Sala no determina los motivos por los cuales rechazó su recurso, sino que, de manera general, indicó que no existe explicación precisa por parte de la Contraloría en el recurso propuesto sin referirse a los elementos de fondo que corresponden ser dilucidados en la resolución. Además, según el accionante, la Sala vulneró este derecho, por cuanto no suplió de oficio el principio *iura novit curia* de acuerdo a lo determinado en el artículo 140 del COFJ, respecto a una supuesta falta de explicación de las normas jurídicas, ya que los fundamentos de hecho se encontraban claramente determinados.

41. Frente a la resolución del problema jurídico anterior, la Corte encontró suficientes razones para establecer que la sentencia impugnada está debidamente motivada, conforme las razones expuestas en los párrafos 27 a 36 *supra*. Sin embargo de aquel análisis, se observa que los jueces nacionales identificaron y aplicaron en la sentencia

---

*decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control”.*

<sup>27</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019. Párr. 79.

<sup>28</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 798-16-EP/21 de 13 de enero de 2021. Párr. 34

<sup>29</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

impugnada normas jurídicas previas, claras y aplicadas al momento de su sustanciación y, por tanto, se estimaron pertinentes para rechazar los recursos de casación interpuestos tanto por la Contraloría (ahora entidad accionante), como la parte actora en el juicio de origen.

**42.** Frente a la alegación de que la Sala debió aplicar *-o no-* el principio *iura novit curia* conforme lo determinado en el artículo 140 del COFJ<sup>30</sup> para suplir los errores en la fundamentación de la entidad accionante. Es necesario indicar que, este argumento se relaciona con la ausencia de la resolución sobre el fondo del recurso de casación, lo cual, a su criterio provocó el menoscabo de este derecho.

**43.** Sin embargo, siguiendo la línea argumentativa desarrollada en los párrafos precedentes, se observa que, por el contrario, pretender que los jueces nacionales asuman cuál o cuáles son las causales que el recurrente pretendió invocar sin que exista la fundamentación necesaria para determinar la causal, conllevaría una afectación a la certeza que debe procurar el acatamiento y aplicación del derecho. Esto, en virtud de que los jueces nacionales no pueden interpretar o asumir cuál era la intención del casacionista si no han señalado la causal o la fundamentación necesaria para establecerla, ya que aquello genera una discreción que afectaría a la seguridad jurídica<sup>31</sup>.

**44.** En el caso que nos ocupa, por el contrario, el recurso de casación formulado por la Contraloría fue conocido y resuelto por los jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con base a las facultades determinadas en los artículos 183 y 185 del COFJ y, 1 de la derogada Ley de Casación.

**45.** Del texto de la sentencia impugnada se desprende que la Sala analizó los argumentos de la entidad accionante y los confrontó con la decisión judicial recurrida, al mismo tiempo, se pronunció sobre el fondo y finalmente explicó que era imposible determinar la proposición jurídica completa que pretendió la entidad accionante con los cargos propuestos, por tanto, se rechazó el recurso conforme lo analizado en los párrafos precedentes de esta decisión.

**46.** En suma, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbres propias del recurso de casación, al contrario, los jueces nacionales en fase casacional están facultados de aplicar normas distintas a las invocadas por los recurrentes en casos determinados y suficientemente justificados, en tanto, esa facultad no se deba traducir como una obligación que se aplique en todos los casos. De lo

---

<sup>30</sup> **Art. 140.-** Omisiones sobre puntos de derecho. La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 53 y 54.

expuesto, se evidencia que la decisión judicial impugnada no transgrede el derecho reconocido en el artículo 82 de la CRE.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección planteada por la Contraloría General del Estado
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.05.10 15:48:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1286-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2136-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 2136-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2136-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza una sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario. Se desestima la acción al verificar que la decisión judicial no vulneró los derechos constitucionales del SENAE al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. Line Bachita Álava Álava inició un proceso contencioso tributario en contra del director distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, impugnando la resolución SENAE-SZCA-2015-0018-RE de 30 de enero del 2015, emitida dentro del reclamo administrativo de impugnación No. 383-2013. La causa fue sorteada a la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil y se signó con el No. 09502-2015-0027.
2. En sentencia de 30 de mayo de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil declaró con lugar la demanda presentada y, en consecuencia, declaró *“la invalidez de la Resolución No. SENAE-SZCA-2015-0018-RE, emitida el 30 de enero de 2015 y sus antecedentes esto es la Resolución No. SENAE-SZCA-2014-0236-RE y respectiva liquidación No. 32531765 así como la providencia No. SENAE-SZCA-2014-1232-PV que dio inicio a la apertura del procedimiento sumario”*.
3. La parte demandada interpuso recurso de casación<sup>1</sup>. Mediante sentencia de 15 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia recurrida.
4. El 11 de octubre de 2016, el director distrital de Guayaquil subrogante del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, “SENAE”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de

<sup>1</sup> En esta etapa el proceso se signó con el No. 17751-2016-0410.

2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
6. El 21 de diciembre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno del Organismo efectuó un nuevo sorteo para la sustanciación de la presente causa, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. Mediante providencia de 8 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días a fin de que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia respondan a los fundamentos de la presente acción.
9. El 12 de marzo de 2021, Gustavo Durango Vela, presidente la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó a esta Corte que los jueces que emitieron la decisión impugnada, Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luis Terán Suárez y Ana María Crespo Santos, ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.

## **2. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **3. Fundamentos de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

11. El SENA E sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, (artículo 75<sup>2</sup> de la Constitución), el derecho al debido proceso en

---

<sup>2</sup> Constitución, art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

las garantías de cumplimiento de normas y motivación (artículo 76, numeral 1<sup>3</sup> y 7 literal 1<sup>4</sup> de la Constitución) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82<sup>5</sup> de la Constitución).

12. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el SENA E señala que en la decisión judicial impugnada se produjo *“falta de aplicación del artículo 76 número 7 letra 1) de la Constitución de la República y artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tal razón, el auto de inadmisión (...) no cumple con el requisito de motivación para emisión de decisiones judiciales, establecido en las normas legales citadas”*.
13. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el SENA E afirma que *“la Corte Nacional comete un gran error al decidir no casa la sentencia (...) puesto que en dicho recurso se alegaron claramente las normas violentadas fundamentándose cada una de ellas con el contenido de la sentencia del Tribunal, pero dicho control de legalidad se aleja de los hechos que se discutían en nuestra Casación”* (sic).
14. Adicionalmente, señala que la sentencia impugnada incumplió la ley y posee un contenido *“por demás desafortunado y arbitrario, por haber incurrido en errores in iudicando”*. El SENA E hace extensas referencias a doctrina y pronunciamientos jurisprudenciales respecto al contenido de la seguridad jurídica y concluye que *“la decisión tomada por la Sala de Admisión no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que se excedió el límite que en ellas se contemplan”*.
15. Finalmente, respecto al debido proceso en la garantía de motivación, el SENA E señala que la Sala tenía la obligación de *“hacer respetar los derechos y obligaciones que nacen de la legislación tributario aduanera, de la misma forma respetar normas internacionales de clasificación arancelarias, de este modo respetar las normas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y de sus textos, esto es la descripción correcta de cada partida”* (sic).
16. Por lo expuesto, solicita a que se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene su reparación integral.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial demandada**

---

<sup>3</sup> Constitución, art. 76 numeral 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

<sup>4</sup> Constitución, art. 76 numeral 7 literal 1.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

<sup>5</sup> Constitución, art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

17. Como se señaló en el párrafo 9 de la presente sentencia, el presidente la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó a esta Corte que los jueces que emitieron la decisión impugnada ya no forman parte de ese Organismo.

#### 4. Análisis constitucional

18. Como ha señalado reiteradamente esta Corte, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.

19. De conformidad con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20<sup>6</sup>, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

20. Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

21. Las alegaciones planteadas por la entidad accionante, respecto de las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, y a la seguridad jurídica, serán analizadas a la luz de los requisitos de argumentación antes referidos.

22. De manera preliminar, la Corte observa que, en su demanda, el SENAE se refiere en ciertos aspectos a supuestas vulneraciones generadas en el auto de inadmisión del recurso de casación. Considerando que en el presente caso su recurso fue admitido y negado en sentencia y que es esta la decisión judicial impugnada, la Corte entiende que se trata de un error y analizará los argumentos con relación a la sentencia de casación.

23. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, el SENAE ha señalado esta garantía, pero no ha propuesto ninguna base fáctica ni

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

justificación jurídica respecto a la forma en que esta se habría vulnerado. Ante la ausencia total de razones, después de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no considera que se pueda formular un cargo respecto a este derecho.

24. Por otro lado, el argumento del SENAE respecto a la supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva se agota en afirmar que la sentencia no está motivada. En consecuencia, no existe ningún argumento autónomo que permita a la Corte analizar de forma separada el derecho a la tutela judicial efectiva.
25. Finalmente, en cuanto a las alegaciones respecto a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, el SENAE tampoco ha expuesto cargos completos que cumplan los requisitos mínimos exigidos por la LOGJCC. A pesar de lo anterior y considerando que el caso ha superado la fase de admisión, la Corte procederá, en aplicación del precedente 1967-14-EP/20, a realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de lo señalado por la entidad accionante, se puede desprender una vulneración de estos derechos.

#### 4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

26. En cuanto a la motivación, el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución establece que:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

27. La Corte Constitucional ha establecido que una decisión se encuentra motivada si en ella se da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones de las autoridades públicas, en el entendido de que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad<sup>7</sup>.
28. En atención al artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, para que la decisión judicial impugnada se encuentre motivada, la Corte debe verificar que esta contenga, al menos, las normas en que se fundó y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto.
29. Vale resaltar además que la garantía de la motivación no se refiere a la corrección o incorrección del razonamiento judicial, sino exclusivamente a su suficiencia<sup>8</sup>. En esta línea, en la sentencia No. 1906-13-EP/20 esta Corte resaltó que, “no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1256-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 20.

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, véase las sentencias No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47; No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44; y No. 1442-13-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

*decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control”<sup>9</sup>.*

30. Respecto a la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, el SENA E ha afirmado que esta no respeta los derechos y obligaciones que nacen de la legislación tributario-aduanera; asimismo, que esta no respeta normas internacionales de clasificación arancelarias ni normas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y de sus textos.
31. Estos argumentos se refieren a una supuesta incorrección del razonamiento judicial por no considerar las normas señaladas por la administración aduanera. En consecuencia, estos argumentos no son idóneos para demostrar una vulneración a la garantía de motivación. Esta Corte resalta que esta garantía “...no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”<sup>10</sup>.
32. A pesar de lo anterior, la Corte procederá a verificar si la sentencia impugnada cumple los requisitos mínimos para considerarla motivada.
33. La sentencia describe los argumentos del recurso de casación propuesto por el SENA E, indicando que el recurso únicamente fue admitido respecto de la causal primera del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación<sup>11</sup>. El cargo planteado por el SENA E se refiere a que el tribunal juzgador habría incurrido en indebida aplicación del ya derogado artículo 343 del Código Tributario<sup>12</sup>.
34. Con lo cual, la Sala se plantea el siguiente problema jurídico: “¿El fallo de instancia incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al supuestamente existir aplicación indebida del artículo 343 del Código Tributario, norma que trataba de la defraudación agravada?”.
35. Después de analizar la naturaleza de la causal alegada, la Sala responde negativamente el problema jurídico planteado por las siguientes razones:
  1. Verifica que, en la sentencia recurrida, el artículo 343 del Código Tributario solo fue enunciado y no se realizó un análisis hermenéutico sobre su alcance ni sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos probados.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1906-13-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 39.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 274-13-EP/19, del 18 de octubre de 2019, párr. 47.

<sup>11</sup> Ley de Casación (derogada), art. 3.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

<sup>12</sup> Código Tributario, art. 343.- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero (...).

2. Verifica además que la *ratio decidendi* del fallo recurrido se limitó a determinar la falta de competencia del funcionario que emitió el acto impugnado.
  3. A partir de la relación anterior, concluye que el artículo 343 del Código Tributario no fue aplicado en la decisión recurrida, por lo que no pudo ser determinante en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.
36. Con base en estas razones, la Sala determina que no existió indebida aplicación del artículo 343 del Código Tributario y no casa la sentencia recurrida.
37. De lo anterior se desprende que la decisión judicial impugnada respondió el cargo planteado por la SENAE relativo a la causal primera de la Ley de Casación, dando cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basó para considerar que no existió indebida aplicación del artículo 343 del Código Tributario. De lo que se sigue que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en perjuicio del SENAE.

#### 4.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

38. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el Art. 82 de la Constitución y, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
39. Esta Corte ha determinado que, por efecto del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este derecho protege frente a la arbitrariedad al brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente<sup>13</sup>.
40. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el SENAE afirma que: (i) la sentencia es errónea ya que en su recurso se alegaron claramente las normas violentadas fundamentándose cada una de ellas con el contenido de la sentencia del Tribunal; y, (ii) la sentencia incumplió la ley al incurrir en errores *in iudicando*.
41. Dentro de la acción extraordinaria de protección, el deber de esta Corte es verificar exclusivamente que las juezas y jueces de instancia brinden certeza a las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y bajo las normas establecidas previamente y en ejercicio de sus competencias. En una acción extraordinaria de protección, a la Corte no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación del derecho por parte de los jueces ordinarios, sino verificar si existió

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de derechos constitucionales.

42. Por lo anterior, la Corte no puede analizar las alegaciones de la SENAE pues estas necesariamente requerirían que se analice el fondo de una sentencia de justicia ordinaria para que se determine si en esta se aplicó correctamente la ley, asunto que resulta ajeno a la justicia constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección.
43. Del análisis realizado por esta Corte al verificar la motivación de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala se limitó a resolver el cargo planteado por la entidad accionante, para lo cual verificó si la sentencia recurrida había incurrido en el vicio imputado y lo descartó proveyendo razones fácticas y jurídicas y aplicando las normas particulares que rigen el recurso extraordinario de casación.
44. En definitiva, no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de derechos constitucionales, por lo que no se observa que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

## 5. Decisión

45. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 2136-16-EP.
  2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
46. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.05.07  
12:07:34 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

**AIDA** Firmado  
**SOLEDAD** digitalmente  
**GARCIA** por AIDA  
**BERNI** SOLEDAD  
 Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2136-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes siete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2232-16-EP/21**  
**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

### **CASO No. 2232-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas que rechazó un recurso de apelación (en una acción de protección), en el que se alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia al trámite propio.

#### **I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 7 de febrero de 2012, Carlos Enrique Estévez Edderman presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil por la supuesta falta de pago de la indemnización que le correspondía<sup>1</sup>, de acuerdo al Reglamento a la jubilación complementaria de la institución.<sup>2</sup>

2. El 23 de julio de 2012, el juez primero de Trabajo del Guayas declaró con lugar la acción de protección e indicó que la reparación económica se realizaría conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).<sup>3</sup> La Universidad de Guayaquil y la Procuraduría General del Estado (“PGE”) apelaron.

<sup>1</sup> El accionante en su demanda señala que la Universidad de Guayaquil “*ha violado expresas normas constitucionales que garantizan el goce expreso de derechos adquiridos y que no pueden ser afectados por actos normativos futuros en razón de que son parte de los derechos de supervivencia del individuo y más aún en razón de mi pertenencia a un grupo de atención prioritaria como lo es el de la tercera edad.* Menciona que mediante reforma 79-CU de 2 de junio de 1997, se incluyó en la reglamentación de la universidad una norma que establecía que: “[l]a Institución otorgara [sic] un reconocimiento económico por una sola vez equivalente a cinco sueldos de los que haya estado percibiendo al momento de renunciar a favor del servidor que se retira para jubilarse y que haya laborado por lo menos 10 años en la Universidad, aunque haya o no varios ingresos”. Expresa que desde el año de 1997 se pagó ese beneficio hasta el año 2010, luego de lo cual la Universidad decidió unilateralmente dejar de pagarlo.

<sup>2</sup> Proceso signado con el No. 09351-2012-0117.

<sup>3</sup> El juez señaló que “[e]l artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que... el objeto de la Acción de protección, es el amparo directo y eficaz y primordialmente el derecho de igualdad. Por todo lo expuesto y conforme lo dictamina el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional... declaro con lugar la Acción de Protección...

3. El 2 de mayo de 2013, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“jueces de segunda instancia”) rechazó los recursos de apelación interpuestos.<sup>4</sup>

4. El 23 de mayo de 2013, la Universidad de Guayaquil (“la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 2 de mayo de 2013 emitida por los jueces de segunda instancia.

5. El 4 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento el 17 de marzo de 2021 y solicitó el informe a los jueces de segunda instancia. Los jueces de segunda instancia no remitieron el informe solicitado en el término otorgado.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.<sup>5</sup>

## III. Auto impugnado, argumentos y pretensión

8. La decisión impugnada por la entidad accionante fue la sentencia emitida por los jueces de segunda instancia, el 2 de mayo de 2013, que rechazó los recursos de apelación presentados por la Universidad de Guayaquil y la PGE al señalar que *“se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persiguió con la garantía jurisdiccional incoada... fue la idónea para esta clase de procesos constitucionales; es decir, que bien hizo el Juez de primera instancia, de declarar con lugar la demanda de acción de protección, por existir la vulneración de derechos constitucionales”*.<sup>6</sup>

9. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva<sup>7</sup> y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia al trámite propio<sup>8</sup>. Solicita que se admita la demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la decisión impugnada.

---

*y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional se envíe un expediente certificado conforme lo determina el artículo antes referido.”*

<sup>4</sup> Los jueces de segunda instancia señalaron que *“se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persiguió con la garantía jurisdiccional incoada... fue la idónea para esta clase de procesos constitucionales; es decir, que bien hizo el Juez de primera instancia, de declarar con lugar la demanda de acción de protección, por existir la vulneración de derechos constitucionales”*.

<sup>5</sup> Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 58 y siguientes de la LOGJCC.

<sup>6</sup> Juzgado Primero Provincial del Trabajo, Juicio No. 09351-2012-0117, fs. 10v.

<sup>7</sup> Constitución, artículo 75.

<sup>8</sup> Constitución, artículo 76.

10. Respecto a la tutela judicial efectiva señala que “[e]ste derecho fundamental se ha visto afectado por los accionantes, al proponer la Acción [sic] de protección en contra de la Universidad de Guayaquil [puesto que] del análisis de lo constante en el proceso no se ha logrado establecer que existió violación alguna de un derecho constitucionalmente reconocido.”<sup>9</sup>

11. Sobre el debido proceso indica que “el Dr. Carlos Esteves (sic) Edderman y los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han vulnerado el Derecho al debido proceso... el primero al arbitrariamente acudir a la justicia constitucional cuando debió haber agotado la justicia ordinaria y los segundos al haber confirmado que la vía constitucional era la adecuada pese a existir otro mecanismo de defensa judicial.”<sup>10</sup>

#### IV. Análisis constitucional

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>11</sup>

13. De la revisión integral de la demanda, la entidad accionante alega que existe otra vía judicial de impugnación que es la ordinaria, y que los jueces de segunda instancia, al confirmar que la vía constitucional era adecuada para este caso, vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En ese sentido, cabe señalar que la sola inconformidad con la decisión no implica un argumento suficiente para determinar que se vulneró la tutela judicial efectiva, al contrario, se vislumbra que la argumentación de la entidad accionante se centra en el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Por lo tanto, la Corte considera suficiente, para resolver el caso, analizar este derecho.

14. La Constitución establece que “[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”<sup>12</sup>

15. La Corte ha establecido que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.<sup>13</sup> De la revisión de la sentencia impugnada, se identifica que los jueces de segunda instancia siguieron el trámite previsto en el régimen jurídico aplicable a la causa bajo su conocimiento<sup>14</sup>, ratificaron su competencia<sup>15</sup>,

<sup>9</sup> Juzgado Primero Provincial del Trabajo, fs. 15.

<sup>10</sup> Juzgado Primero Provincial del Trabajo, fs. 15.

<sup>11</sup> Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

<sup>12</sup> Constitución, artículo 76 (3)

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 307-10-EP/19, párr. 21.

<sup>14</sup> LOGJCC, artículo 24.

observaron, de acuerdo a su criterio, las normas aplicables al caso y explicaron las razones por las cuales consideraban que la acción de protección presentada por el señor Carlos Enrique Estévez Edderman era la garantía jurisdiccional idónea por existir vulneración de derechos constitucionales<sup>16</sup>, cumplieron con los parámetros propios de la acción<sup>17</sup>, y, en ese sentido, confirmaron la sentencia subida en grado. De esa forma, garantizaron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

16. En consecuencia, se verifica que los jueces de segunda instancia centraron su análisis del caso en las vulneraciones de derechos constitucionales, conforme a la naturaleza y objeto de la acción de protección. La Corte no advierte incompetencia ni que se haya inobservado el trámite propio para este tipo de procedimientos.

17. Por lo expuesto, no se vulneró el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.05.07  
12:09:50 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

<sup>15</sup> De la revisión del expediente, se vislumbra que los jueces de segunda instancia en la sentencia ratificaron su competencia de acuerdo a los artículos 86.3 de la Constitución y 24 de la LOGJCC, declararon la validez del proceso, luego recopilaron los antecedentes del caso, las alegaciones realizadas en la audiencia, las consideraciones del juez a quo para aceptar la acción de protección, y analizaron la naturaleza de la acción de protección en atención al artículo 88 en relación con los artículos 76, 34 y 326 de la Constitución, normas aplicables al caso.

<sup>16</sup> Juzgado Primero Provincial del Trabajo, fs. 10v. De la revisión de la decisión impugnada, de acuerdo a los jueces se vulneraron los derechos a la seguridad social y al trabajo.

<sup>17</sup> LOGJCC, Artículos 39 y 40. Los jueces señalaron que “*se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persiguió con la garantía jurisdiccional incoada, y que se aprecia de la misma demanda constitucional de acción de protección, fue la idónea para esta clase de procesos constitucionales; es decir, que bien hizo el Juez de primera instancia, de declarar con lugar la demanda de acción de protección, por existir la vulneración de derechos constitucionales*”.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2232-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes siete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2361-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 2361-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de recurso de casación emitido el 22 de septiembre de 2016 por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional encuentra que el auto impugnado no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación con lo que desestima la acción.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 4 de octubre de 2013, Wagner Estuardo Velásquez Pérez presentó una demanda contenciosa administrativa por un proceso de contratación pública en contra de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos (en adelante “*SNGR*”). En concreto, solicitó el pago de USD \$ 249,157.09 por concepto de valores adeudados por los contratos (principal y complementario) para la construcción de un muro de contención en el recinto Las Manchas del cantón Muisne, así como el pago por reajuste de precios, por intereses, por recargo por mora y por los daños y perjuicios ocasionados. El caso fue signado con el número 13801-2013-0265.

2. El 20 de agosto de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo aceptó parcialmente la demanda<sup>1</sup>. Respecto de esta decisión, la SNGR en dos escritos solicitó aclaración e interpuso apelación respectivamente. El 7 de septiembre de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo negó el pedido de aclaración y no analizó el recurso de apelación interpuesto<sup>2</sup>. Posteriormente, la Procuraduría General del Estado (en adelante “*Procuraduría*”) y la SNGR presentaron recursos de casación de forma separada.

<sup>1</sup> Concretamente, se dispuso a la SNGR el pago de: 1) \$ USD \$ 249.157.09 por concepto de trabajos adicionales realizados por incremento de volumen de obra y cambio de especificaciones técnicas; 2) reajuste de precios de los trabajos ejecutados conforme el artículo 123 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante “*Reglamento LOSNCP*”); 3) intereses legales causados conforme el artículo 125 del Reglamento LOSNCP; 4) daños y perjuicios. Adicionalmente, se indicó que no era procedente el pago del interés por mora.

<sup>2</sup> Sobre dicho recurso, el Tribunal señaló: “*SEXTO.- La Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer, en calidad de Secretaria de Gestión de Riesgo, también ha interpuesto recurso de apelación a la sentencia; el mismo que no merece ser analizado por lo siguiente: a).- Por haber sido interpuesto un recurso*

3. El 22 de septiembre de 2016, Iván Patricio Saquicela Rodas, en su calidad de Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió los recursos de casación. Respecto de esta decisión, la Procuraduría solicitó la revocatoria del auto de inadmisión, la cual fue negada en auto de 11 de octubre de 2016 por encontrar que no variaron los fundamentos sobre los cuales se lo expidió.
4. El 8 de noviembre de 2016, Jaime Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 22 de septiembre de 2016 y de 11 de octubre de 2016 señalados en el párrafo anterior.
5. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección dentro del caso No. 2361-16-EP.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 5 de julio de 2017, la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 28 de diciembre de 2020 y dispuso que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### A. Fundamentos y pretensión de la acción de la Procuraduría General del Estado

8. La entidad accionante solicitó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales y que se deje sin efecto los autos de 22 de septiembre de 2016 y de 11 de octubre de 2016.
9. La entidad accionante indicó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En primer lugar, citó un extracto del auto de inadmisión y señaló que el mismo no guarda relación con el escrito que contiene el recurso al mutilar su sentido y sintaxis toda vez que en el mismo *“si se describen las normas legales aplicadas erróneamente; y las que en su lugar cabían, integrando la proposición jurídica, aspectos que no han sido debidamente motivados limitándose a transcribir de*

---

*horizontal a la sentencia del jueves 20 de agosto del 2015, a las 09h28, por la misma funcionaria; debiéndose resolver primeramente este recurso, y, b).- el recurso de apelación no es admisible en esta vía, por ser este Tribunal de única instancia como lo señala el literal a) del Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.-”.*

*manera escueta el último párrafo del numeral 2, del escrito de casación referente a las normas legales cuya interpretación es errónea”.*

**10.** Por otro lado, la entidad accionante expresó que la decisión impugnada *“para que exista sentencia de fondo, no identifica cual norma ha sido inobservada o violada, nunca subsume los hechos en la causal, nunca motiva la resolución, siendo la misma escueta y diminuta”*. Adicionalmente, expuso que el auto de inadmisión señala *“el artículo 93, que nunca fue alegado en el Recurso de Casación interpuesto en tiempo y forma”*.

**11.** Adicionalmente, la entidad accionante indicó que *“el auto de 22 de septiembre de 2016... de manera escueta hace un recuento tan solo de un párrafo, sin entrar a considerar los anteriores en los que se describen las razones fácticas y de derecho en que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, al expedir la sentencia comete el yerro de errónea interpretación de la ley”*. Al respecto, señaló las razones por las cuales, a su entender, el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 125 del Reglamento de la LOSNCP, frente a lo cual alegó que: *“Todo ello quedo establecido plenamente en la interposición del recurso de Casación, Situación que no mereció la motivación del caso”* (sic).

### **B. De la autoridad jurisdiccional que emitió las decisiones judiciales impugnadas**

**12.** El 28 de diciembre de 2020, se dispuso que la autoridad jurisdiccional, cuyas decisiones fueron impugnadas, presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción. Sin embargo, del expediente constitucional no se verifica el cumplimiento de dicha disposición.

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **A. Competencia**

**13.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante *“LOGJCC”*).

### **B. Análisis constitucional**

**14.** En virtud de las alegaciones desarrolladas en la demanda, la Corte Constitucional se pronunciará respecto a la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto, cabe mencionar que únicamente se analizará el auto de inadmisión de 22 de septiembre de 2016 y no el auto que resolvió el pedido de revocatoria de 11 de octubre de 2016 toda vez que, respecto de este último, no se emitió

argumento alguno que permita a la Corte analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales.

- **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

15. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución desarrolla el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, estableciéndose que:

*“(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

16. Al respecto, la Procuraduría alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque en el auto impugnado no se tomó en cuenta de forma fidedigna su recurso de casación, indicó que es escueto porque no subsumió los hechos expuestos en la causal y se pronunció sobre una norma que no fue alegada en su recurso.

17. De la revisión del auto de 22 de septiembre de 2016 se observa que en primer lugar se identificó que tanto la Procuraduría como la SNGR presentaron recurso de casación respecto de la sentencia de 20 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo.

18. A continuación, en el considerando primero, el conjuer se declaró competente para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, conforme el artículo 182 de la Constitución, la Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”) que reformó el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 2 de la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Por su parte, en el considerando segundo, se indicó la procedencia del recurso de casación respecto del artículo 2 de la Ley de Casación.

19. En el considerando tercero, el auto impugnado estableció que la sentencia recurrida fue adversa a la Procuraduría y a la SNGR, por lo que estaban legitimadas para interponer el recurso de casación de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Casación. A continuación, en el considerando cuarto, según el artículo 5 de la Ley de Casación, se encontró que “los recursos de casación fueron interpuestos dentro del término legal”. Por otro lado, en el considerando quinto se invocó el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución, el artículo 8 numeral 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

20. En el considerando sexto, el auto impugnado señaló las normas y causales invocadas por la Procuraduría<sup>3</sup> y la SNGR<sup>4</sup>. Por su parte, en el considerando séptimo, el auto impugnado expuso los requisitos que debe contener el recurso de casación a la luz de la Ley de Casación y posteriormente procedió a analizarlos.

21. En primer lugar, analizó el recurso presentado por la Procuraduría, en específico el cargo relacionado con la errónea interpretación de normas. Para el efecto, desarrolló los requisitos que debe contener el recurso cuando se alega dicho vicio y citó varios extractos del escrito en su parte pertinente. Conforme lo expuesto, concluyó que:

*“De los argumentos expuestos se colige que el recurrente señala la errónea interpretación pero al momento de desarrollar la fundamentación que debía ser atinente a este yerro lo hace en torno a la aplicación indebida, pues de la argumentación transcrita literalmente se desprende que el mismo recurrente señala que no debían aplicar las normas de derecho por cuanto eran aplicables al caso concreto otras normas, es decir, que en síntesis no presenta una argumentación que sea coherente con el vicio que aduce, pues en ningún momento llega a precisar cuál fue el sentido o alcance errado que el Tribunal le dio a las mentadas normas y cuál era en su efecto la interpretación que sí correspondía al caso concreto”.*

22. En cuanto a la indebida aplicación de normas, de igual manera indicó los requisitos que debe contener el recurso para su fundamentación, sustentándose para ello en doctrina. Posteriormente, citó algunos extractos del recurso de casación de la Procuraduría y encontró que:

*“Del análisis realizado a la argumentación presentada por el recurrente se desprende que en ningún momento expresa en qué sentido se produjo la aplicación indebida de los artículos mencionados y que contrariamente al vicio invocado se limita únicamente a hacer referencia a que los mencionados artículos se refieren al derecho de acción de toda persona para acudir ante el órgano jurisdiccional. En síntesis, no existe fundamentación alguna que le permita colegir a este Juzgador la existencia del yerro aducido pues no llega a desarrollar en qué ha consistido la mentada violación, pues para que proceda el recurso de casación al amparo de esta causal es imperioso que el recurrente señale la norma que estima ha sido indebidamente aplicada y también que indique la norma que en su defecto sí debió haber sido aplicada al caso concreto por exclusión de la primera”.*

---

<sup>3</sup> El auto impugnado señaló que la Procuraduría identificó la primera causal respecto de: a. errónea interpretación de normas: artículos 81 y 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante “LOSNCPP”); artículo 125 del Reglamento LOSNCPP; y, artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante “COPFP”); y, b. indebida aplicación de normas: artículos 173 y 178 de la Constitución; artículo 65 inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante “LJCA”); y, artículo 105 de la LOSNCPP.

<sup>4</sup> El auto impugnado señaló que la SNGR identificó la primera y tercera causales respecto de: a. falta de aplicación de normas: artículo 76 numeral 4 de la Constitución; artículos 81 y 87 de la LOSNCPP; y, artículos 113, 114, 115, 116, 117, 197 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”); b. equivocada aplicación de normas: artículo 125 del Reglamento LOSNCPP; y c) indebida aplicación de normas: artículo 117 del COPFP.

**23.** Conforme lo expuesto, en el auto impugnado se concluyó que no existió argumento según la técnica jurídica expuesta, razón por la cual inadmitió el recurso de casación de la Procuraduría General del Estado.

**24.** Por otro lado, respecto al recurso de casación de la SNGR, el auto impugnado determinó los requisitos que se deben cumplir para fundamentar el recurso respecto a la causal primera, amparándose para ello en doctrina, encontrando que: *“las alegaciones del recurrente las cuales giran en forma exclusiva en torno a los hechos y pruebas ocurridas en instancia tornan en improcedente la admisión del presente recurso”*. En el mismo sentido, sobre la causal tercera, desarrolló los requisitos de fundamentación que se debe cumplir amparándose en jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, encontrando que, al no detallar el error de derecho incurrido por el Tribunal de instancia, *“los argumentos esgrimidos no cumplen con la rigurosidad legal, se INADMITE a trámite el recurso”*.

**25.** De lo expuesto, esta Corte verifica que el auto impugnado de 22 de septiembre de 2016 enunció las normas jurídicas en las que funda su decisión, en especial la Ley de Casación, y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, con lo cual inadmitió los recursos de casación interpuestos por la falta de cumplimiento de requisitos legales.

**26.** Ahora bien, la entidad accionante alegó que el auto de inadmisión no guarda relación con el escrito que contiene su recurso al mutilar su sentido y sintaxis debido a que sí describió las normas legales aplicadas erróneamente y las que en su lugar cabían, en concreto el artículo 125 del Reglamento LOSNCP.

**27.** Al respecto, se observa que, si bien no se citó un extracto del recurso de casación en su integralidad, a criterio de la autoridad jurisdiccional, la entidad recurrente confundió la argumentación de errónea interpretación con la de indebida aplicación. En tal sentido, conforme se indica en el párrafo 21 *supra*, esta Corte verifica una relación entre los cargos presentados por la Procuraduría en su recurso y el pronunciamiento de admisibilidad en el auto impugnado. Por estos motivos, se observa que la entidad accionante pretende se analice el recurso de casación en reemplazo de las competencias propias de la justicia ordinaria, lo cual no corresponde mediante la acción extraordinaria de protección<sup>5</sup>, por lo que se desestiman sus alegaciones.

**28.** Por otro lado, la Procuraduría indicó que el auto impugnado no se motivó porque la resolución es escueta, diminuta y no subsume los hechos en la causal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la motivación no depende de una determinada extensión, con lo que es aceptable una fundamentación concreta que presente de manera sucinta las razones jurídicas que fundamentan una decisión<sup>6</sup>. Contrario a lo sostenido por la entidad accionante, en el presente caso se observa que el auto impugnado expuso

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1063-16-EP/21 de 14 de abril de 2021, párr. 27. *Ver también:* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-15-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32. Sentencia No. 1236-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 27

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1281-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 32.

las razones jurídicas por las cuales consideró que cada uno de los cargos presentados en el recurso de casación incumplieron los requisitos de fundamentación para ser admitidos, con lo que se desestima dicha alegación.

29. Adicionalmente, la entidad accionante alegó que el auto impugnado es inmotivado porque señaló el artículo 93 que nunca fue alegado en su recurso de casación. De la revisión del auto impugnado, se desprende una referencia al artículo 93 sin identificarse a qué cuerpo normativo pertenece<sup>7</sup>, el cual efectivamente no se encuentra alegado en el recurso de casación de la Procuraduría (fs. 273 a 275). Pese a lo anterior, no se verifica que este error haya constituido una vulneración de la garantía de motivación debido a que no influyó en la decisión final<sup>8</sup>. Como se observa del párrafo 21 *supra*, el conjuer se pronunció sobre la admisibilidad del recurso tomando en cuenta los argumentos que constan en el escrito y sin que la mención a dicha norma haya sido determinante en su pronunciamiento. Por tales motivos, se desestima esta alegación.

30. En virtud de lo expuesto, se concluye que el auto de inadmisión de recurso de casación de 22 de septiembre de 2016 no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.

---

<sup>7</sup> Auto de inadmisión de 22 de septiembre de 2016: “*En este sentido, el recurrente alega errónea interpretación sin embargo: i) no explica cuál es el alcance errado que le ha dado la mentada norma el Tribunal de instancia, así como tampoco indica cuál era el sentido y alcance que en su defecto le correspondía a la norma, es decir no cumple con determinar de forma concreta en la que los Juzgadores A quo incurrieron en la errónea interpretación; adicionalmente y sin perjuicio de que no está fundamentado el yerro aducido, el recurrente textualmente se refiere a que los Jueces ‘aplican erróneamente’, por lo que al emplear ésta expresión se desprende que no hace referencia a la errónea interpretación, tanto que lo que sostiene la parte impugnante es de que **no consideran en la sentencia el artículo 93**, pues no se circunscribe en torno a la naturaleza de este vicio*” (Énfasis añadido).

<sup>8</sup> Por ejemplo, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 489-12-EP/20 encontró que no se vulneró la garantía de motivación en una sentencia que contenía un error de forma en la cita de la norma invocada debido a que no influyó en la decisión final. “37. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Corte encuentra que la decisión de segunda instancia se pronunció respecto a la alegación de las entidades demandadas en su recurso de apelación. En tal sentido, **pese a que se advierte un error de forma en la cita de la norma invocada por la Sala que no influye en la decisión final**, concluyó que las relaciones laborales del accionante con la Universidad se encontraban amparadas por el Código de Trabajo, cuerpo legal en el que no se contempla la figura de nepotismo, razón por la cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia. De esta manera, en la decisión impugnada, al resolver las alegaciones planteadas en los recursos de apelación, enunció la norma en la que se funda su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que estuvo debidamente motivada” (Énfasis añadido).

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.05.10  
15:55:25 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2361-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2504-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

### **CASO No. 2504-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Luzmila Puruncaja Casa, contra las sentencias de 4 de agosto de 2016 y 10 de octubre de 2016 dictadas por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha y por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales accionadas no violaron el derecho al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley carecerán de eficacia probatoria, a la defensa y a la motivación.

### **I. Antecedentes**

#### **1.1 El proceso originario**

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 17292-2016-00363, el 4 de agosto de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) resolvió declarar la culpabilidad de la señora Luzmila Puruncaja Casa, por el cometimiento de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup> imponiéndole la pena privativa de libertad de 7 días.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “*Artículo 159. - Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días. La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral. La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.*”

2. El 8 de agosto de 2016, la señora Luzmila Puruncaja Casa interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2016. El 10 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazarlo.

## 1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

3. El 11 de noviembre de 2016, la señora Luzmila Puruncaja Casa (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra las sentencias de 4 de agosto y 10 de octubre de 2016 (“**decisiones impugnadas**”). Esta acción fue admitida el 24 de enero de 2017.

4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa que correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

5. El 23 de febrero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

6. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1 De la parte accionante

7. La accionante manifestó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, a la defensa y a la motivación.

8. Al respecto, la accionante refirió que tanto el juez de primera instancia como los de segunda instancia, violaron el derecho al debido proceso en la garantía a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. Esto, puesto que:

---

<sup>2</sup> Además, el juez dispuso como medidas de reparación integral a favor de la víctima: (i) el pago de un 25% de una remuneración básica unificada del trabajador en general; y, (ii) el ofrecimiento de una disculpa pública.

*El incorporar como prueba documental el informe médico suscrito por el Dr. Vicente Jácome sin que se haya cumplido con lo que señala el Art. 454. 6 del COIP, en concordancia con lo señalado en el Art. 76 numeral 7 literal j) de la Carta Fundamental, lo convierte en una prueba ineficaz, lo que el juzgador debió es analizar la existencia material de los hechos que le han sido sometidos a su conocimiento a través de los medios de prueba consagrados en la Ley.*

9. Además, señaló que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, en virtud de que:

*Se convoca a la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO para el día 11 de julio de 2016 y se me notifica recién el [...] 7 de julio del año en curso, sin cumplir con lo establecido en el Art 642 numeral 2 del COIP, lo cual vulneró mi derecho a la defensa, quedando en la indefensión, sin tener la oportunidad de preparar de forma adecuada mi defensa [...].*

10. Por otro lado, expresó que el juez de la Unidad Judicial violó la garantía a la motivación puesto que:

*Solo se limita a realizar un enunciado de la ley y de la doctrina, pero la misma no le adecúa al hecho fáctico y no toma en cuenta el testimonio de mis testigos que fueron quienes presenciaron los hechos, dando a conocer que no tuve nada que ver en los incidentes, ósea que mi actuación fue pasiva no activa. [...] El juez se limitó a transcribir una parte del acta de la audiencia reservada con ciertas modificaciones a favor de la presunta víctima.*

11. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante se limitó a señalar que “*el accionar de los jueces tanto de primera instancia como de la alzada, excepto de la Doctora Grijalva, me ubica en el campo de la inseguridad jurídica*”.

12. Por las razones expuestas, la accionante señaló como pretensión (i) que se admita la demanda propuesta; (ii) que se declare la vulneración de derechos; y, (iii) que se deje sin efecto la pena privativa de libertad impuesta en su contra.

### **3.2 De la parte accionada**

#### **3.2.1 Sobre el informe presentado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha**

13. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, la autoridad judicial accionada no ha remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 23 de febrero de 2021.

#### **3.2.2 Sobre el informe presentado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

14. El 1 de marzo de 2021, los señores Wilson Lema Lema y Fabricio Rovalino Jarrín, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentaron su informe de descargo y en lo principal señalaron que, el Tribunal Ad quem:

- (i) *En su sentencia se enunció las normas y principios jurídicos y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y analizó cada una de las alegaciones de la recurrente [...]*
- (ii) *Se cumplió con los parámetros del derecho a la tutela judicial efectiva [...] al haber dado una respuesta inmediata al resolver el recurso de apelación en forma diligente aplicando normas constitucionales y legales atinentes al caso planteado [...]*
- (iii) *Se garantizó el derecho a la defensa, pues se constató que la citación se había efectuado el 07 de julio de 2016 y la audiencia de juicio expedito se realizó el 11 de julio de 2016, esto es, cuatro días después, habiendo contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla, como en efecto lo hizo.*
- (iv) *Con relación a la “admisión de pruebas con violación de la Constitución y la Ley”, se manifestó que en aplicación del Art. 643 numeral 15 del COIP no es necesaria la comparecencia de los peritos a rendir su testimonio, porque las experticias que realizan son estrictamente técnicas [...].*
- (v) *Se aplicó al caso concreto las normas jurídicas previas, claras y públicas, establecidas en el COIP, especialmente las reglas contempladas en su Art. 643.*

15. El 2 de marzo de 2021, la señora Elsa Paulina Grijalva Chacón dio cumplimiento a lo solicitado en providencia de 23 de febrero de 2021 y recalcó que “*emití mi voto salvado ratificado el estado de inocencia de la señora Puruncaja, [...] la sentencia emitida por mi persona se halla debidamente motivada [...]*”.

#### IV. Análisis

16. En la demanda, como se refirió en el párrafo 7 *supra*, la accionante identificó la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en varias garantías.

17. No obstante, tras una revisión integral de la demanda, se observa que todas las premisas se encuentran encaminadas a justificar, únicamente, presuntas vulneraciones del derecho al debido proceso en las garantías a la eficacia probatoria, a la defensa y a la motivación.

18. En consecuencia, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

**4.1 ¿En las sentencias de 4 de agosto y 10 de octubre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,**

**respectivamente vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de eficacia probatoria?**

19. La CRE en el número 4 del artículo 76, establece que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 4) Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

20. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 740-12-EP/20, las garantías del debido proceso pueden ser propias o impropias. En este sentido:

*las garantías impropias [son] las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.*

21. La garantía de eficacia probatoria, en la medida que remite a reglas de trámite, se constituye como una garantía impropia. De tal modo, este Organismo analizará los alegatos de la accionante a fin de determinar si se trasgredió o no una regla de trámite y si ello incidió en el derecho al debido proceso.

22. A criterio de la accionante, los jueces de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso (principio) en la garantía a la eficacia probatoria (regla), al incorporar el informe médico legal como prueba documental sin considerar lo prescrito en el número 6 del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal<sup>3</sup>. A su criterio, se debió analizar la existencia material de los hechos.

23. La sentencia de primera instancia en su acápite octavo analizó **(i)** la materialidad de la infracción y **(ii)** la validez del informe médico legal. Al respecto, la autoridad competente señaló:

*(i) La materialidad de la infracción se encuentra plenamente justificada con el examen médico legal No. 390-14-06-2016-FGE-CM-VJ, elaborado y suscrito por el Dr. Vicente Marcelo Jácome Ortiz, perito médico legista, practicado en [la víctima].*

---

<sup>3</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014. “**Artículo 454. – Principios.** – El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios. [...] 6) **Exclusión.** – Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal”.

- (ii) *El informe pericial es valorado conforme lo dispone el numeral 15 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal<sup>4</sup>, en virtud de ser una contravención sensible para la sociedad, el mismo es valorado sin la comparecencia ni sustentación del profesional que realizó la pericia.*

**24.** Así, el juez de primera instancia determinó la materialidad de la infracción a través del examen médico legal y del testimonio de la víctima, los cuales fueron “*analizados y en forma clara, justifican y comprueban la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciando*”.<sup>5</sup>

**25.** Y, por otra parte, la autoridad competente recalcó que el examen médico legal es válido sin comparecencia ni sustanciación de quien lo emitió, en virtud de la naturaleza del procedimiento contemplado para los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, esto al amparo del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal.

**26.** Por otro lado, los jueces de segunda instancia, en relación a la validez probatoria del examen médico legal, recalcaron que:

- (i) *En el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar [...] se ha establecido un procedimiento expedito [...] Así el Art. 643 numeral 15 del COIP, dispone que: “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia”.*
- (ii) *En virtud de lo señalado por la normativa aplicable al caso, no es necesaria la comparecencia de los peritos a rendir su testimonio, porque las pericias son estrictamente técnicas.*
- (iii) *El examen médico legal ha sido ordenado por la Jueza A quo, en cumplimiento del artículo 643. 5, mismo que ha sido practicado e incorporado en el proceso en la audiencia de juicio, siendo valorado atendiendo los principios probatorios establecidos en el Art. 454 y conforme los criterios de valoración constantes en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal.*
- (iv) *Si bien, la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, al ser Multicompetente no cuenta con la oficina técnica que, si tienen los Juzgados de Violencia*

---

<sup>4</sup> *Ibid.* “**Artículo 643.- Reglas.-** El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: [...] 15) Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia”.

<sup>5</sup> Acápite “Resolución”, constante en la foja 42 vta., del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mejía.

*contra la Mujer y la Familia, no por ello se podría invalidar la experticia de un perito de Fiscalía acreditado por el Consejo de la Judicatura.*

27. Bajo los argumentos expuestos, los jueces de segunda instancia en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 454 y 457 del Código Orgánico Integral Penal determinaron que: **(i)** la prueba practicada es válida; **(ii)** goza de plena eficacia probatoria; y, **(iii)** determina la existencia de la contravención de violencia intrafamiliar imputada a la procesada.

28. En razón de lo mencionado en los párrafos precedentes, este Organismo no constata ni la trasgresión de reglas procesales, ni la vulneración del derecho al debido proceso en cuanto a esta garantía, por lo que se descartan los argumentos esgrimidos por la accionante.

29. En consecuencia, en el caso *in examine* esta Corte verifica que no existió la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía establecida en el número 4 del artículo 76 de la CRE.

**4.2 ¿En la sentencia de 4 de agosto de 2016 el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y motivación?**

**4.2.1 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa**

30. El artículo 76, número 7, letra b) de la CRE establece que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. [...].*

31. En este sentido, el pleno ejercicio del derecho a la defensa supone que las partes cuenten con el tiempo necesario para estudiar, de forma adecuada, el caso. Y, así, preparar una defensa técnica, requerir, obtener y practicar los elementos probatorios que se utilizarán en la etapa de juicio.

32. Al respecto, la accionante considera que el juez de la Unidad Judicial vulneró esta garantía, en virtud de que convocó a la audiencia de juzgamiento para el día 11 de julio de 2016, siendo notificada el 7 de julio del mismo año. Esto, a su criterio, la dejó en estado de indefensión.

33. Este Organismo observa que:

- (i) Mediante providencia de 16 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial convocó a audiencia oral de juzgamiento para el 11 de julio de 2016. En este sentido, a foja 10 vuelta del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, se evidencia que la misma fue notificada a las partes en los domicilios señalados para el efecto, el día en la cual fue expedida.<sup>6</sup>
- (ii) Asimismo, el 7 de julio de 2011, el agente operativo del Departamento de Violencia Intrafamiliar del cantón Mejía dio a conocer, de forma personal a la señora Luzmila Puruncaja Casa, las medidas de protección dictadas a favor de la víctima así como la fecha de realización de la audiencia de juzgamiento.<sup>7</sup>
- (iii) El 11 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento.

**34.** Se constata que la accionante fue notificada con la convocatoria a la audiencia de juzgamiento en los casilleros de un defensor público, y de manera personal. Esto le permitió practicar en audiencia las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar su presunta responsabilidad, tal como se desprende del acápite sexto “*Prácticas de Pruebas*” de la sentencia impugnada.

**35.** De tal modo, este Organismo evidencia que de acuerdo con la naturaleza del procedimiento bajo el cual se sustanció la causa<sup>8</sup>, la accionante contó con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa<sup>9</sup>.

**36.** En función de lo indicado, se concluye que la decisión judicial impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa.

#### **4.2.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación**

---

<sup>6</sup> A saber, la razón textualmente señaló que “*En Mejía, jueves dieciséis de junio de dos mil dieciseis, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el decreto que antecede a: [...] LUZMILA PURUNCAJA CASA en la casilla judicial No. 138 y en los correos electrónicos: [aramirez@defensoria.gob.ec](mailto:aramirez@defensoria.gob.ec); [isanchez@defensoria.gob.ec](mailto:isanchez@defensoria.gob.ec). Certifico.*” Es preciso mencionar que, el funcionario judicial realizó la notificación a los correos electrónicos y casilla judicial autorizados por la denunciada, para el ejercicio de su defensa.

<sup>7</sup> Foja 32., del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mejía.

<sup>8</sup> Procedimiento expedito.

<sup>9</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014. “*Artículo 643. - El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: [...] 11) Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este parágrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa. No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.*”

**37.** De conformidad con lo que establece la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la motivación obliga a que: “l) *Las resoluciones de los poderes públicos [...] (enuncien) las normas o principios jurídicos en que se funda (la decisión) [...] y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

**38.** Por ende, corresponde a esta Corte verificar, si la sentencia impugnada al menos enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.

**39.** A criterio de la accionante, el juez de la Unidad Judicial violó esta garantía, puesto que su análisis se limitó a transcribir una parte del acta de la audiencia y a enunciar la ley y doctrina, sin adecuarlas a los antecedentes fácticos.

**40.** Esta Corte identifica que en la decisión impugnada, los jueces de la Sala consideraron los artículos 5, 18, 453, 457, 502, 507 número 3, 621, 623 y 643 número 4 del Código Orgánico Integral Penal<sup>10</sup>, a fin de determinar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de la persona procesada -ahora accionante-.

**41.** De lo referido *ut supra*, se observa que el juez de la Unidad Judicial se fundamentó en la normativa que consideró pertinente al caso.

**42.** En relación con la pertinencia de la aplicación de estas normas, de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que el juez de la Unidad Judicial, con base en el análisis normativo –acápito séptimo- y probatorio –acápito octavo- señaló que:

*En aplicación de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la CRE en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 622 del COIP se realiza el siguiente análisis: [...] Según el nuevo ordenamiento penal, la prueba debe estar encaminada a determinar la certeza de la existencia de los hechos, conocimiento que debe ser seguro, claro y evidente de las cosas. [...] 1) En cuanto a la materialidad de la infracción, la misma se encuentra plenamente justificada con el examen médico legal. 2) En cuanto a la responsabilidad o participación del presunto infractor la misma se encuentra justificada con el testimonio de la víctima, el cual fue claro, concordante y unívoco.*

**43.** Finalmente, el juez de la Unidad Judicial, en el acápito noveno de su decisión, concluyó que “*al tener la certeza de la existencia de la infracción, así como de la participación del denunciado (Art. 453 COIP) y habiéndose adecuado la infracción según lo previsto en el Art. 18 ibídem se declara la culpabilidad de la señora Luzmila Puruncaja Casa*”.

---

<sup>10</sup> Toda esta normativa se refiere a los principios procesales, a la infracción penal, a la finalidad y reglas generales de la prueba, a las reglas del testimonio de la persona procesada, a los parámetros de la sentencia, el tiempo de la pena y las reglas del procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

44. De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, se evidencia que la motivación de la sentencia impugnada enunció las normas que la autoridad judicial competente estimó pertinentes, y explicó su pertinencia al caso concreto.

45. Por lo tanto, se rechazan las alegaciones de la accionante y se constata que no existe la vulneración referida.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2504-16-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
 Fecha: 2021.05.10 15:45:21 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2504-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI



Firmado  
digitalmente por  
AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2448-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 2448-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que inadmitió un recurso de casación expedido por la Corte Nacional de Justicia (en un proceso contencioso administrativo) en el que se alegó la vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 9 de octubre de 2014, la compañía Agrícola Rivera Rigrícola Cía Ltda. (“la compañía”) presentó un recurso subjetivo en contra de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja (“Ministerio del Trabajo”)<sup>1</sup> y la Procuraduría General del Estado, por la resolución de sanción de 28 de agosto de 2014.<sup>2</sup>
2. El 15 de octubre de 2015, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (“Tribunal Distrital”) aceptó la demanda y declaró la nulidad de la sanción impugnada. El Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General del Estado, presentaron recursos de casación.
3. El 12 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) inadmitió los dos recursos de casación interpuestos<sup>3</sup>.
4. El 12 de noviembre de 2016, el Ministerio del Trabajo (“la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de octubre de 2016 emitido por la Sala.
5. El 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

<sup>1</sup> Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, proceso signado con el No. 01801-2014-0178.

<sup>2</sup> Ministerio del Trabajo, Resolución No. MRL-DRTSP7-2014-0299-R4-I-JGA.

<sup>3</sup> Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, proceso signado con el No. 17741-2015-1473.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. El 15 de abril de 2021 avocó conocimiento y dispuso la entrega del informe a la Sala de la Corte Nacional. El 21 de abril de 2021, la Sala entregó su informe motivado.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.<sup>4</sup>

## III. Decisiones impugnadas, pretensión y argumentos

8. La entidad accionante impugna la sentencia emitida el 15 de octubre de 2015 por el Tribunal Distrital en la que se declaró la nulidad de la sanción dispuesta por el Ministerio del Trabajo, y el auto dictado el 12 de octubre de 2016 por la Sala de la Corte Nacional, en el que se resolvió que *“al no haber justificado conforme a derecho sus alegaciones, no pueden prosperar las mismas al amparo de la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación”*<sup>5</sup>.

9. La entidad accionante alega que la sentencia de 15 de octubre de 2015 y el auto de 12 de octubre de 2016 vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica<sup>6</sup>. Solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se disponga la reparación correspondiente.

10. Manifiesta que se vulneró su derecho a la defensa *“al haberse negado al Ministerio del Trabajo, así como a la Procuraduría General del Estado el derecho de acceder al recurso extraordinario de casación... al impedirse el análisis del fondo del asunto”*<sup>7</sup>. Arguye que *“la autoridad administrativa laboral tenía competencia, no solo para realizar las inspecciones que garanticen el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los empleadores, sino también para imponer las multas y sanciones en caso de incumplimiento de los empleadores...”*<sup>8</sup>. Indica que *“existe una indebida motivación de la Resolución que se impugna, y que no especifica los nombres de los trabajadores con los cuales la parte ahora accionante ha incumplido con sus obligaciones laborales... se apega a un acto de ruptura a la simple lógica, que genera incertidumbre en la realización y administración de la justicia y que... ha vulnerado también la garantía del debido proceso”*<sup>9</sup>. Finalmente señala que *“la aplicación de la normativa del Código del Trabajo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones laborales, debe darse a cabal cumplimiento, más no tratar de evadir las obligaciones contempladas en la ley... se estaría creando un conflicto de inseguridad al momento de querer aplicar lo establecido en la Ley”*<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 58 y siguientes de la LOGJCC.

<sup>5</sup> Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, proceso signado con el No. 17741-2015-1473, fs. 3.

<sup>6</sup> Constitución, artículos 75, 76, 76 (7) y 82 respectivamente.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Caso No. 2448-16-EP, fs. 10 y 10v.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Caso No. 2448-16-EP, fs. 12.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Caso No. 2448-16-EP, fs. 12.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Caso No. 2448-16-EP, fs. 12v.

11. La Sala de la Corte Nacional indicó que “*si no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación el recurso no puede progresar y en consecuencia no puede ser admitido a trámite. En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso y tutela efectiva, se vean trasgredidos por la actividad propia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitieron su recurso de casación*”<sup>11</sup>.

#### IV. Análisis del caso

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>12</sup>

13. De la revisión de la demanda, se vislumbra que los argumentos de la entidad accionante solo atacan al auto de inadmisión de casación, por tanto la Corte limitará su análisis sobre esta decisión. Ahora bien, los argumentos se centran, principalmente, en recalcar que la inadmisión del recurso de casación la coloca en un estado de indefensión, que el auto impugnado carece de motivación, y que la inobservancia de normas laborales genera inseguridad para aplicar la ley; y, con esa argumentación, sostiene que se vulneraron los derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica. En ese sentido, la Corte analizará únicamente los derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica. Si bien, la entidad accionante alega que también se vulneró la tutela judicial efectiva, no realiza un argumento completo que permita a la Corte pronunciarse al respecto<sup>13</sup>.

14. Sobre el derecho a la defensa, la Constitución reconoce que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”<sup>14</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional determinó que esta garantía supone asegurar la igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para que sean debidamente escuchadas, puedan presentar y rebatir pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos.<sup>15</sup>

15. En el presente caso, la entidad accionante se limita a manifestar que la Sala de la Corte Nacional, al inadmitir el recurso de casación e impedir su análisis de fondo, la dejó en indefensión.

---

<sup>11</sup> Corte Nacional de Justicia, Informe de 21 de abril de 2021.

<sup>12</sup> Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

<sup>13</sup> Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica*”.

<sup>14</sup> Constitución, artículo 76.7 literal a.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2198-13-EP/19, párr. 32.

**16.** De la revisión del expediente se identifica que la entidad accionante participó en todo el proceso<sup>16</sup>, sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas, y que está inconforme con la resolución. La inconformidad con la inadmisión del recurso de casación no constituye razón suficiente para alegar la violación a este derecho. Por consiguiente, la Corte no encuentra vulneración del derecho a la defensa.

**17.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Constitución establece que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*<sup>17</sup>. En otras palabras, los juzgadores en la sentencia deben, principalmente, i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>18</sup>

**18.** De la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que la Sala de la Corte Nacional enunció normas vigentes al momento de los hechos.<sup>19</sup>

**19.** En cuanto a la pertinencia, alcance y aplicación de las normas al caso concreto, la Sala identificó las normas contenidas en la Constitución y la ley, correspondiente a la fase de admisibilidad del recurso de casación, hizo un recuento de los antecedentes del caso, justificó su competencia, verificó la oportunidad del recurso interpuesto, analizó los argumentos de la entidad accionante, y finalmente, resolvió inadmitir el recurso, por cuanto *“el recurrente no identifica el yerro en el que considera que el Tribunal A quo incurrió al momento de dictar la sentencia y orientada sus alegaciones a los hechos sosteniendo que la resolución mediante la cual se impone la multa al actor fue apegada y conforme a derecho, incurriendo así en imputaciones vagas y fuera de la técnica y exigencias que prevé la Ley de Casación para este extraordinario recurso... al no haber justificado conforme a derecho sus alegaciones, no pueden prosperar las mismas al amparo de la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación... toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y los Conjuces de casación no tienen la facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone...”*<sup>20</sup>.

**20.** En consecuencia, la Sala explicó la pertinencia de las normas. Por lo que el auto impugnado no vulneró la garantía de motivación.

**21.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República establece que *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

---

<sup>16</sup> El 9 de noviembre de 2015 la entidad accionante presentó recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de octubre de 2015.

<sup>17</sup> Constitución, artículo 76 (7) (I).

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 382-13-EP/20 párrafo 23 y N°.1728-12-EP párrafo 36.

<sup>19</sup> Artículos 182 de la Constitución, 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Disposición Reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Artículos 3, 5, 6.4 y 7.3 de la Ley de Casación.

<sup>20</sup> Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, proceso signado con el No. 17741-2015-1473, fs. 3.

*previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”<sup>21</sup>. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindar certeza, garantizar que las situaciones jurídicas no serán modificadas más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>22</sup>

**22.** A la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, ni determinar si el recurso de casación cumplía o no los requisitos para su admisión, sino que debe verificar que la inobservancia de normas no acarree violación de derechos constitucionales.

**23.** La inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no implica per se la afectación de ningún derecho constitucional<sup>23</sup>.

**24.** En el presente caso, la Sala de la Corte Nacional, al señalar que el recurso no reúne los requisitos legales<sup>24</sup>, resolvió su inadmisión conforme a lo exigido en la normativa de casación<sup>25</sup>. Esta decisión no constituye un examen de méritos, ni resuelve el fondo de la controversia. La Sala actuó en el ámbito de su competencia y la inadmisión se dio en cumplimiento de la normativa procesal que regula la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por lo tanto, no se evidencia vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.05.07  
12:09:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

<sup>21</sup> Constitución, artículo 82.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-14-EP/19.

<sup>24</sup> La Sala indicó que la entidad accionante “*al no haber justificado conforme a derecho sus alegaciones, no pueden prosperar las mismas al amparo de la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación...*”.

<sup>25</sup> Artículos 6.4 y 7.3 de la Ley de Casación.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2448-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes siete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2671-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 2671-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Diego García Carrión, en su calidad de entonces Procurador General del Estado, y la señora Margarita Beatriz Guevara Alvarado, en su calidad de entonces Ministra de Salud Pública y representante legal, contra el auto dictado el 28 de octubre de 2016 por una conjuenza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia y contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2016 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio N°. 21371-2015-00228. Se concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 16 de octubre de 2015, el señor Juan Emilio Caiza Caiza presentó una demanda laboral contra el Ministerio de Salud Pública debido a la falta de pago de la bonificación por retiro voluntario, bonificación por desahucio y haberes laborales<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el N°. 21371-2015-00228.

<sup>1</sup> Durante 36 años y 5 meses, el señor Juan Emilio Caiza Caiza prestó sus servicios en el Servicio Nacional de Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos (“SNEM”), el cual fue absorbido por el Ministerio de Salud Pública. El 27 de mayo de 2015, presentó una solicitud de desahucio ante la Ministra de Salud Pública del Ecuador, a fin de acogerse a su derecho de jubilación voluntaria y terminar el contrato de trabajo. Su última remuneración fue de USD 756,00 y el último cargo que desempeñó fue de Trabajador Sanitario de Malaria del SNEM. En la contestación a dicha solicitud, se estableció que su petición se encontraba dentro de la planificación institucional, no obstante, esta sería revisada a partir de febrero de 2016 de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y de conformidad con la cláusula 26 del décimo tercer contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y los trabajadores del Servicio Nacional de Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodo (“contrato colectivo de trabajo”): “CLÁUSULA 26.- BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.- En caso de que un trabajador se acoja a la jubilación por el

2. El 17 de junio de 2016, mediante sentencia, la jueza titular de la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, declaró parcialmente con lugar la demanda, disponiendo que la entidad demandada pague al actor los rubros correspondientes a la décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración, vacaciones, interés de ley y pago por bonificación de jubilación.<sup>2</sup> Contra esta decisión, el Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.

3. El 30 de agosto de 2016, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, aceptaron parcialmente el recurso de apelación, por lo que se reformó la sentencia de primera instancia y se dispuso que la entidad demandada pague la cantidad de USD 74 340.00 al actor.<sup>3</sup>

---

*“IESS” o la jubilación Patronal (sic), EL EMPLEADOR, pagará una bonificación equivalente a siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados el trabajador privado en total; teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No.2 y, cuyos montos sumados no podrán ser superiores a lo establecido en los mandatos constituyentes dos y cuatro. EL EMPLEADOR, concederá la jubilación patronal a los trabajadores que tengan veinticinco (25) años o más de labores continuas o ininterrumpidas de acuerdo al Art. 216 del Código de Trabajo y que soliciten acogerse a dicha jubilación, la misma que será la que establece el Código de Trabajo. Para computar el tiempo de trabajo que da derecho a la jubilación patronal; se tomará en cuenta todos los años de servicio que el trabajador hubiera prestado con anterioridad en el sector público. En funciones que se encuentran reconocidas por el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo, en las dependencias que hoy conforman el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”, de las dependencias de Asistencia Social, Liga Antituberculosa, Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y en general para todos los trabajadores que hayan prestado sus servicios en dependencias de salud del sector público o de Gobiernos Seccionales, que fueron asumidos por el Ministerio de Salud Pública. Para el trámite de la jubilación patronal se procederá conforme a lo previsto en el Acuerdo Ministerial número 3723 el 8 de diciembre de 1989, publicado en el Reg. Of. No. 344 del mismo mes y año. EL EMPLEADOR dará cumplimiento al Art. 231 de la Ley del Seguro Social publicada en el Registro oficial No. 465 del 30 de noviembre del 2001, la misma que especifica la Jubilación del Trabajador que labora en actividades insalubres. Cuando el departamento médico del IESS determine que la incapacidad es total y declare que procede a la jubilación por invalidez, el trabajador se acogerá a ella, en concordancia en la planificación presupuestaria de la Institución. En todos los casos el proceso de jubilación deberá realizarse en función de la disponibilidad presupuestaria, para lo cual EL EMPLEADOR debe realizar la planificación y programación correspondiente, dando prioridad a personas de mayor edad, discapacidad y enfermedad catastrófica.”* Fs. 8-14, expediente 1-100 de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

<sup>2</sup> De conformidad con el contrato colectivo de trabajo se ordenó pagar la suma de USD 81 152.75.

<sup>3</sup> Esto en virtud del límite máximo fijado por el Art. 8, inciso primero del Mandato Constituyente N°. 2, el cual, en su parte pertinente, manda que: *“Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos*

4. El 8 de septiembre de 2016, el señor Alfredo Israel Zeas Neiva, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y procurador judicial de la Ministra de Salud Pública, Margarita Beatriz Guevara Alvarado, presentó recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala**”).

5. El 28 de octubre de 2016, mediante auto, la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“**Sala de lo laboral**”) resolvió inadmitir el recurso planteado.<sup>4</sup>

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 24 de noviembre de 2016, el señor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, y la señora Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública (“**entidad accionante**”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto definitivo dictado el 28 de octubre de 2016 (“**auto impugnado**”) y la sentencia de 30 de agosto de 2016 (“**sentencia impugnada**”) (“**decisiones impugnadas**”). Esta acción fue admitida el 18 de abril de 2017.

7. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

8. El 4 de febrero de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

*colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento. Fs. 3-8, expediente Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.*

<sup>4</sup> Fs. 11, expediente Corte Constitucional. El proceso fue signado con el N°. 17731-2016-2367.

### III. Alegaciones de los sujetos procesales

#### 3.1. De la parte accionante

10. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, de forma general, y en la garantía a la defensa<sup>5</sup>.

11. Expone que la sentencia de la Sala y el auto impugnado vulneraron sus derechos, ya que dichas decisiones no consideran que el señor Juan Emilio Caiza Caiza abandonó intempestivamente y por voluntad propia su trabajo; en consecuencia, el pago al trabajador no era procedente. Asimismo, manifiesta su inconformidad con las decisiones impugnadas e indica que:

*[...] lastimosamente en la sentencia recurrida y auto de inadmisión, se puede apreciar que no ha existido la tutela efectiva, imparcial y expedita de los señores Jueces de la Sala Única de la corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y, de la Corte Nacional de Justicia, en su orden, a favor del Estado, fallando y protegiendo erróneamente y con una interpretación equivocada al accionante.*

12. Posteriormente, reitera que no procedía la liquidación puesto que el pago realizado debía ser planificado de conformidad con el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas<sup>6</sup>.

13. Sobre el derecho al debido proceso, la entidad accionante transcribe una sección de la sentencia impugnada y mantiene que la Sala interpretó erróneamente “la Cláusula Novena del Contrato Colectivo Vigente”, pues indica que:

*En la Sentencia emitida por la Sala Única de La Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 30 de agosto de 2016 a las 16h23, en el considerando Noveno dice: "...Hay que dejar claro que el Contrato Colectivo simplemente dice la frase" En caso de que un trabajador se acoja a la jubilación por el IESS o la Jubilación Patronal, el empleador pagara una bonificación equivalente a siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. De lo expuesto no aparece ninguna limitación para que el trabajador reclame ese derecho, tampoco exige determinados requisitos, lo único que pide textualmente es que el trabajador se acoja a la jubilación y eso es lo que ha hecho el trabajador." Lo que se observa que no se ha leído todo lo que dispone la Cláusula Novena del Contrato Colectivo Vigente, en donde existe un proceso para acogerse a la*

<sup>5</sup> La entidad accionante consideró que se vulneró el derecho al debido proceso en forma general.

<sup>6</sup> Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas. Ley N°. 0. Registro Oficial Suplemento N°. 306 de 22 de octubre de 2010. “Art. 178.- Sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente.”

*Jubilación establecido en el Acuerdo Ministerial número 3723 publicado en el Registro Oficial No. 344, que establece la existencia de la disponibilidad presupuestaria. (sic)*

**14.** Para fundamentar la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, transcribe las disposiciones contenidas en los artículos 75 y 82 de la CRE<sup>7</sup>. Respecto al derecho constitucional al debido proceso, en la garantía a la defensa, la entidad accionante se limita a mencionarlo sin fundamentar jurídicamente sobre su presunta vulneración.

**15.** Así, la entidad accionante solicita que se:

*revoque las sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia y la Corte Nacional de Justicia [...] y se disponga la reparación de los mismos, inadmitiendo la demanda por el señor Juan Emilio Caiza Caiza.*

### **3.2. De la parte accionada**

**16.** El 10 de febrero de 2020, la señora María Consuelo Heredia Yeroví, en calidad de conjuenza de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo e indicó que su competencia al inadmitir el recurso de casación se fundamentó en los artículos 182 de la CRE, Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos y en la Resolución N°. 6 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**17.** Consideró que el auto impugnado se expidió de conformidad con el artículo 75 y 76 de la CRE y se cumplió con el debido proceso.

**18.** Después de transcribir los artículos alegados por el accionante, la conjuenza afirmó que en la demanda no existe un argumento claro puesto que los argumentos:

*no tienen que ver con el auto de inadmisión que supone vulneró sus derechos constitucionales y que además son cuestiones que no correspondía analizar en la etapa de admisión del recurso de casación.*

**19.** En este sentido, la conjuenza señaló que el fundamento de la demanda se refiere a la incorrecta valoración de la prueba y a la crítica a las resoluciones emitidas por otros juzgadores.

---

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo N°. 0. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008 “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

20. También indicó que la demanda de acción extraordinaria de protección incumple con los artículos 58 y 60 de la LOGJCC, y con los requisitos 2, 3, 4 y 5 del artículo 62 *ibídem*.

21. Manifestó que, fue evidente la “*falta de tecnicismo*” de la demanda del recurso de casación, por lo que:

*En cumplimiento de mis funciones, conforme ya señalé y con la motivación pertinente, me pronuncié inadmitiendo el recurso de casación presentado al amparo de las causales segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que se sustentó basándose en la ausencia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 de [la] ley de la materia, esto es, la debida fundamentación del recurso presentado, como así lo desarrollo en los numerales 5.4.1., 5.4.2. y 5.4.3 del auto impugnado [...].*

22. La conjuenza consideró que no existió una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el recurso de casación es excepcional.

23. Así, estableció que verificó “*si el recurso de casación presentado por el demandado, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su aceptación*”.

24. En este sentido, afirmó que después de realizar el estudio de las causales propuestas, se procedió a rechazarlo de conformidad con la Ley de Casación. Advirtió que la entidad accionante tuvo pleno acceso a los instrumentos procesales que dispone el sistema de justicia.

25. Adicionalmente, sostuvo que no existe una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, ya que se analizaron requisitos de la demanda. Consecuentemente, a su criterio, el recurso no era admisible. Indicó que la entidad accionante ejerció su derecho de contradicción y defensa y que se respetó el derecho a la igualdad de las partes.

26. Por último, expuso que el auto impugnado no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ya que “*se sometió al procedimiento normativo establecido en la Ley de Casación (...)*”.

27. En relación a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, pese a ser debidamente notificada, sus miembros no presentaron su informe de descargo.

## IV. Análisis

### 4.1. Demanda del Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado

#### 4.1.1 Consideraciones preliminares

**28.** Si bien la entidad accionante alegó la vulneración de una serie de derechos, como se refirió en los párrafos 13 y 14 ut supra, no presenta una justificación jurídica que permita a esta Corte analizar la presunta vulneración de dichos derechos. Asimismo, no expone ningún argumento sobre el auto impugnado, mas solo se refiere a los acontecimientos del proceso de origen de manera general.

**29.** En este sentido, el análisis se centrará en valorar los argumentos que, de manera general, fueron esgrimidos en la demanda y dilucidar si existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y al derecho a la seguridad jurídica.

#### **4.1.2 Análisis de las demandas**

**30.** Del estudio de la demanda, se colige tres argumentos de la entidad accionante: (i) existió una violación al debido proceso pues la Sala valoró erróneamente el contrato colectivo de trabajo; (ii) la sentencia de la Sala inobservó que el pago de jubilación patronal no procedía; y, (iii) el pago era improcedente ya que se debía obtener una certificación presupuestaria.

**31.** De acuerdo al numeral 1 del artículo 76 de la CRE:

*[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...].*

**32.** Con respecto a la sentencia impugnada, se advierte que la Sala para aceptar parcialmente el recurso de apelación, enunció y analizó el contrato colectivo de trabajo y los artículos 113, 184, 185, 216, 596, 610 y 614 del Código de Trabajo, fijando como límite lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2.

**33.** Por otro lado, de la revisión integral del auto impugnado, se observa que la conjeza nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, analizó en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto, la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación.

**34.** Posteriormente, examinó las causales segunda<sup>8</sup>, tercera<sup>9</sup> y quinta<sup>10</sup> del artículo 3 de la Ley de Casación, invocadas por la entidad accionante en su recurso<sup>11</sup>, a partir del

---

<sup>8</sup> Con respecto a la segunda causal, la conjeza manifestó lo siguiente: 5.4.1.- *En cuanto a la motivación presentada para fundamentar la causal segunda, misma que se la utiliza para recurrir por violaciones in procedendo o de normas sustanciales de procedimiento que provoquen la nulidad insanable o la indefensión, siempre que influyan en la decisión de la causa y que la nulidad no se haya convalidado legalmente; el recurrente sostiene “...EN LA SENTENCIA SE EVIDENCIA TANTO LA FALTA DE APLICACIÓN COMO LA ERRÒNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES, QUE HAN*

estudio de los artículos 113, 184, 185, 216, 596, 614 y 624 del Código de Trabajo y el artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2, mismo que impone un límite al pago de beneficios.<sup>12</sup>

**35.** En consecuencia, esta Corte no encuentra que las decisiones impugnadas hayan violado normas atinentes al proceso o derechos de las partes en el marco de las causas laborales N°. 21371-2015-00228 y N°. 17731-2016-2367.

**36.** Finalmente, con relación a la presunta valoración errónea del contrato colectivo, esta Corte observa que la entidad accionante pretende que este Organismo se pronuncie sobre la apreciación de la prueba dentro del juicio de origen. Requerimiento que es improcedente y desnaturalizaría la presente acción, pues la valoración probatoria es un asunto de legalidad que no corresponde ser analizado por la Corte Constitucional, pues está reservado a la justicia ordinaria<sup>13</sup>.

---

*VICIADO EL PROCESO DE NULIDAD INSANABLE Y HAN PROVOCADO INDEFENSIÓN...”, al respecto es preciso manifestar que los cargos por su naturaleza son excluyentes entre sí por lo que es al alegar la existencia de dos cargos, como en este caso, necesariamente se debe especificar cuál es la norma que no fue aplicada cuando debía y cuál es la norma que a pesar de haber sido correctamente aplicada fue erróneamente interpretada por parte de los jueces de instancia, el alegarlos en forma conjunta sin correlacionarlos con una determinada norma vuelve en incongruente su invocación ya que una misma norma no puede ser correctamente aplicada pero erróneamente interpretada y a su vez no aplicada, todo lo expuesto ha determinado que el recurrente no pueda cumplir con la estructura que esta causal exige.*

<sup>9</sup> En lo referente a la tercera causal, la conjueza indicó que: *Se debe indicar que no es cuestión solo de señalar las normas y causales; es preciso, en el caso de la causal invocada, precisar cuál es la norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba que por no haber sido aplicada cuando debía, ha traído como consecuencia la falta aplicación de una cierta norma de derecho, debiendo precisarse y desarrollarse el cargo para así poder justificar fundamentadamente la infracción alegada en la sentencia y en el caso de la causal tercera invocada, la doble trasgresión que esta causal contempla y el nexo que se genera entre las mismas. Lo expuesto ha determinado que el recurrente no pueda estructurar como corresponde la causal tercera invocada.*

<sup>10</sup> La conjueza, en relación a la causal quinta, expuso que: *“(...) el recurrente no procede a determinar cuál es la contradicción que sostiene existe en la sentencia, simplemente procede a presentar una argumentación general que no sirve para estructurar la causal quinta (...)”.*

<sup>11</sup> Ley de Casación. Codificación N°. 1. Registro Oficial Suplemento N°. 299 de 24 de marzo de 2004. *“2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”*

<sup>12</sup> Fs. 3-8, expediente de Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador N°. 1361-10-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019.

37. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de CRE reconoce que el mismo “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

38. Así, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*[...] como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto la autoridad judicial desestabilizó situaciones jurídicas consolidadas, que acarree (sic) como resultado la afectación de preceptos constitucionales.*<sup>14</sup>

39. De acuerdo con los párrafos 32, 33 y 34 supra, se evidencia que en las decisiones impugnadas las autoridades judiciales competentes aplicaron normas jurídicas previas, claras, públicas y dentro del marco de sus competencias.

40. Por otro lado, en cuanto a la falta de pertinencia en el pago de la jubilación y su improcedencia por falta de certificación presupuestaria, esta Corte constata que sendos argumentos pretenden que, por medio de la acción extraordinaria de protección, se realice un examen de fondo de la causa y se revisen las conclusiones a las que arribó la Sala.

41. Por último, la entidad accionante alega que la seguridad jurídica fue afectada, toda vez que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia valoró erróneamente el valor a pagar y aplicó de manera equivocada el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas.

42. En este sentido, es importante recordar a las partes que no le corresponde a la justicia constitucional pronunciarse respecto a la adecuada o inadecuada argumentación de las autoridades judiciales ordinarias, ni a la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales; sino verificar que la inobservancia de normas no acarree la vulneración de derechos constitucionales.<sup>15</sup>

43. En consecuencia, se concluye que no existió vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía al cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

### 1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2671-16-EP.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1660-13-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 22.

<sup>15</sup> Este criterio ha sido acogido por la Corte Constitucional del Ecuador, en las Sentencias N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020 y N°. 1357-13-EP/20 de 8 de enero de 2020.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.05.10  
15:44:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2671-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2691-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

**CASO No. 2691-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones, contra el auto de 20 de octubre de 2016 emitido por el conjuce de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y la sentencia de 27 de abril de 2016 expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de los juicios 17731-2016-1962 y N°. 09133-2014-0650, respectivamente. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales no vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 31 de mayo de 2013, el señor Sixto Javier Montoya Hi Fong inició un juicio laboral contra la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP1 (“CNT-EP”) y el Procurador General del Estado impugnando el acta de finiquito N°. 0000821169AF suscrita el 1 de febrero de 2012 por cuanto en la misma no constaban valores correspondientes a un contrato colectivo. El juicio fue signado con el N°. 09352-2013-0523.

2. En sentencia de 30 de abril de 2014, el juez segundo de trabajo del Guayas declaró sin lugar la demanda. El señor Sixto Javier Montoya Hi Fong interpuso recurso de apelación y CNT-EP se adhirió al mismo.

3. Mediante sentencia de 27 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”) <sup>2</sup> resolvió revocar la sentencia subida en grado y disponer que CNT-EP pague al señor Sixto Javier Montoya Hi Fong los valores por subsidios del contrato colectivo, por un total de USD 1 428,00. Inconforme con lo resuelto CNT-EP y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de

<sup>1</sup> En las personas de Cesar Efraín Regalado Iglesias y Wendy Rodríguez Galán, por sus propios derechos y por los que representaban en sus calidades de gerente general y administradora de la Agencia R-5, respectivamente, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

<sup>2</sup> El caso fue signado con el número 09133-2014-0650.

aclaración y ampliación, que en auto de 30 de junio de 2016 la Sala resolvió negarlos por improcedentes.

4. Contra esta decisión, CNT-EP interpuso recurso de casación.<sup>3</sup> Mediante auto de 20 de octubre de 2016, el congreso de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación. Inconforme con dicha decisión CNT-EP presentó recurso de revocatoria que en auto de 11 de noviembre de 2016 fue negado por improcedente.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 12 de diciembre de 2016, el señor Enrique Juan Arosemena Robles, en calidad de gerente general y representante legal de CNT-EP, y el señor Miguel Proaño Román, en calidad de procurador judicial de este último (**“entidad accionante”**) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 11 de noviembre de 2016, el auto de 20 de octubre de 2016, y la sentencia de 27 de abril de 2016 (**“decisiones impugnadas”**). Esta acción fue admitida el 8 de agosto de 2017.

6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 25 de febrero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a las partes accionadas para que presenten sus informes de descargo.

## II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1 De la parte accionante

9. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la motivación y a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; así como a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

---

<sup>3</sup> El caso fue signado con el número 17731-2016-1962.

### 3.1.1 Respetto del auto de 20 de octubre de 2016

10. Indicó que se vulneraron sus derechos, por cuanto el conjuez inadmitió a trámite el recurso de casación, argumentando que la ley aplicable para interponer el recurso de casación era la Ley de Casación y no el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). Al respecto, adujo que no se consideró lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N°. 006-2015<sup>4</sup> de la Corte Nacional de Justicia.

11. Según lo afirmado por la entidad accionante, el artículo 5 de la antes referida resolución establecía que “(...) luego de encontrarse en plena vigencia el COGEP, es decir desde el 23 de mayo del 2016, [l]os recursos de casación [deben plantearse conforme lo dispuesto en] (...) el artículo 266 del COGEP (...)”; y en acatamiento a esta norma, CNT-EP interpuso el recurso de casación siguiendo el procedimiento previsto en el COGEP.

12. En ese sentido, alegó que el conjuez de la Sala, realizó “argumentaciones no adecuadas a la realidad procesal otorgándole al artículo 5 de la referida Resolución de la Corte Nacional de Justicia, una errónea interpretación (...)”.

13. Específicamente respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante arguyó que, debido a la “equivocada aplicación” de lo previsto en los artículos 75, 76 y 82 de la CRE, se inadmitió su recurso.

14. Como consecuencia, aseveró que se “está[n] afectando los intereses de CNT EP y por ende a los intereses económicos del Estado [e]cuatoriano”.

15. Adicionalmente, afirmó que la inobservancia de la resolución N°. 006-2015, ocasionó que se violenten los derechos de CNT-EP, “al negarle su derecho a la legítima defensa, dejando ejecutoriar una sentencia de segunda instancia que no ha sido justa y congruente apegada a las normas procesales del código de la materia”.

16. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, alegó que la inadmisión del recurso de casación:

*es ilegal (...) no se ciñe a las normas invocadas, ni a la realidad procesal, favoreciendo al actor, violando de esta forma lo establecido en [el artículo] 428<sup>5</sup> de*

---

<sup>4</sup> Resolución N°. 006-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Registro Oficial N°. 517 de 8 de junio del 2015. “Art. 5.- Hasta cuando el COGEP entre en vigencia en su totalidad, para la interposición, sustanciación y resolución de los recursos de casación, se aplicará la Ley de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda 4 del COGEP”.

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 15 de julio de 2008. “Art. 428 Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

*la [CRE], impidiendo que la Corte Constitucional ejerza su altísima función de control de la constitucionalidad, al no haber realizado la consulta a que estaba obligada (...).*

17. En cuanto a la garantía a la motivación, indicó que en el auto de inadmisión no se consideró el artículo 5 de la Resolución N°. 006-2015, el cual *“claramente dispone todo lo contrario a lo que se pronuncia en el referido auto”*.

18. En su opinión, el auto impugnado pretende que se siga el procedimiento previsto en la Ley de Casación, y no lo dispuesto en el artículo 266 y siguientes del COGEP.

19. Por último, en relación a la tutela judicial efectiva<sup>6</sup>, la entidad accionante afirma que el auto impugnado carece de *“imparcialidad en la motivación”*.

### 3.1.2 Sobre la sentencia de 27 de abril de 2016

20. La entidad accionante se limitó a enunciar que en la sentencia de 27 de abril de 2016 se han violentado los artículos 326 numeral 16 de la CRE y los artículos 18, 19 y 26 de la Ley de Empresas Públicas.

21. Como pretensión la entidad accionante solicita que: **(i)** se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, **(ii)** se declare la vulneración de sus derechos, y **(iii)** se dejen sin efecto los autos de *“21 de octubre del 2016 (sic) y 11 de noviembre de 2016”*.

### 3.2 De la parte accionada

22. En el expediente constitucional no consta un informe de descargo del conjuerz de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ni de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aunque fueron debidamente notificados el 25 de febrero de 2021.

## IV. Análisis Constitucional

23. La entidad accionante identificó como decisiones impugnadas, el auto de 11 de noviembre de 2016, el auto de 20 de octubre de 2016 y la sentencia de 27 de abril de 2016. No obstante, tras una revisión integral de la demanda, se observa que no existe ninguna alegación contra el auto de 11 de noviembre de 2016. En consecuencia, la Corte se abstendrá de pronunciarse sobre esta decisión.

24. Respecto al auto de 20 de octubre de 2016 (**“auto impugnado”**), el análisis de esta Corte se centrará en determinar si la autoridad judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la motivación.

---

*Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”*.

<sup>6</sup> Este derecho es denominado por la entidad accionante como derecho a la justicia en la demanda.

25. Esto por cuanto, en relación al derecho al debido proceso en la garantía a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, no presentó ningún argumento; y, sobre la tutela judicial efectiva, la entidad accionante se limitó a señalar que se vulneró este derecho porque la decisión no estuvo debidamente motivada. Por consiguiente, dicha alegación se analizará a la luz del análisis del debido proceso en la garantía a la motivación.

26. Por último, sobre la sentencia de 27 de abril de 2016 (“**sentencia impugnada**”) esta Corte encuentra que la entidad accionante se limitó a fundamentar la forma en que la autoridad judicial habría menoscabado su derecho a la seguridad jurídica. De modo tal que, esta decisión será analizada, únicamente, a través del precitado derecho.

#### 4.1 En el auto impugnado, ¿el conjuer vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?

27. De los argumentos expresados por la entidad accionante, se desprende que existen dos cargos en relación a este derecho: (i) que en el auto impugnado no se consideró el artículo 5 de la Resolución N°. 006-2015, y, (ii) que se realizó una errónea interpretación del artículo *ibídem*, lo cual ocasionó que el conjuer considere que las normas aplicables al caso sean las contenidas en la Ley de Casación.

28. La letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE, reconoce la garantía a la motivación, la cual obliga a que “*l) Las resoluciones de los poderes públicos (...) [enuncien] las normas o principios jurídicos en que se funda [la decisión] (...) y [expliquen] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

29. De tal modo, los juzgadores en la sentencia deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>7</sup>. Por ende, corresponde a esta Corte verificar, si en el auto impugnado se cumplieron los requisitos mínimos de la motivación.

30. De la revisión del auto impugnado, el conjuer de la Sala estableció siete considerandos. En lo principal se observa que:

1. Primero: se declaró competente en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la CRE, y el numeral segundo reformado del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”)<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 382-13-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 23.

<sup>8</sup> Además, indicó que la calificación del recurso se realizó atendiendo lo establecido en la disposición transitoria primera del COGEP, que determina que “*los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio*”. En consecuencia, explicó que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben adecuarse a lo dispuesto en la Ley de Casación.

2. Cuarto: sobre la seguridad jurídica estableció que:

*Los conjuces nacionales en la fase de admisión, en función de la normativa que regula el recurso de casación y considerando que este recurso por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación como tramitación y resolución, están obligados a realizar un riguroso control de legalidad de carácter formal – procesal (...).*

3. Quinto: analizó que la entidad accionada fundamentó su recurso de casación en la causal quinta del artículo 268 del COGEP. No obstante, determinó que el recurso debió tramitarse siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Casación, de conformidad con la disposición transitoria primera del COGEP.

4. Sexto: en el análisis de admisibilidad, determinó que:

*6.2. (...) el casacionista manifiesta: “El presente recurso procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 268 del [COGEP] numeral 5” (...) 6.3 (...) conforme el numeral 3 del artículo 86 de la CRE “(...) Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”; tanto es así que la [LOGJCC] en el inciso final del artículo 21 dispone: “El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”. Entendiéndose, por tanto, que el litigio termina (...), no con la sentencia ejecutoriada, sino con la ejecución de la misma, debiéndose por tanto tramitar el proceso hasta su conclusión con la ley vigente al momento de la presentación de la demanda. 6.4. En este contexto, examinado el recurso interpuesto, se advierte que la sentencia que recurre la casacionista es producto de un juicio que se inici[ó] bajo el imperio de las normas del Código de Procedimiento Civil (...), de lo que se concluye que la Ley a aplicarse en el presente caso es la Ley de Casación, que rige para los procesos que se hubieren iniciado antes de la vigencia total del [COGEP], (...) y, al haberlo interpuesto al amparo de las disposiciones del COGEP el recurso deviene en inadmisibile. 6.5. En razón de la normativa invocada, al plantear el presente recurso, la institución recurrente no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del [COGEP]. (...) En tal virtud, al plantearse la impugnación en una normativa diferente a la establecida en la ley que rige este proceso, imposibilita al Juez Casacional realizar el control de legalidad de la resolución recurrida (...).*

**31.** Conforme lo referido en el párrafo *ut supra*, de la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuce enunció las normas en las que se fundó su decisión y analizó la pertinencia de aplicar las mismas al caso concreto.

**32.** Sobre la “*incorrecta interpretación de la Resolución N°. 006-2015*”, se le recuerda a la entidad accionante que la Corte Constitucional no es una instancia adicional que resuelve cuestiones que, por su naturaleza, competen a la justicia ordinaria, como es la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales.

**33.** Adicionalmente, se le hace notar que resulta contradictorio que se alegue que la misma norma haya sido inobservada y al mismo tipo erróneamente interpretada. En consecuencia, esta Corte no emitirá un pronunciamiento acerca de dicha alegación.

**34.** Es preciso recalcar que a la Corte Constitucional le corresponde, únicamente, verificar la existencia de posibles vulneraciones a derechos constitucionales; y, como se refirió en el párrafo 31 *supra*, el auto de 20 de octubre de 2016, cumple con los presupuestos mínimos establecidos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

**35.** Por lo previamente expuesto, esta Corte considera que en el auto impugnado no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocida en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

#### **4.2 En el auto impugnado ¿el conjuer vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?**

**36.** En virtud de los argumentos expresados por la entidad accionante, se desprenden cuatro cargos: (i) que la inadmisión del recurso de casación dejó en firme la ejecución de la sentencia de segunda instancia, lo cual afectaría sus derechos; (ii) que la inadmisión del auto impugnado transgredió el artículo 428 de la CRE, por no haber sido elevado en consulta el caso a la Corte Constitucional; (iii) que su recurso de casación fue inadmitido sin considerar la resolución N°. 006-2015; y, (iv) que por la equivocada aplicación de los artículos 75, 76 y 82 de la CRE, se inadmitió su recurso.

**37.** La CRE en el numeral 1 del artículo 76, prescribe que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*

**38.** De esta forma, la CRE es clara en establecer que el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas, así como de los órganos de justicia, es fundamental para garantizar el debido proceso, pues asegura que todas las decisiones sean adoptadas con estricto apego a la normativa vigente, a fin de evitar que los poderes públicos actúen arbitrariamente.

**39.** En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE en su artículo 82 determina que el mismo “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. De modo que el individuo tenga una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas<sup>9</sup>.

**40.** En este sentido, esta Corte ya se ha pronunciado indicando que:

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

*si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso, por lo que esta Corte los analizará de forma conjunta.*

*Pese a que, esta Corte ha establecido que ciertos elementos del debido proceso –como la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de la partes- se dirimen principalmente ante la Función Judicial, este Organismo estará facultado a revisar decisiones judiciales emitidas en sede ordinaria cuando de las alegaciones del accionante se desprenda la relación con la presunta vulneración a un derecho constitucional, a fin de corregir posibles trasgresiones.<sup>10</sup>*

**41.** Sobre la primera alegación, esta Corte constata que el argumento de la entidad accionante se circunscribe a manifestar su inconformidad con la decisión de la sentencia impugnada. Así las cosas, como este Organismo ya lo ha señalado en la sentencia N°. 1864-13-EP/19, la inadmisión de un recurso y la resolución desfavorable de las pretensiones del accionante, no comporta, *per se*, una violación de derechos constitucionales<sup>11</sup>.

**42.** Así, bajo ningún parámetro, puede entenderse que, con la sola presentación del recurso, se obtendrá una respuesta favorable a las pretensiones de la o el accionante.<sup>12</sup> Para que el recurso judicial pueda generar los efectos legales para los cuales fue concebido, se requiere que supere la fase de admisibilidad establecida en la ley, lo cual no se evidencia en el presente caso.

**43.** Acerca del segundo cargo, se evidencia que el artículo 428 de la CRE, en concordancia con el artículo 142 de la LOGJCC disponen que, el juez podrá elevar el caso a consulta “*si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución*”.

**44.** En ese sentido, es facultad de la autoridad judicial elevar en consulta el expediente para que este Organismo se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma, en caso de que esta creyere que existe una duda razonable y motivada. Por ende, entrar a analizar las razones de la autoridad judicial para no realizar una consulta a este Organismo, implicaría incidir en sus competencias jurisdiccionales, lo cual sobrepasa las atribuciones de esta Corte.

**45.** Respecto al tercer cargo, el artículo 5 de la resolución de la Corte Nacional de Justicia dispone que:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1583-14-EP/19 de 11 de marzo 2021, párr. 23 y 24.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre 2019, párr. 27.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1032-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 37

*Hasta cuando el COGEP entre en vigencia en su totalidad, para la interposición, sustanciación y resolución de los recursos de casación, se aplicará la Ley de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda 4 del COGEP.*

46. Sobre la disposición reformativa segunda número 4 del COGEP, la misma prescribe que:

*sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 [del COFJ] por el siguiente: 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho.*

47. En ese orden de ideas y considerando lo establecido en los párrafos *supra*, se puede observar que el congreso calificó el recurso de casación con base en lo establecido en el artículo 201 del COFJ, observando la disposición reformativa segunda número 4 del COGEP, y el artículo 5 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia.

48. Con relación, al cuarto cargo, este Organismo debe indicar que la sola aseveración de la equivocada aplicación de normas constitucionales, no puede considerarse como un argumento suficiente para declarar la vulneración de un derecho. Así, al no existir argumentos que permitan analizar la presunta vulneración, esta Corte se encuentra imposibilitada de realizar consideraciones adicionales al respecto.

49. Con base en lo previamente expuesto, esta Corte considera que no se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

#### **4.3 En la sentencia impugnada ¿las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica?**

50. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE en su artículo 82, establece que esta se basa “*en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

51. Sobre la base del texto constitucional, esta Corte ha indicado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico necesariamente debe ser observado estrictamente por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23

**52.** En el ámbito de la acción extraordinaria de protección, el deber de esta Corte es verificar exclusivamente que los jueces de instancia brinden certeza a las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y bajo las normas establecidas previamente y en ejercicio de sus competencias<sup>14</sup>.

**53.** La entidad accionante, alegó (i) que se inobservó el artículo 326 numeral 16 de la CRE y los artículos 18, 19 y 26 de la Ley de Empresas Públicas.

**54.** Al respecto, es importante recordar que este Organismo a través de la sentencia N° 2034-13-EP/19, sobre la seguridad jurídica estableció que la Corte Constitucional:

*(...) como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.*

**55.** Bajo este contexto, la alegación de la entidad accionante sobre la presunta inobservancia de los artículos 18, 19 y 26 de la Ley de Empresas Públicas, no comporta materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional.

**56.** En cuanto a la alegación de que se inobservó el artículo 326 numeral 16 de la CRE. Tal como se precisó en el párrafo 48 *supra*, la sola aseveración de la inobservancia de normas constitucionales, no puede considerarse como un argumento suficiente para declarar la vulneración de un derecho. Así, al no contar con elementos suficientes que permitan analizar dicho cargo, este Organismo se encuentra vedado de pronunciarse al respecto.

**57.** Por lo previamente expuesto, se verifica que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **2691-16-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 17.

3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN Firmado digitalmente  
BOLIVAR por LUIS HERNAN  
SALGADO BOLIVAR SALGADO  
PESANTES PESANTES  
Fecha: 2021.05.10  
15:43:26 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
Dra. Aída García Berni GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2691-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 104-15-IN/21**  
**Juez ponente:** Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

**CASO No. 104-15-IN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Balsas, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balsas. La Corte desestima la acción, ya que la Ordenanza fue derogada.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 8 de diciembre de 2015 se aprobó la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Balsas (“la Ordenanza”), por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balsas (“GAD Balsas”), que regula al Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas (“Bomberos Balsas”).
2. El 29 de diciembre de 2015, Ramiro Ramírez Campoverde (“el accionante”), en calidad de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Balsas presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo y forma contra la Ordenanza. El accionante solicitó también la suspensión provisional de las disposiciones demandadas.
3. El 26 de abril de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite y no se pronunció respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa<sup>1</sup> y recayó en el juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento el 29 de marzo de 2021.
5. El 29 de marzo de 2021, el juez sustanciador solicitó al GAD Balsas que envíe un informe sobre la vigencia de la Ordenanza. El 7 de abril respondió y expresó que la Ordenanza había sido derogada íntegramente.

<sup>1</sup> Sorteo, 9 de julio de 2019.

6. El 8 de abril de 2021, la Corte corrió traslado del escrito presentado por el GAD Balsas al accionante. El 13 de abril de 2021, el accionante pidió se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza.

7. El 19 de abril de 2021, el GAD entregó copia de la Ordenanza que reemplazó a la impugnada.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, ejercer control abstracto de constitucionalidad de actos normativos con efectos generales y examinar las omisiones normativas en las que incurran las instituciones del Estado o las autoridades públicas.<sup>2</sup>

## III. Norma considerada inconstitucional y los argumentos

9. El accionante pretende se declare la inconstitucionalidad, por el fondo y la forma de la Ordenanza. En particular acusa de inconstitucional a los artículos 6, 8, 9 (g), 10 incisos segundo y tercero, y 17.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Constitución, artículos 436 (2); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículos 75, 76, 128 y 129.

<sup>3</sup> Art. 6.- DE LA ORGANIZACIÓN.- Para cumplir con los objetivos planteados, la organización del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas, contará con los siguientes organismos:

*Órgano Superior.- El Órgano Superior lo constituye el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Balsas, presidido por el Alcalde o Alcaldesa del Cantón, el mismo que será el responsable de ejercer la rectoría, planificación, regulación, control y gestión local, para lo cual debe emitir las políticas públicas locales, en coordinación con las políticas públicas nacionales y la normativa nacional vigente en materia bomberil, a través de las respectivas ordenanzas municipales.*

*Órgano Directivo.- El Órgano Directivo, lo constituye el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas, presidido por el Alcalde o Alcaldesa del cantón, el mismo que será el responsable de velar por la correcta aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios y su Reglamento General, Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del país, el COOTAD y las Ordenanzas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balsas.*

*Órgano Ejecutivo.- El Órgano Ejecutivo, lo constituye el Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas, el mismo que será el responsable de cumplir ejecutar la Ley de Defensa Contra Incendios y las políticas de rectoría que a través de ordenanzas emanadas por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balsas, y resoluciones que emita el Consejo de Administración y Disciplina.*

Art. 8.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA.- El Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas, contará con un Consejo de Administración y Disciplina, mismo que estará integrado por:

- a) El Alcalde o Alcaldesa o un Concejal delegado, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas;
- c) El oficial Superior más antiguo del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas;
- d) Un representante de la ciudadanía; y,
- e) La Presidenta o Presidente de la Junta Parroquial Rural de Bellamaría.

*Actuará como secretario del Consejo de Administración y Disciplina el secretario o Secretaria del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas, en caso de ausencia actuará el Secretario del Concejo Municipal de Balsas.*

## Argumentos del accionante

10. El accionante expresa que *“en la expedición de la ordenanza impugnada, se puede evidenciar la contraposición entre las normas contenidas en las misma y las que constan en la Ley de Defensa Contra Incendios, irrespetando por lo tanto el ordenamiento jurídico y la jerarquía normativa establecida en el Art. 425 de la Constitución de la República.”*

11. Frente al artículo 8 de la Ordenanza argumenta que *“...la conformación del Consejo de Administración y Disciplina debe ser acorde al Art. 8 de la Ley de Defensa Contra Incendios, y no como la que consta en la Ordenanza, por prevalencia del principio de la jerarquía normativa...”*

12. Con respecto al artículo 10 afirma que *“[e]n esta parte, la ordenanza vuelve atentar contra la jerarquía normativa... pues el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País señala la antigüedad y requisitos que debe tener todo Primer Jefe.”* Además, señala que este criterio es conforme con lo expuesto por la Contraloría General del Estado en una consulta absuelta previamente<sup>4</sup>.

13. El accionado argumenta sobre el artículo 17 que *“...se desprende el quebrantamiento de la autonomía financiera y presupuestaria que gozan los cuerpos de bomberos por mandato expreso del Art. 140 del COOTAD...”*

---

*Art. 9.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas, las siguientes:...*

*g) Autorizar las adquisiciones que pasen de los 10 salarios básicos del trabajador en general, observándose, las respectivas normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.*

*Art. 10.- Del Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas.- ...Para ser designado Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas, se requerirá ser ecuatoriano; estar en goce de sus derechos políticos, tener mínimo título de tercer nivel en una institución educativa acreditada, cuyo título académico deberá estar debidamente inscrito y registrado en el SENECYT, será Servidor Público de libre nombramiento y remoción, designado por el Alcalde o Alcaldesa, de una terna que para el efecto remita el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas.*

*En caso de ausencia temporal o definitiva del Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas, lo reemplazará en sus funciones el oficial bomberil más antiguo.*

*Art. 17.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.- La Secretaria Tesorera del Cuerpo de Bomberos Municipal de Balsas, será la responsable de la administración de los recursos económicos debiendo mantener y llevar cuentas, balances, inventarios de bienes y toda actividad de manejo presupuestario y financiero, de conformidad con la norma tributaria y financiera emitida para el efecto, debiendo responder por su actuación ante los organismos de Control; teniendo como techo máximo, la cantidad de diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general, con los respectivos justificativos y en el caso que sobrepase este monto, deberá contar con la autorización del Consejo de Administración y Disciplina.*

<sup>4</sup> Afirma el accionante que en el memorando No 077 DR8-DPN-J, de fecha 14 de Julio del 2014, el Experto Supervisor Provincial Jurídico de la Delegación Provincial de Napo de la Contraloría General del Estado recomendó que: *“...se determina que la Ordenanza elaborada... está en clara contraposición a lo establecido en la Ley de Defensa Contra Incendios y la Ley Orgánica de Servicio Público, al designar al Primer Jefe de Bomberos como de libre nombramiento y remoción...”*

14. El accionante argumenta que el artículo 6 es inconstitucional ya que “según el Art. 8 de la Ley de Defensa Contra Incendios, menciona que son los Primeros Jefes los que presidirán los Consejos de Administración y Disciplina. Lo que evidentemente, con la presente ordenanza impugnada, pretenden reformar la Ley que se encuentra vigente. Es por ello que se ataca la autonomía de la institución bomberil...”.

### Argumentos del GAD Balsas

15. El GAD Balsas, en su contestación menciona que la administración es descentralizada, que los GAD gozan de autonomía política, administrativa y financiera; que es a través de sus ordenanzas que puede hacer efectivo sus competencias. Además, sostiene que, para efectos de resolver el caso, la Constitución dispone: “la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”<sup>5</sup>

16. El GAD argumenta que “[s]i el constituyente atribuyó una competencia exclusiva a un determinado nivel de gobierno, ningún otro órgano del poder público, puede interferir en su ejercicio, a excepción de la actividad de control sobre el uso de los recursos económicos y materiales, así como a la legalidad de sus actuaciones”.

17. Afirma también que la Constitución deroga toda norma que le contradice y “el resto permanece vigente, en cuanto no sea contrario a la Constitución. Por consecuencia, cabe preguntarse ¿Si la Constitución le atribuye competencia exclusiva al gobierno municipal para gestionar la protección, promoción, socorro y extinción de incendios, le atribuye facultad legislativa al órgano legislativo y facultad ejecutiva al alcalde, deben prevalecer los enunciados de la Ley de Defensa Contra Incendios, que determina una forma de integración y facultades del consejo de administración, en la que el alcalde sea convidado de piedra? [sic]”.

18. Señala finalmente que “las normas que resultan contrarias a la Constitución son las relativas a la autonomía de los Cuerpos de Bomberos, que estructuran la conformación del consejo de administración, en claro desconocimiento que el órgano competente exclusivo y por tanto responsable de la gestión es el gobierno municipal...”. En su último escrito el GAD Balsas informó que la Ordenanza fue derogada<sup>6</sup>.

### Argumentos de la Procuraduría General del Estado (“PGE”)<sup>7</sup>

19. La PGE expresa que “se puede determinar que el poder normativo que gozan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en lo que corresponde a los Cuerpos de Bomberos, deberá adecuarse a la Ley de Defensa contra Incendios y a la normativa legal.”

## IV. Análisis constitucional

20. El 6 de abril de 2021, el Concejo del GAD Balsas derogó la Ordenanza objeto de la acción y la sustituyó por la “Ordenanza que Regula la Gestión e Implementación de la

---

<sup>5</sup> Constitución, Art. 425.

<sup>6</sup> Escrito de 7 de abril 2021.

<sup>7</sup> PGE, escrito de 17 febrero 2016.

Competencia de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios y Adscripción del Cuerpo de Bomberos Municipal al GADM de Balsas.” Corresponde a la Corte analizar si hay efectos ulteriores de la Ordenanza, así como también si las disposiciones acusadas de inconstitucionales se encuentran replicadas en otra norma.

**21.** Realizada una revisión sobre los efectos de las disposiciones impugnadas, la Corte no advierte que tengan efectos ultractivos, es decir posteriores a su derogatoria. Tampoco se evidencia de la revisión realizada que las disposiciones impugnadas se encuentren replicadas en la nueva ordenanza, por lo que se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**22.** La Corte Constitucional es competente para realizar control de constitucionalidad de normas jurídicas derogadas y declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando las mismas “*tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución*” o se encuentren replicadas en otras normas.<sup>8</sup>

**23.** Por consiguiente, al estar la norma derogada y no existir efectos ulteriores, no es necesario realizar el control abstracto de constitucionalidad.<sup>9</sup>

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.05.14 10:09:47 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

<sup>8</sup> LOGJCC, artículo 76 (8).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 15-18-IN/19, establece que solo corresponde analizar la constitucionalidad de una norma cuando esta sigue produciendo efectos jurídicos: “...*dicho artículo recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.*”

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
BERNI GARCIA  
BERNI BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 0104-15-IN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 83-20-IS/21**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

### **CASO No. 83-20-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 83-20-IS/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Peter William Bodniza Velasco respecto de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de protección No. 09292-2020-00148, que presentó en contra del Servicio de Rentas Internas ante la reactivación de un procedimiento coactivo tributario seguido en su contra. La Corte resuelve desestimar la acción de incumplimiento en consideración de que la medida de reparación no puede entenderse como suspensión definitiva del procedimiento coactivo.

## **1. Antecedentes y procedimiento**

### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 23 de junio de 2020, Peter William Bodniza Velasco, (en adelante, “el accionante”), presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de Gabriela Orellana, en calidad de directora zonal regional sur de Guayaquil del Servicio de Rentas Internas, (en adelante, “SRI”), ante la reactivación del procedimiento coactivo iniciado por el SRI en su contra<sup>1</sup>. El proceso se signó con el No. 09292-2020-00148<sup>2</sup>.
2. El 25 de junio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes con sede en la parroquia Febres Cordero del cantón Guayaquil, (en adelante, “jueza de primera instancia”), resolvió negar la medida cautelar y, en

<sup>1</sup> Ante la Corte Constitucional, el SRI anexó una copia del auto de pago No. RLS-00227-2010 emitido el 30 de julio de 2010, en la cual se puede observar que, por concepto de impuesto a la renta del año 2006 e intereses por mora tributaria de los anticipos del impuesto a la renta del año 2007, el accionante “*adeuda al [SRI] la suma de [...] (USD\$55,257.70) [...]*”. En el mismo documento se ordenaron medidas precautelatorias como la retención de fondos y créditos hasta por el monto de la deuda más 10% de la totalidad, prohibición de enajenar vehículos y acciones, y la prohibición de ausentarse del país.

<sup>2</sup> El accionante manifestó que es perseguido por el SRI, “*contraviniendo lo que prescribe el decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de Marzo del 2020 e irrespetando lo que reza en la transitoria vigésima tercera de la Ley de Apoyo Humanitario, oficialmente vigente [...] notificando a las personas relacionadas profesional y comercialmente conmigo, incluyendo notificación a la Superintendencia de Bancos y por ende a las instituciones financieras donde manejo cuenta corrientes para que hagan retención judicial de fondos por una cantidad exorbitante que solo cabe en la cabeza de aquel que quiere hacer una maldad una ruindad y que valiéndose de su potestad recaudatoria agrede [...] al suscrito*”.

sentencia, el 1 de julio de 2020 declaró parcialmente con lugar la acción de protección<sup>3</sup>. Respecto de esta última decisión, el accionante solicitó aclaración y ampliación y el SRI interpuso recurso de apelación.

3. El 7 de julio de 2020, la jueza de primera instancia negó la petición de aclaración y ampliación planteada por el accionante.
4. El 29 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “Sala Penal”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el SRI<sup>4</sup>. Frente a esta decisión, el SRI presentó acción extraordinaria de protección. La causa fue signada con el No. 776-21-EP y el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió inadmitir la misma el 12 de abril de 2021.
5. El 13 de octubre de 2020, el accionante presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales exigiendo el cumplimiento de las sentencias dictadas el 1 de julio de 2020 y el 29 de septiembre de 2020 por la jueza de primera instancia y la Sala Penal, respectivamente.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. De conformidad con el sorteo del Pleno de la Corte Constitucional, el 14 de octubre de 2020, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. El accionante presentó escritos de insistencia el 2 y 9 de febrero de 2021 en los cuales sostuvo que posee discapacidad y que el incumplimiento de las decisiones provenientes de la acción de protección, afecta la vida de su hija de 7 años.

---

<sup>3</sup> La jueza referida consideró que “*el SRI debe someterse tanto al Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020*” y acatar la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 toda vez que “*durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales, quedan suspendidos todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite, en las instituciones públicas conforme a la Ley*”. Por otra parte, mencionó que “[e]n cuanto al resto de pretensiones deducidas en la demanda de acción de protección, esto es, se levantes [sic] las medidas cautelares y más resoluciones adoptadas por los órganos competentes antes del 16 de marzo de 2020, se declaran sin lugar por ser improcedentes”.

<sup>4</sup> Principalmente, la Corte Provincial sostuvo que “*al haberse dictado la medidas cautelares o ejecutar medidas cautelares cuando existe norma expresa que prohíbe aquello, y que [sic] vulnera además los derechos constitucionales. Existe la vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo, este Tribunal Constitucional de que exista una violación a la Seguridad Jurídica, ya que la misma Constitución determina en su artículo 82 que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; por ende al existir vulneración del derecho al libre tránsito, en virtud de ello existe una vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. Este Tribunal Constitucional concuerda con la juzgadora de primer nivel que en efecto se ha vulnerado derechos fundamentales requisito fundamental para que opere la acción de protección. [...]*”

8. El 23 de febrero de 2021, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento con el objetivo de solicitar a la accionante información documental (i) acerca de su discapacidad y (ii) sobre la manera en que el presunto incumplimiento incide en la vida de su hija de 7 años. El 1 y 2 de marzo de 2021, el accionante atendió el requerimiento realizado<sup>5</sup>.
9. El 8 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentó ante el Pleno de la Corte Constitucional una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de dar trámite prioritario a la causa No. 83-20-IS.
10. El 13 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de dar tratamiento prioritario al caso en función de las condiciones referidas en el párrafo 8 *ut supra*.
11. El 11 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora requirió información al SRI, a la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil (anterior jueza de primera instancia) y a la Sala Penal. El 17 de marzo de 2021, se atendió el requerimiento por parte del SRI y el 18 de marzo de 2021, por parte de la Unidad Judicial antes referida. La Sala Penal no atendió el requerimiento.
12. El 22 de marzo de 2021, el accionante presentó un escrito adjuntando dos certificados emitidos por el Ministerio de Trabajo sobre el impedimento para ejercer cargos públicos. El accionante señala que en el primer certificado de 5 de agosto de 2019 demuestra que no tenía impedimento para ejercer cargo público y que el segundo certificado de 17 de marzo de 2021, muestra que tiene el impedimento referido, lo cual, a su juicio, se debe a “[...] *UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA ILÑEGALMENTE* [sic] *POR* [sic] [SRI] [...]”. Finalmente, señaló que

---

<sup>5</sup> El accionante presentó certificados médicos con diagnósticos por deformidad y limitación funcional en sus dedos, dolor acromio clavicular bilateral con chasquido articular, limitación funcional para rotación externa e interna, abducción de ambos hombros con datos clínicos de tendinitis, deformidad congénita de la mano, estenosis de canal neural lumbar, artrosis no especificada, síndrome de manguito rotador y por “*trastornos de la coroides ojo izquierdo [...] desprendimientos de la retina ojo izquierdo [...] ceguera de ojo izquierdo [...]*”. Además, presentó una radiografía con el diagnóstico siguiente: “*volumen ocular promedio. cavidad vítrea [...] que sugiere presencia de banda de tracción, retina desprendida por tracción. no tumores, coroides normal, nervio óptico de aspecto normal*” (en el original existían mayúsculas). Sobre su hija, señaló: “*Los seres humanos necesitamos de alimentación, de un techo, de cuidados, de vestimenta, de cuidados de salud, de educación, y de profesar amor a nuestros seres queridos, y más si se trata de una menor de 7 años. Y todo lo mencionado, excepto el amor, requiere de DINERO, y si no trabajo no hay dinero. Casi un año sin producir dinero conlleva a que mi pequeña hija no tenga la misma vida que tenía antes. Se encuentra expuesta, sin seguro de salud, con alimentación deficiente, con deudas en la escuela por atrasos en pago de pensiones, sin haber adquirido una sola prenda de ropa últimamente, tomando en cuenta lo que ha crecido en un año la ropa ya no le queda..*”. A su vez, presentó la cédula de su hija.

el incumplimiento es evidente y que se debe aplicar la ley contra la infractora<sup>6</sup>. A su vez, el 26 de marzo de 2021, el accionante presentó otro escrito señalando que recibió una notificación del SRI el 24 de marzo de 2021, la cual, a su juicio, demostraría que la parte accionada hace caso omiso a su obligación de cumplimiento. Adicionalmente, mencionó que tiene conocimiento de que el SRI ha presentado documentos que “*podieran ser*” forjados, ilegítimos e ilegales, “*tratando de probar algo que ES FALSO*” (mayúsculas del original). El 7 de mayo de 2021, el accionante presentó un nuevo escrito sosteniendo el incumplimiento de las decisiones emitidas en la acción de protección.

## 2. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. En lo principal, el accionante realiza un recuento de las etapas procesales de la acción de protección y de las decisiones judiciales dentro de la misma.
15. Posteriormente, el accionante señala que “*el SRI había violado la ley y vulnerado mis derechos constitucionales al REACTIVAR EL JUICIO COACTIVO EN MI CONTRA mediante sendas notificaciones al Ministerio del Trabajo, a la Superintendencia de Bancos, y a los más de 100 clientes que mantuve por más de 20 años de actividad comercial, dejándoles saber que HABÍA REINICIADO EL JUICIO DE COACTIVA EN MI CONTRA* (las mayúsculas corresponden a la demanda)”. También menciona lo siguiente:

[1]os efectos dañosos y por demás perjudiciales no se hicieron esperar, y los Banco [sic] Pacífico [sic] y Bolivariano congelaron mis cuentas [...]. La Universidad de Guayaquil NO RENOVÓ MI CONTRATO COMO CATEDRÁTICO [...] Y NO ME HA PAGADO AUN LOS HABERES [...] DEVENGADOS DE MI ACTIVIDAD DOCENTE DEL AÑO [...] (2019) QUE TENÍAN QUE SER PAGADOS EN [...] JUNIO-JULIO. ME ACABAN DE OFRECER EL PUESTO DE DIRECTOR GENERAL DE LA PENITENCIARÍA LITORAL [sic] Y NO PUDE ACEPTARLO POR LA PROHIBICION EXPRESA QUE EXISTE EN EL MINISTERIO DEL TRABAJO. Y MIENTRAS TANTO SIGO CON DEUDAS DE ARRIENDO, LUZ, AGUA, TELEFONOS, TARJETAS DE CRÉDITO, QUE NO PUEDO PAGAR PORQUE ESTOY BLOQUEADO. MI CONYUGE E HIJA

---

<sup>6</sup> El accionante afirma que el primer certificado fue obtenido en julio de 2019 sin señalar un día específico y el segundo el 16 de junio de 2020. Al revisar los mismos se verifica que sus fechas de emisión fueron el 5 de agosto de 2019 y el 17 de marzo de 2021, respectivamente.

*DE 7 AÑOS DEBEN SER ALIMENTADAS Y NECESITAN CUIDADOS, Y PARA ESO SE NECESITA DINERO, DINERO QUE NO PUEDO OBTENER POR UNA PERVERSA ACCION DEL SRI EN MI CONTRA [...] (sic) (las mayúsculas corresponden a la demanda).*

16. Luego, el accionante sostiene que **“TODO ESTO CUANDO EL DECRETO EJECUTIVO #1017 Y LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PRESCRIBEN TODO LO CONTRARIO Y PROHIBEN ESTAS PRACTICAS AUTORITARIAS Y POR DEMAS MAÑOSAS Y GROSERAS”** (sic) (el énfasis corresponde a la demanda).
17. A su vez, el accionante manifiesta que presentó ante el SRI una copia certificada de la sentencia de primera instancia, dirigida a Gabriela Orellana, en calidad de directora regional del SRI Regional Guayaquil, sin embargo, *“nunca cumplió ni ejecutó la sentencia, no le importó e hizo caso omiso de los 7 escritos que le presenté vía ventanilla de secretaría del SRI, y tres veces por el correo electrónico directo de la Economista Gabriela Orellana, quien haciendo gala del peor quemeimportismo me contestó, a través de un escrito, que era improcedente”*.
18. El accionante menciona que el SRI interpuso recurso de apelación y que *“[n]o hace falta ser un genio para saber que en el Art 24 de la [LOGJCC] prevé que el Recurso de Apelación no suspende la ejecución de la sentencia cuando el recurrente es la demandada”*. Asimismo, el accionante afirma que ha *“enviado varios correos a la Econ. Orellana pero hace caso omiso de mis solicitudes de que cumpla con la sentencia”*.
19. Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita que se exija que **“[...] LA DIRECTORA DEL SRI [...] CUMPLA CON LA SENTENCIA DE [sic] EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA EL 1RO DE JULIO Y RATIFICADA EN TRIBUNAL DE ALZADA EN FECHA 1RO DE SEPTIEMBRE, DEL PROCESO CONSTITUCIONAL # 09292-2020-00148”** (el énfasis corresponde al original).

### 3.2. Fundamentos de las judicaturas de origen

20. El 18 de marzo de 2021, Vicente Guillén Chávez, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, presentó su informe de descargo. En lo principal, hizo un recuento de las decisiones judiciales adoptadas en el proceso No. 09292-2020-00148 de 1 y 7 de julio y de 29 de septiembre de 2020. Luego informó que reemplazó en funciones a la jueza de primera instancia que emitió la sentencia de 1 de julio de 2020, conforme a la acción de personal No. 1981-DNTH-2020-JV de 28 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.
21. El juez referido señala que en auto de 17 de marzo de 2021 avocó conocimiento del proceso constitucional No. 09292-2020-00148 en atención a

*las copias certificadas remitidas mediante oficio No. S/N-CSJ-DGVR-02, suscrito por la Ab. Cecilia Sedamanos Jiménez, Secretaria de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de fecha 10 de marzo de 2021, por cuanto se informa que el proceso original ha sido remitido a la Corte Constitucional por la Interposición de la Acción Extraordinaria de Protección*<sup>7</sup>.

22. De igual manera, informa que Yamil Emilio Antón Chica, en calidad de procurador judicial de Gabriela Orellana, directora zonal del SRI Regional Sur de Guayaquil presentó un escrito el 21 de octubre de 2020. La judicatura referida transcribe el escrito referido<sup>8</sup> y menciona que *“por el principio de contradicción se corrió traslado al ciudadano accionante, BODNIZA VELASCO PETER WILLIAM, con la finalidad de que se pronuncie sobre lo antes expuesto, concediéndole para el efecto, el término de 3 días”*.
23. Por su parte, la Sala Penal no presentó su informe de descargo, pese a haber sido notificada en legal y debida forma.

### 3.3. Fundamentos del Servicio de Rentas Internas

24. El 17 de marzo de 2021, Gabriela Orellana, en calidad de directora zonal 8 del SRI presentó un informe acerca del incumplimiento alegado. En su informe, el SRI señala que el 23 de junio de 2020, el accionante presentó una acción de protección con medida cautelar debido a la continuación del procedimiento coactivo No. RLS-00227-2010 iniciado en contra del accionante, por obligaciones tributarias pendientes de pago. Aclaró que las medidas precautelatorias emitidas dentro del referido procedimiento no son nuevas, *“toda vez que devienen del Auto de Pago de fecha 30 de julio de 2010. [...]”*.
25. A su vez, el SRI menciona que interpuso un recurso de apelación y que el 29 de septiembre de 2020, se emitió la sentencia de mayoría negando el recurso planteado y luego menciona que presentó acción extraordinaria de protección en contra de la referida sentencia, a la que en la Corte Constitucional se le asignó el No. 776-21-EP.

<sup>7</sup> Como se mencionó previamente la causa fue signada con el No. 776-21-EP e inadmitida a trámite por un Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> La parte citada por el juez del escrito referido es la siguiente: *“(...) Por lo antes mencionado, acompaño PDF de certificación suscrita electrónicamente por la Recaudadora Especial del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 8, en la que se verifica que el 30 de julio de 2020, el accionante fue notificado electrónicamente con la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703, informando la declaratoria de suspensión del proceso coactivo en cumplimiento de lo señalado en la disposición transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria del COVID19 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 del 22 de junio de 2020, con lo cual, la Administración Tributaria PROCEDE A INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA de la presente causa. II. PETICIÓN CONCRETA. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito a usted, señora Jueza Constitucional, se sirva declarar cumplida lo dispuesto por usted en sentencia de fecha 01 julio del 2020 y ratificado en sentencia por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (...)”*.

26. Concretamente sobre el incumplimiento alegado, el SRI señala que informó a la jueza que emitió la decisión de primera instancia que el “30 de julio de 2020” notificó electrónicamente al accionante con la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703, en la cual informó

*la declaratoria de suspensión del proceso coactivo No. RLS-00227-2010, de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria del COVID19 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 del 22 de junio de 2020.*

27. Luego, el SRI menciona que el 13 de octubre de 2020 emitió la providencia No. 10901-2020-PCOA-00003256, en la cual dispuso dejar sin efecto la declaratoria de suspensión de la coactiva y la continuación con la acción de cobro. Menciona que esto responde a

*la vigencia del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID19, expedido el 29 de septiembre de 2020 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de fecha 05 de octubre de 2020, cuya Disposición Transitoria Tercera establece: ‘Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 42 de este reglamento, la suspensión de los procesos coactivos a los que se refieren las Disposiciones Transitorias Vigésima y Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, serán aplicables para los procesos iniciados y sustanciados en aplicación del Código Orgánico Administrativo’, esto es posterior a la sentencia de la Jueza de Garantías Constitucionales de primer nivel.*

28. Asimismo, el SRI informa que el 9 de marzo de 2021 emitió la providencia No. DZ8-COBPGEC21-00000802, en la cual ordenó:

*El levantamiento de la retención de los fondos y créditos, presentes y futuros, que el contribuyente BODNIZA VELASCO PETER WILLIAM, con C.C. No. 0800523540, mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de créditos o a cualquier otro título, hasta por un monto de [...] (US. \$87,859,23) más un 10% de la totalidad, en todas las instituciones del Sistema Financiero; comunicada mediante Oficio No. DZ8-COBOMCC20-00002131 de fecha 16 de junio de 2020.- Oficiese a la Superintendencia de Bancos para los fines respectivos.- Se deja constancia que el resto de las medidas precautelatorias impuestas dentro de la coactiva permanecerán vigentes. (...).*

29. El SRI señala que la sentencia de primera instancia en su *ratio decidendi* determinó que el SRI debía haber observado el decreto ejecutivo No. 1017 publicado en el Registro Oficial No. 163 del 17 de marzo de 2020

*referente a la suspensión de términos y plazos judiciales y administrativos, y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en cuanto ordenaba la suspensión de los procesos coactivos iniciados. En ese contexto, y en previsión de lo dispuesto por el artículo 18 de la [LOGJCC], que establece que en la sentencia deberá constar*

*expresamente la mención de las obligaciones individualizadas, sean positivas o negativas; es decir, de hacer o no hacer, que deban ser cumplidas por el destinatario de la decisión judicial así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que deben cumplirse; se puede afirmar que en la sentencia la Jueza dejó sin efecto lo dispuesto por el [SRI] a partir del 16 de marzo de 2020 hasta que las autoridades de gobierno dispongan lo contrario o se cumplan los plazos determinados en la Ley Humanitaria.*

- 30.** Asimismo, el SRI informa que el 9 de marzo de 2021, emitió la providencia No. DZ8-COBPGEC21-00000802, cuyo contenido principal se detalló en el párrafo 28 *ut supra*. El SRI menciona que la medida de retención de fondos fue comunicada mediante oficio No. DZ8-COBOMCC20-00002131 de fecha 16 de junio de 2020 al accionante y mediante oficio No. DZ8-COBOMCC21-00000741 del 11 de marzo de 2021 se comunicó a la Superintendencia de Bancos del levantamiento de la referida medida.
- 31.** Sobre la base de lo expuesto, el SRI solicita que se declare el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio No. 09292-2020-00148 y, consecuentemente, se deseche la acción de incumplimiento presentada.

#### **4. Análisis constitucional**

- 32.** El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, “*conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. Esta Corte Constitucional ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone este organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas<sup>9</sup>.
- 33.** En el caso que nos ocupa, la entonces jueza de primera instancia<sup>10</sup>, en lo principal, resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección propuesta por el accionante<sup>11</sup>. La jueza referida, mediante sentencia de 1 de julio de 2020 dispuso que

*[...] el SRI debe acatar lo dispuesto inicialmente el Decreto Presidencial No. 1017 en cuanto a la suspensión de términos y plazos de procesos judiciales y administrativos, y lo dispuesto luego por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria para combatir el COVI[D] 19, quedan suspendidos los procesos de coactiva que a la fecha de declaración del estado de excepción, esto es desde el 16 de marzo de 2020, hasta que dure la emergencia sanitaria y 90 días adicionales, por lo que, la suscrita dispone que el Servicio de Rentas Internas cumpla con lo que dispuso el Decreto de declaratoria de*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.

<sup>10</sup> La judicatura cambió su nombre a “Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil”.

<sup>11</sup> La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, en voto de mayoría, resolvió que la acción de protección era procedente, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

*estado de excepción, que luego ha sido ampliado y complementado por referida Ley Humanitaria, en tal virtud lo dispuesto por el SRI luego de la declaratoria del estado de emergencia, queda sin efecto hasta que las autoridades de gobierno dispongan lo contrario o se cumplan los plazos determinados en la Ley Humanitaria.*

*En cuanto al resto de pretensiones deducidas en la demanda de acción de protección, esto es, se levantes [sic] las medidas cautelares y más resoluciones adoptadas por los órganos competentes antes del 16 de marzo de 2020, se declaran sin lugar por ser improcedentes.*

*Se dispone que la actuario del despacho remita por correo electrónico que deberá quedar impreso en este expediente, atento oficio al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en el que se haga saber que la Procuraduría no asistió a la Audiencia Constitucional habiendo incumplido con la comparecencia a la audiencia.-. Intervenga la Ab. Alexandra Alay, actuario del despacho.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (sic).*

34. Toda vez que la sentencia de segunda instancia confirmó en todas sus partes a la sentencia de primera instancia, la Corte Constitucional centrará su análisis en determinar si la sentencia dictada el 1 de julio de 2020, emitida por la entonces jueza de primera instancia, ha sido cumplida de forma integral.
35. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de la acción de protección No. 09292-2020-00148, la Corte verifica que se desprende la siguiente medida: ***“lo dispuesto por el SRI luego de la declaratoria del estado de emergencia, queda sin efecto hasta que las autoridades de gobierno dispongan lo contrario o se cumplan los plazos determinados en la Ley Humanitaria”*** (énfasis añadido).
36. A juicio de esta Corte, la presente medida se verifica a través de la suspensión del juicio coactivo iniciado en contra del accionante en los términos determinados por el decreto ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 y la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19<sup>12</sup>. Es así que la suspensión del procedimiento coactivo en el caso concreto está supeditada a una de las siguientes condiciones excluyentes: (i) que *“las autoridades de gobierno dispongan lo contrario”* o (ii) *“se cumplan los plazos determinados en la Ley Humanitaria”*.
37. De la revisión integral del expediente constitucional, esta Corte observa que el 30 de julio de 2020, el SRI emitió la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703, notificada al accionante el 31 de julio de 2020, en la cual ordenó la suspensión del proceso coactivo No. RLS-00227-2010 de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

---

<sup>12</sup> Esta Corte ha reconocido que pueden existir medidas que deben satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida. Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 58.

para combatir la crisis sanitaria del Covid-19. Cabe recalcar que el SRI dejó constancia que no se levantaron las medidas precautelatorias previas impuestas a lo largo del proceso coactivo<sup>13</sup>. Al respecto, esta Corte observa que la resolución alegada como incumplida dispuso: “[e]n cuanto al resto de pretensiones deducidas en la demanda de acción de protección, esto es, se levanten las medidas cautelares y más resoluciones adoptadas por los órganos competentes antes del 16 de marzo de 2020, se declaran sin lugar por ser improcedentes”.

- 38.** En ese sentido, con base en la sentencia referida, esta Corte observa que la suspensión del procedimiento coactivo, en el cual se busca el cumplimiento de obligaciones tributarias pendientes correspondientes a los años 2006 y 2007, no se suspendió de manera definitiva o indefinida. Tampoco la resolución que se alega como incumplida dispuso una exclusión respecto del accionante de los controles que realicen las autoridades competentes, en uso de sus atribuciones y facultades previstas en la ley; facultades que deben ejercerse de manera motivada, en respeto del derecho al debido proceso y en consideración de la situación del accionante<sup>14</sup>.
- 39.** A su vez, en relación con la actuación del SRI de 13 de octubre de 2020, detallada en el párrafo 27 *ut supra*, esto es la emisión de la providencia No. 109012020PCOA00003256. En la referida actuación, el SRI dispuso dejar sin efecto la declaratoria de suspensión del procedimiento coactivo y la continuación de la acción de cobro<sup>15</sup>. Esta Corte verifica que la decisión de 13 de octubre de 2020 de reactivar el proceso coactivo No. RLS-00227-2010 obedeció a la entrada en vigencia del Reglamento a la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19<sup>16</sup>. De tal manera que la actuación referida por el SRI constituyó una gestión posterior y distinta de aquellas relacionadas con la sentencia

---

<sup>13</sup> En escrito de 17 de marzo de 2021, presentado ante la Corte Constitucional, el SRI anexó copia de la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703 emitida el 30 de julio de 2020, en la cual en su parte pertinente se señala que “*En lo principal, y en cumplimiento con lo dispuesto mediante sentencia se ordena: La declaratoria de suspensión del proceso coactivo en cumplimiento de lo señalado en la disposición transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 [...]. Se deja constancia que la Autoridad Judicial no ha ordenado el levantamiento de las medidas precautelatorias impuestas a lo largo del proceso coactivo [...]*”.

A su vez, tanto del SATJE como del informe presentado por la judicatura de primera instancia, se puede verificar que el 21 de octubre de 2020, el SRI presentó un escrito en el proceso No. 09292-2020-00148 informando sobre el cumplimiento de la medida en función de la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703 antes referida y solicitando que declare cumplida la sentencia de 1 de julio de 2020. Esta Corte también verifica que el 17 de marzo de 2021, el juez de la judicatura de primera instancia, avocó conocimiento del proceso y ordenó correr traslado con el escrito presentado por el SRI, el 21 de octubre de 2020, al accionante para que se pronuncie al respecto. El 22 de marzo de 2021, el accionante dio respuesta al auto de 17 de marzo de 2021, y el 23 de marzo de 2021, el juez referido dispuso, en lo principal, que el SRI se pronuncie sobre el incumplimiento alegado.

<sup>14</sup> Al respecto, se puede revisar la documentación presentada por el accionante en relación con varias dolencias físicas y que tiene a cargo su hija de 7 años.

<sup>15</sup> En escrito de 18 de marzo de 2021, presentado ante la Corte Constitucional, el SRI anexó copia de la providencia No. 10901-2020-PCOA-00003256.

<sup>16</sup> El Reglamento referido permitía que se reactiven los procesos coactivos, conforme su disposición transitoria tercera.

de primera instancia. Con todo, esta Corte ha podido observar del SATJE que la actuación señalada fue dejada sin efecto por disposición de la judicatura de primera instancia<sup>17</sup>. Por lo expuesto, no se evidencia el incumplimiento alegado.

40. Adicionalmente, al revisar la demanda de acción de incumplimiento, esta Corte observa que los argumentos del accionante buscan que se determine que el incumplimiento de la sentencia constitucional radica en la reactivación del juicio coactivo que el SRI inició en su contra. A lo anterior, el accionante agrega los daños que, a su criterio, le produjo la reactivación del juicio coactivo, tales como el congelamiento de sus cuentas bancarias, la no renovación de un contrato laboral con la Universidad de Guayaquil, institución que además no le habría cancelado haberes laborales devengados en 2019; así como, la imposibilidad de ingresar a laborar en el sector público como director general de la penitenciaría del litoral. Asimismo, indica que adeuda el pago de servicios básicos y tarjetas de crédito porque está “bloqueado”.
41. No obstante, en el marco de la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, el análisis de la Corte debe limitarse a determinar si la sentencia emitida el 1 de julio de 2020 dentro de la causa 09292-2020-00148, se ha cumplido de forma integral, y no le corresponde analizar aspectos ajenos al objeto de la acción de incumplimiento. De tal manera que las pretensiones del accionante, señaladas en el párrafo previo, exceden el objeto de la presente acción y, en definitiva, esta Corte no encuentra que la decisión de 1 de julio de 2020 haya sido incumplida por el SRI en función de lo analizado en párrafos previos.
42. Por último, esta Corte considera oportuno aclarar que esta sentencia no constituye un pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de la actuación del SRI respecto del procedimiento coactivo No. RLS-00227-2010. A su vez, esta sentencia no constituye un pronunciamiento sobre otros aspectos ajenos al objeto de la acción de incumplimiento, como las presuntas afectaciones derivadas de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 y

---

<sup>17</sup> Así, de acuerdo al SATJE, el 16 de abril de 2021, la judicatura de primera instancia ordenó dejar sin efecto la providencia de 13 de octubre de 2020, mediante la cual el SRI reactivó el procedimiento de ejecución. En la misma fecha, en relación con la prohibición de ejercer cargo público, la judicatura referida señaló que “mal podría el [SRI], dictar[la] dentro del procedimiento [...] coactivo No. RLS-00227-2010 [...] no se constata que aquella prohibición haya sido [...] ordenada dentro del mismo [...]”. Adicionalmente, señaló que no se pronuncia sobre el cumplimiento o incumplimiento de la decisión porque “existe pendiente la verificación del plazo contemplado en la sentencia materia de análisis, referente a la suspensión del procedimiento administrativo coactivo, de acuerdo a lo resuelto en la presente acción constitucional”. A su vez, el 21 de abril de 2021, la judicatura de primera instancia corroboró que el SRI anexó “la providencia No. DZ8-COBPGEC21-00001148, de fecha 19 de abril de 2021 [...] en la cual se desarrolla [...] lo que sigue: “(...) En lo principal, dando cumplimiento a lo ordenado por el juez GUILLÉN CHÁVEZ VICENTE dentro de la causa [...] No. 09292-2020-00148, se deja sin efecto la Providencia No. 109012020PCOA003256 de fecha 13 de octubre de 2020. (...)”. El 27 de abril de 2021, la misma judicatura dispuso al Ministerio del Trabajo que remita “documentación relacionada con la prohibición de ejercer cargo público existente en contra del ciudadano BONIDZA VELASCO PETER WILLIAM, así como, deberá certificar la entidad pública que dictó la prohibición en mención [...]”.

su reglamento, o su compatibilidad con la Constitución. Al respecto, el accionante puede activar los mecanismos correspondientes reconocidos en la Constitución y en la ley.

## 5. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve, **desestimar** la acción de incumplimiento **No. 83-20-IS**.
44. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.05.14  
09:45:54 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 83-20-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.